

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA

Los derechos de la diversidad sexual

Actualizado hasta mayo de 2022

Derechos Humanos



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación**

PO
Q600.113
H852h

Martínez Verástegui, Alejandra, autor

Los derechos de la diversidad sexual / Alejandra Martínez Verástegui, Haydeé Gómez Avilez, Gibranna Yemeli Hernández Reyes ; esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; presentación Ministro Arturo Zaldívar. – Primera edición. – Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022.

1 recurso en línea (xvii, 160 páginas : ilustraciones ; 28 cm.). -- (Cuadernos de jurisprudencia. Derechos humanos)

Actualizado hasta mayo de 2022

Material disponible solamente en PDF.

ISBN 978-607-552-140-4 (Obra Completa)

ISBN 978-607-552-288-3

1. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Criterio jurisprudencial – Análisis 2. Orientación Sexual – Derechos Sexuales – Decisiones judiciales – México 3. Matrimonio entre personas del mismo sexo – Uniones de hecho – Constitucionalidad 4. Familia homoparental – Filiación 5. Derecho a la educación – Padres 6. Derecho a la seguridad social 7. Sociedades de convivencia 8. Concubinato 9. Libertad de pensamiento y de expresión 10. Derecho a la no discriminación I. Gómez Avilez, Haydeé, autor II. Hernández Reyes, Gibranna Yemeli, autor III. Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, 1959- , escritor de presentación IV. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Centro de Estudios Constitucionales V. t. IV. ser.
LC KGF3008.5

Primera edición: agosto de 2022

Coordinadora de la Colección: Ana María Ibarra Olguín

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministro Arturo Zaldívar
Presidente

Primera Sala

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Segunda Sala

Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Presidenta

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministro Alberto Pérez Dayán

Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ana María Ibarra Olguín
Directora General

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA

Los derechos de la diversidad sexual

Actualizado hasta mayo de 2022

Alejandra Martínez Verástegui

Haydeé Gómez Avilez

Gibranna Yemeli Hernández Reyes



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

AGRADECIMIENTOS

El Centro de Estudios Constitucionales agradece a la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico (SCJN), por su colaboración en el diseño del modelo de captura de precedentes que sirvió como base para el desarrollo de los cuadernos.

De manera especial, agradece a la Coordinación General de Asesores de la Presidencia (SCJN), pues sin su apoyo no hubiera sido posible la realización de este proyecto.



Obra completa <https://tinyurl.com/3edyxd2x>
disponible en

Presentación

En el sistema jurídico mexicano, la Constitución es una norma jurídica. Esta afirmación implica asumir que es vinculante por sí misma y que las normas inferiores que no respeten su contenido son inválidas. En este sentido, los derechos fundamentales han dejado de ser principios programáticos que únicamente podían hacerse efectivos cuando el legislador los materializaba en normas jurídicas para convertirse en normas con eficacia directa.¹ Sin embargo, las normas que contienen derechos fundamentales están redactadas de manera abstracta e indeterminada.² Por ello, para que estos principios tengan verdadera fuerza vinculante es necesario que se concreten por los jueces y tribunales encargados de interpretar la Constitución.³

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha desempeñado como un verdadero Tribunal Constitucional que ha dotado de contenido a los derechos fundamentales a través de sus sentencias. Principalmente a partir de la Décima Época, los precedentes de la Suprema Corte son muy robustos en cuanto al desarrollo de estos derechos. Ahora bien, una condición que contribuye a que los derechos fundamentales puedan ser verdaderas normas con eficacia directa, es que el contenido que se les ha dado por el supremo intérprete de la Constitución sea difundido de manera adecuada, especialmente entre los distintos operadores jurídicos. En este sentido, el desconocimiento de la doctrina constitucional constituye un obstáculo para la aplicación de estos criterios a casos futuros, lo que opera

¹ Ver García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, cuarta edición, Thomson Civitas, Cizur Menor, 2006.

² Para revisar los tipos de indeterminaciones de los textos constitucionales ver Ferreres Comella, Víctor, *Justicia constitucional y democracia*, segunda edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, pp. 23-37.

³ Guastini, Riccardo, "La constitucionalización del ordenamiento jurídico" en *Neoconstitucionalismo(s)*, Miguel Carbonell (editor), Trotta, Madrid, 2003, pp. 51-56.

en detrimento de la coherencia de las decisiones judiciales⁴ y propicia la violación de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la seguridad jurídica.

Por lo demás, no debe pasar inadvertido que el conocimiento de los criterios de la Suprema Corte puede ser complejo para las personas que no son especialistas en el tema debido a varios factores. El primero de ellos tiene que ver con que el sistema de precedentes mexicano es particularmente complejo, ya que está revestido de distintas formalidades que pueden complicar el conocimiento de los criterios. Además, el lenguaje técnico que se utiliza en las sentencias puede hacerlas inaccesibles para aquellas personas que no son especialistas en derecho. A lo anterior debemos añadir que el número de casos que se resuelven por la Suprema Corte es muy alto, por lo que resulta difícil conocer todos los criterios que se han dictado sobre un tema y estar al día en el seguimiento de los precedentes.

Aunado a lo anterior, la reciente reforma constitucional en materia de justicia federal introdujo el cambio más importante que se ha hecho al sistema de jurisprudencia en toda la historia de la Suprema Corte.⁵ Con estas modificaciones constitucionales y las consecuentes reformas legales se rediseña por completo el sistema de creación de jurisprudencia en nuestro país y se consolida a la Suprema Corte como un verdadero Tribunal Constitucional y un actor clave para el cambio social. La reforma elimina el sistema de creación de jurisprudencia por reiteración para la Suprema Corte y sienta las bases para el tránsito a un sistema de precedentes. Estos cambios son de tal trascendencia que, para responder a ellos, el 1 de mayo de 2021, por acuerdo del Pleno, se dio inicio a la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación.

El sistema de reiteración exigía que un criterio dictado por la Suprema Corte fuera discutido y reiterado en cinco ocasiones para ser considerado obligatorio. Este procedimiento difería el impacto y la eficacia de los precedentes del Máximo Tribunal del país. A partir de la entrada en vigor de esta reforma, las razones que sustenten los fallos aprobados por mayoría de ocho votos en Pleno y de cuatro votos en Salas serán obligatorias para todas las autoridades judiciales del país.

De esta forma, los criterios recogidos en cada una de las sentencias de la Suprema Corte que reúnan la votación requerida tendrán un verdadero impacto en la sociedad y replicarán sus beneficios para todas las personas que se encuentren en situaciones similares. Esto tendrá como efecto que las personas puedan apropiarse de la Constitución y exigir que sus derechos se hagan efectivos sin necesidad de esperar a que la Suprema Corte

⁴ Ver López Medina, Diego, *Eslabones del derecho. El deber de la coherencia con el precedente judicial*, Universidad de Los Andes – Legis, Colombia 2017.

⁵ La reforma judicial entró en vigor el 12 de marzo de 2021.

reitere sus criterios. Por este motivo, hoy más que nunca es indispensable que las sentencias de la Suprema Corte sean conocidas no solamente por los jueces y tribunales del país, sino también por funcionarios públicos, litigantes, académicos, estudiantes de derecho y, sobre todo, por todas las personas titulares de esos derechos.

Por las razones anteriores, a través del Centro de Estudios Constitucionales, desde la Presidencia de la Suprema Corte estamos impulsando la publicación de la *Serie Cuadernos de Jurisprudencia*, con el objetivo de dar a conocer de manera sencilla y completa los precedentes de este Tribunal, especialmente en materia de derechos fundamentales. En las publicaciones que integrarán esta serie se dará cuenta de los criterios que ha dictado la Corte sobre temas específicos utilizando un lenguaje sencillo y claro. Para ello, se presentarán los hechos relevantes y los argumentos que conforman la *ratio decidendi* de las sentencias de manera sintetizada, se expondrán los principales argumentos que fundamentan estas decisiones, se señalarán las relaciones que existen entre las resoluciones y se hará referencia a las tesis aisladas y de jurisprudencia que han derivado de estos criterios.

En esta Presidencia estamos convencidos de que es indispensable impulsar proyectos como éste para fortalecer la comunicación de este Tribunal con el resto de los órganos jurisdiccionales del país y, sobre todo, para que los titulares de los derechos fundamentales conozcan el contenido de los mismos y puedan ejercerlos en las instancias respectivas. La Suprema Corte es un tribunal que habla a través de sus sentencias. Por ello, es indispensable transparentar y difundir el contenido de éstas para que tengan un verdadero impacto en la sociedad. De esta forma, la Suprema Corte fortalecerá su papel como agente de cambio social, se impulsará el debate político y social en torno a sus resoluciones y la ciudadanía tendrá más herramientas para hacer efectivos sus derechos.

Ministro Arturo Zaldívar

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal*

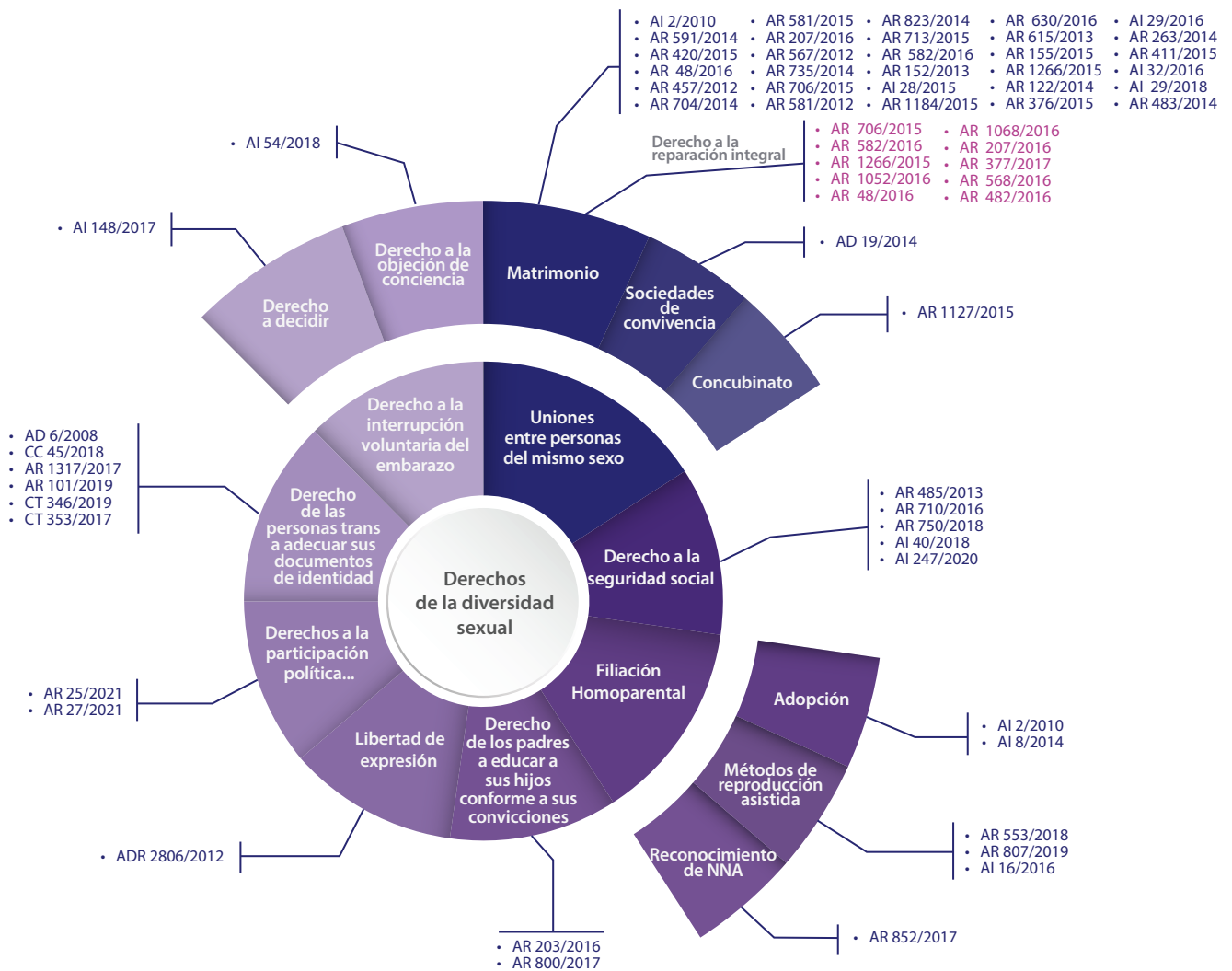
1. Consideraciones generales	1
Nota metodológica	5
2. Reconocimiento de uniones entre personas del mismo sexo	9
2.1 Matrimonio entre personas del mismo sexo	11
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, 16 de agosto de 2010	11
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 581/2012, 5 de diciembre de 2012	13
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 152/2013, 23 de abril de 2014	18
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 615/2013, 4 de junio de 2014	20
SCJN, Primera Sala, Acción de Inconstitucionalidad 28/2015, 26 de enero de 2016	22
2.1.1 Derecho a la reparación integral	24
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 706/2015, 1 de junio de 2016	24

2.2	Sociedades de convivencia	27
	SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 19/2014, 3 de septiembre de 2014	27
2.3	Concubinato entre personas del mismo sexo	30
	SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1127/2015, 17 de febrero de 2016	30
3.	Derecho a la seguridad social derivado de la unión entre personas del mismo sexo	35
	SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 485/2013, 29 de enero de 2014	37
	SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 710/2016, 30 de noviembre de 2016	39
	SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 750/2018, 9 de enero de 2019	41
	SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 40/2018, 2 de abril de 2019	43
4.	Filiación homoparental	45
4.1	Adopción	47
	SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, 16 de agosto de 2010	47
	SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, 11 de agosto de 2015	48
4.2	Filiación derivada de métodos de reproducción asistida	50
	SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 553/2018, 21 de noviembre de 2018	50
	SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 807/2019, 8 de julio de 2020	54
	SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 16/2016, 7 de junio de 2021	61

4.3 Reconocimiento de niñas, niños y adolescentes	64
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 852/2017, 8 de mayo de 2019	64
5. Derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus convicciones filosóficas, morales y religiosas	67
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 203/2016, 9 de noviembre de 2016	69
6. Libertad de expresión y expresiones discriminatorias homofóbicas	73
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2806/2012, 6 de marzo de 2013	75
7. Derechos a la participación política, libertad de expresión y libertad de información	79
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 25/2021, 18 de agosto de 2021	81
8. Derecho de las personas trans a adecuar sus documentos de acuerdo con su identidad de género	93
SCJN, Pleno, Amparo Directo Civil 6/2008, 6 de enero de 2009	95
SCJN, Segunda Sala, Conflicto Competencial 45/2018, 23 de mayo de 2018	99
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1317/2017, 17 de octubre de 2018	100
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 353/2017, 10 de abril de 2019	105
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 101/2019, 8 de mayo de 2019	106
SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 346/2019, 21 de noviembre de 2019	110

9. Derecho a la interrupción voluntaria del embarazo	113
9.1 Derecho a decidir	115
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, 7 de septiembre de 2021	115
9.2 Derecho a la objeción de conciencia	121
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 54/2018, 21 de septiembre de 2021	121
10. Consideraciones finales	129
11. Anexos	141
Anexo 1. Glosario de sentencias	141
Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia	145

Los derechos de la diversidad sexual



1. Consideraciones generales

Los derechos de la diversidad sexual¹ se han posicionado en el centro del debate jurídico contemporáneo en la última década y han influido profundamente en la forma en la que se piensa el derecho en la actualidad. Sin duda, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido un actor clave para este cambio de paradigma, a través de las decisiones que ha emitido sobre estos temas.

En este sentido, la Suprema Corte se ha convertido en un agente primordial de cambio social. A través de los distintos casos que ha resuelto, ha promovido el desmantelamiento de estructuras jurídicas y sociales que, hasta entonces, perpetuaron los procesos de estigmatización que colocaron en una posición de desventaja a quienes pertenecen a este colectivo. Este esfuerzo, sin duda, ha logrado ampliar los marcos de protección de sus derechos y ha visibilizado la discriminación estructural a la que los miembros de este grupo han sido sometidos históricamente.

De esta manera, las decisiones de la Suprema Corte han contribuido de forma determinante a la incorporación normativa de otras realidades que no se apegan al paradigma tradicional de las uniones, la sexualidad y la identidad de género. Además, las resoluciones de la Corte se han caracterizado por su carácter pedagógico, lo que ha permitido traducir

¹ Se utiliza el concepto de diversidad sexual para remarcar la condición de ser diverso, para sugerir una distancia respecto de "la norma", que es la heterosexualidad. En consecuencia, este concepto abarca las sexualidades "plurales, polimorfas y placenteras" como la homosexualidad, el lesbianismo, la bisexualidad y lo *trans* (término global —o paraguas— que engloba a diferentes identidades y expresiones de géneros. Se refiere a la diversidad de personas cuya identidad de género no coincide con la asignada al nacer), ya sea como identidades esencializadas o como prácticas sexuales sin carácter identitario. Se considera que la categoría de la diversidad sexual es relativa, está abierta al cambio y a la inclusión de nuevas identidades de acuerdo con el momento histórico y el contexto cultural específicos. Véase Weeks, Jeffrey, *Sexualidad*, México, Paidós, 1998.

en términos jurídicos las exigencias y demandas de igualdad e inclusión del activismo de la diversidad sexual, llevándolas a espacios que les fueron vedados por décadas.

Claramente, uno de los pilares clave de este reconocimiento judicial fue la legalización del matrimonio entre personas del mismo sexo, a partir del cual el Tribunal Constitucional reconoció la libertad configurativa de los estados para legislar sobre este tema y declaró inconstitucionales todas las porciones legislativas que definieran el matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer con la finalidad de "perpetuar la especie", por considerarlas una medida discriminatoria. Esto provocó la paulatina modificación de los Códigos Civiles estatales para reconocer las uniones entre personas del mismo sexo en trece entidades federativas.² En cinco de ellas fue reconocido el matrimonio igualitario a partir de las acciones de inconstitucionalidad resueltas por la Suprema Corte.³

La Suprema Corte ha sido pionera en el ámbito global, al ser el primer Tribunal Constitucional en el continente americano que declaró la inconstitucionalidad de las normas que impedían el acceso al matrimonio a parejas del mismo sexo por considerarlas discriminatorias.⁴ Además, esa resolución es la primera dictada en el mundo en la que se instrumenta un modelo unilateral de reparación de la discriminación normativa. En este caso, la Corte ordenó directamente a las autoridades administrativas que permitieran casarse a una pareja del mismo sexo a pesar de que las normas impugnadas establecían que el matrimonio sólo podía existir entre un hombre y una mujer.

Otro tema relevante para entender la evolución de los derechos de la diversidad sexual y su desarrollo al interior de las discusiones de la Suprema Corte es la ampliación del derecho a la seguridad social, derivado de la unión entre personas del mismo sexo. Como la Suprema Corte ha sostenido, el reconocimiento de la unión entre personas implica el ejercicio de otros derechos, como el de seguridad social.

A la par, la Suprema Corte ha declarado la inconstitucionalidad de normas que limitan las figuras que determinan la filiación a parejas conformadas por un hombre y una mujer, excluyendo a las parejas del mismo sexo. De acuerdo con la Corte, estos preceptos atentan contra la protección de la familia, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el interés superior del menor. A su vez, se han resuelto asuntos en los que se establece la forma en la que debe fijarse la filiación cuando se utilizan métodos de reproducción asistida.

² Baja California Sur, Ciudad de México, Campeche, Coahuila, Colima, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, San Luis Potosí, Oaxaca, Quintana Roo y Puebla.

³ Aguascalientes, Chiapas, Jalisco, Nuevo León y Puebla.

⁴ AR 581/2012, 05 de diciembre de 2012.

En otros asuntos, la Suprema Corte ha resuelto que, aunque los padres tienen derecho a educar a sus hijos conforme a sus convicciones filosóficas, morales y religiosas, este derecho está limitado por el interés superior del menor, por lo que está supeditado a las disposiciones que busquen proteger de manera integral a los infantes. En este caso, esta protección implica educarlos dentro de un ambiente de inclusión y respeto a la diversidad sexual.

Por otro lado, la Suprema Corte ha declarado que las expresiones discriminatorias homofóbicas constituyen uno de los límites a la libertad de expresión, pues no pueden considerarse un discurso protegido por la Constitución. En otro caso, se determinó que impedir a los miembros de la comunidad LGBTTTIQ+ conocer el sentido de la votación de las y los legisladores a una iniciativa de reforma que pretende regular el matrimonio igualitario viola sus derechos a la libertad de expresión, acceso a la información y participación en los asuntos públicos del Estado.

Asimismo, a través de su jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha reconocido que el derecho a la identidad de género forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Para garantizar este derecho, el Estado mexicano debe garantizar la posibilidad de adecuar los documentos de identidad de acuerdo con la identidad de género autopercibida. Al resolver estos asuntos, la Suprema Corte aplica los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con el derecho a la identidad de las personas trans. A partir de estas resoluciones, ocho entidades federativas reformaron sus legislaciones para contar con un procedimiento administrativo que permita a las personas adecuar sus documentos a su identidad de género.⁵

Finalmente, en un caso en el que se cuestionaba la constitucionalidad de una norma que sancionaba penalmente a quien decide voluntariamente interrumpir su embarazo, la Corte estableció que los efectos de la decisión deben comprender a las personas con capacidad de gestar, como los hombres transgénero y las personas no binarias. Posteriormente, declaró la inconstitucionalidad de una norma que permitía el ejercicio absoluto e ilimitado de la objeción de conciencia en materia sanitaria y reconoció que una regulación como esta ponía en grave riesgo los derechos de las personas con capacidad de gestar y las personas de la diversidad sexual y de género. Es así como el papel de la Suprema Corte ha sido fundamental para consolidar nuevos estándares para la protección jurídica integral de la diversidad sexual. Esto ha repercutido de manera fundamental en la forma en la que se construye el derecho a la luz del principio de igualdad y no discriminación y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, entre otros. No obstante, su impacto trasciende el ámbito del Derecho, ya que el Tribunal Constitucional, como agente de cambio social, ha generado un impacto cultural de tal magnitud que a partir de sus resoluciones se han replanteado los términos del debate político y social en torno a la diversidad sexual.

⁵ Ciudad de México, Coahuila, Colima, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Oaxaca y San Luis Potosí.

Nota metodológica

El presente documento forma parte de la serie *Cuadernos de Jurisprudencia* del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este número está dedicado al estudio de los derechos de la diversidad sexual en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.

Con el fin de identificar los casos analizados en este cuadernillo, se utilizaron los buscadores internos de la Suprema Corte. La búsqueda se realizó durante la novena, décima y undécima épocas hasta mayo de 2022. El buscador arrojó más de 10,000 menciones de alguna de las palabras clave utilizadas.⁶ Para reducir el universo de sentencias, se descartaron las resoluciones que no resolvían en el fondo un tema de constitucionalidad. Con este filtro, el catálogo de decisiones que abordan en el fondo los derechos de la diversidad sexual se redujo a 60 sentencias, que constituyen el objeto de estudio de este documento.

Cabe destacar que se ha dado a todas las sentencias el mismo valor normativo, toda vez que no se distingue entre las sentencias de las que se derivan criterios vinculantes que cumplen con los requisitos formales establecidos por la ley (criterios jurisprudenciales) y aquellas resoluciones de las que derivan criterios persuasivos (criterios aislados).

Con el propósito de facilitar la revisión de los casos, las sentencias se agruparon a partir de ciertos rubros temáticos, que no necesariamente corresponden con los que se pueden

⁶ Se utilizaron las siguientes palabras clave: diversidad sexual, LGBT, orientación sexual, preferencia sexual, identidad de género, identidad sexual, parejas del mismo sexo, uniones entre personas del mismo sexo, familia homoparental, lesbiana, homosexual, gay, trans, transgénero, transexual, travesti, intersexual, queer, homofobia.

encontrar en los apartados contenidos en esas resoluciones. Por otro lado, con el fin de identificar reglas aplicables a casos futuros, las sentencias que abordan los temas relacionados con la diversidad sexual se reconstruyen siguiendo la siguiente estructura: 1) se sintetizan los hechos relevantes del caso; 2) se formulan preguntas que hacen referencia a los problemas jurídicos planteados en cada asunto; 3) se sintetizan los criterios de la Suprema Corte que resuelven estos problemas jurídicos; y 4) se transcriben o se sintetizan los principales párrafos que ilustran la opinión de la Suprema Corte.

Adicionalmente, es importante señalar que en el documento se identifican los asuntos que contienen similares razonamientos, lo que permite distinguir entre las sentencias que crean criterios novedosos de aquellas que se limitan a aplicar y/o a reiterar criterios consuetudinarios en casos previos. Finalmente, se incluyen como anexos un glosario y las tesis aisladas y de jurisprudencia derivadas de todas las sentencias, ordenadas por tema y por fecha de publicación. En la versión electrónica, las sentencias tienen un hipervínculo con la versión pública que se encuentra en la página de la Suprema Corte. Este documento se actualizará periódicamente. Las actualizaciones serán comunicadas a través de la página web y el *Twitter* del Centro de Estudios Constitucionales.

Esperamos que este proyecto contribuya a la difusión adecuada de los precedentes judiciales de la Suprema Corte para que se conozcan los derechos sobre diversidad sexual que se han desarrollado en las sentencias de este Tribunal y se consolide una sociedad que ejerza de manera plena sus derechos fundamentales.

Las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación son el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como los engroses públicos de los asuntos.

Publicaciones relacionadas

- ACNUR, *La protección internacional de las personas LGBTI*, México, ACNUR-ONU, 2013.
- ACNUDH, *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/29/23, 2015.
- CONAPRED, *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*, CONAPRED, México, 2016.
- Relatoría sobre Derechos LGBTI, *Violencia contra personas LGBTI*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015.

- *Los derechos de la diversidad sexual. Un diálogo entre la Suprema Corte, la academia y la sociedad civil*, Alejandra Martínez Verástegui (coord.), Centro de Estudios Constitucionales SCJN, México, 2021.

Otros cuadernos de jurisprudencia

Serie Derecho y familia

1. Restitución internacional de niñas, niños y adolescentes
2. Compensación económica
3. Adopción
4. Concubinato y uniones familiares
5. Derecho a la seguridad social. Pensión por viudez en el concubinato
6. Derecho a la seguridad social. Pensión por viudez en el matrimonio
7. Violencia familiar
8. Estabilidad laboral en el embarazo
9. Derecho a la seguridad social. Pensión por ascendencia y orfandad
10. Derecho a la seguridad social. Guarderías
11. Filiación. Mantenimiento de relaciones familiares y derecho a la identidad
12. Alimentos entre descendientes y ascendientes
13. Matrimonio y divorcio

Serie Derechos humanos

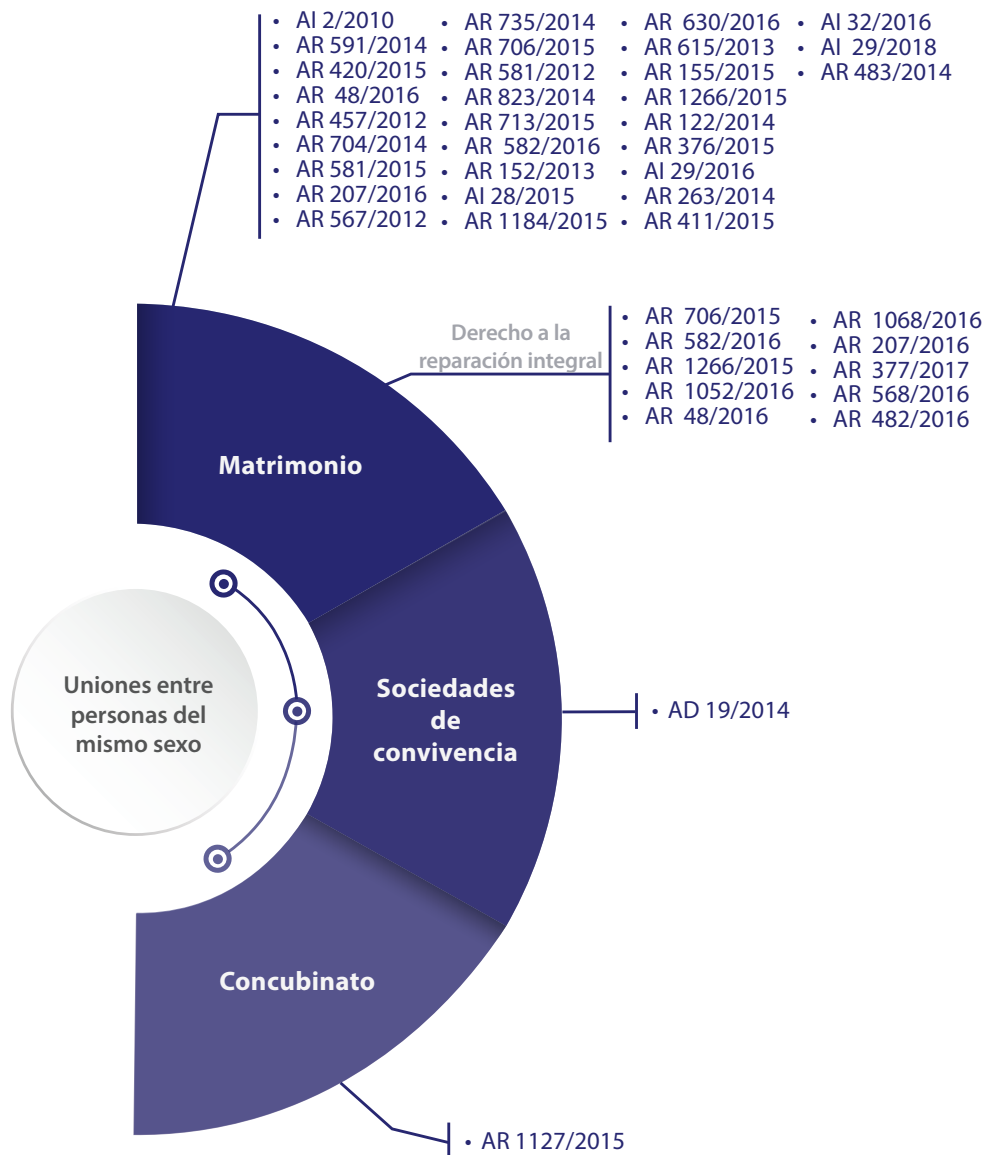
1. Libertad de expresión y periodismo
2. Los derechos de la diversidad sexual
3. Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano
4. Derecho a la propiedad de la tierra, el territorio y los recursos naturales de los pueblos y comunidades indígenas

5. Derechos de las personas con discapacidad
6. Derecho a la educación
7. Igualdad y no discriminación. Género
8. Derechos de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores en juicios y procedimientos judiciales
9. Igualdad y no discriminación. Condiciones de salud, religión y estado civil
10. Control de convencionalidad
11. Libertad religiosa
12. Derecho al agua
13. Libertad de expresión y medios de comunicación
14. Derecho a la ciudad

Serie Temas selectos de Derecho

1. Derecho de daños. Responsabilidad extracontractual
2. El uso de evidencia científica en las sentencias de la SCJN
3. Responsabilidad patrimonial del Estado

2. Reconocimiento de uniones entre personas del mismo sexo



2. Reconocimiento de uniones entre personas del mismo sexo

2.1 Matrimonio entre personas del mismo sexo

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, 16 de agosto de 2010⁷

Consideraciones similares en las resoluciones AR 457/2012, AR 591/2014, AR 704/2014, AR 567/2012, AR 615/2013, AR 122/2014, AR 155/2015, AI 28/2015, AR 1184/2015 y en la AI 32/2016

Hechos del caso

En 2009, con el fin de permitir la unión entre personas del mismo sexo, se reformó el artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) que definía al matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer para establecer que se trataba de la *unión libre entre dos personas*. El procurador general de justicia promovió una acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de este artículo, así como del artículo 391, el cual permitiría adoptar el criterio a los matrimonios conformados por personas del mismo sexo. El procurador planteó dos aspectos, entre otros, para sostener la inconstitucionalidad: a) La reforma contravenía la noción del matrimonio y de la familia que protege la Constitución en su artículo 4o., ya que la figura jurídica del matrimonio fue creada para proteger un tipo de familia en particular. Señaló que este modelo ideal de familia debía guiar los actos de la autoridad legislativa ordinaria; b) al permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo y otorgar un derecho de adopción, se vulneraba el interés superior del menor por no prever su impacto en las y los menores.

⁷ Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández. La votación se puede consultar en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=115026>

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El legislador ordinario tiene atribuciones para ampliar el acceso al matrimonio a parejas del mismo sexo o se encuentra limitado por alguna disposición constitucional, a la luz del principio de protección de la familia contenido en el artículo 4o. constitucional?
2. ¿Es constitucional definir el matrimonio como la unión entre dos personas para dar acceso a esta institución civil a las parejas del mismo sexo, a la luz del principio de protección a la familia contenido en el artículo 4o. constitucional?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 4o. de la Constitución no alude a la institución civil del matrimonio ni la define, por lo que deja esa atribución normativa al legislador ordinario. Tampoco se desprende de este precepto que la Constitución proteja un único modelo de familia "ideal" que, exclusivamente, tenga su origen en el matrimonio entre un hombre y una mujer. Lo que mandata este precepto es la protección a la *familia* como *realidad social*, sea cual sea la forma en que ésta se constituya, y esa protección es la que debe garantizar el legislador ordinario.
2. No se advierte justificación razonable para estimar que el legislador ordinario esté impedido para reconocer jurídicamente, a través del matrimonio, las relaciones de los individuos heterosexuales y homosexuales que son estables y permanentes, sólo por esa "distinción". Tampoco puede admitirse por el Tribunal Constitucional que tal desigualdad encuentra razonabilidad en la conservación de la familia que considera el matrimonio entre personas del mismo sexo como una "amenaza" u "oposición" a dicha estructura, en tanto refiere una afectación inexistente.

Justificación de los criterios

1. El artículo 4o. de la Constitución no protege un único modelo de familia "ideal" derivado del matrimonio entre un hombre y una mujer. Dentro de un Estado democrático de derecho, en el que el respeto a la pluralidad es parte de su esencia, lo que debe entenderse protegido constitucionalmente es la familia como *realidad social*. Tal protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente, resguardando a aquellas familias constituidas con el matrimonio, uniones de hecho, un padre o una madre e hijos (familia monoparental), o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar. Así, el legislador ordinario no puede dejar de lado que la familia, antes que ser un concepto jurídico, es un concepto *sociológico*, ya que lejos de ser una creación jurídica, la familia nace o se origina con las relaciones humanas, correspondiendo más bien a un diseño social que se presenta de forma distinta en cada cultura. De esta manera, los cambios y las transformaciones sociales que se van dando a lo largo del tiempo, de manera necesaria, impactan sustancialmente en la estructura organizativa de la familia en cada época.

La Constitución no protege un único modelo de familia "ideal" que, exclusivamente, tenga su origen en el matrimonio entre un hombre y una mujer.

2. Respecto de la institución del matrimonio, al aprobar la reforma que la redefine no se afecta o trastoca tal figura jurídica en su núcleo esencial o su naturaleza, puesto que la diversidad sexual de los contrayentes no es constitucionalmente un elemento definitorio de la institución matrimonial, sino más bien el resultado de la concepción social que existía en un momento histórico dado, mas no constituye el núcleo esencial del matrimonio. La transformación y secularización del matrimonio y de la sociedad ha resultado en una gran diversidad de formas de constituir una familia, que no necesariamente surgen del matrimonio entre un hombre y una mujer. El matrimonio también ha evolucionado de manera tal que la unión, en sí misma, se ha desvinculado tanto de quienes la celebran como de la "función" reproductiva de la misma, llegando incluso al extremo de que, aun teniendo descendencia, en muchos casos, ésta no es producto de la unión sexual de ambos cónyuges, sino de los avances de la medicina reproductiva, o bien, de la adopción, aun cuando no exista impedimento físico alguno para procrear. Además, las uniones entre personas heterosexuales no son las únicas capaces de formar una "familia". Por tanto, no se advierte de qué manera podría limitar o restringir el matrimonio entre personas del mismo sexo esa función reproductiva "potencial" del matrimonio civil y, de ahí, la formación de una familia, que no es de ninguna manera su finalidad. Aun cuando es cierto que existen diferencias entre unas y otras parejas, sobre todo, en las del mismo sexo en cuanto a la limitante de procrear hijos biológicamente comunes, ello no se traduce en una diferencia o desigualdad entre ambas relaciones que, en forma relevante, incida en la decisión del legislador de extender la institución del matrimonio civil de manera tal que comprenda a ambas, puesto que —como hemos detallado— la "potencialidad" de la reproducción no es una finalidad esencial de aquél tratándose de parejas heterosexuales que, dentro de su derecho de autodeterminación, deciden tener hijos o no, o bien, se encuentran, en ocasiones, ante la imposibilidad de tenerlos, lo que, en modo alguno, les impide contraerlo, ni es una causa para anularlo si no se ha cumplido con una función reproductiva.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 581/2012, 5 de diciembre de 2012⁸

Consideraciones similares en las resoluciones AR 457/2012, AR 567/2012, AR 152/2013, AR 615/2013, AR 122/2014, AR 735/2014, AR 704/2014, AR 483/2014, AR 581/2015, AR 155/2015, AR 411/2015, AR 713/2015, AR 420/2015, AR 376/2015, AR 1184/2015, AR 706/2015, AR 48/2016, AR 207/2016, AR 582/2016, AR 1266/2015, AR 630/2016, AI 29/2016 y en la AI 29/2018⁹

Hechos del caso

En 2012, una pareja del mismo sexo solicitó contraer matrimonio ante el Registro Civil del Estado de Oaxaca. La petición fue negada porque se consideró que había una imposibilidad

⁸ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

⁹ Las acciones de inconstitucionalidad resolvieron que, respecto de las porciones normativas que establecían al matrimonio como la "unión entre un hombre y una mujer" debía realizarse una interpretación conforme para incluir a las parejas del mismo sexo.

legal para celebrarlo, ya que el artículo 143 del Código Civil del Estado establecía que: "el matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida". Ante la negativa, la pareja promovió un juicio de amparo por considerar que fue discriminada por su preferencia sexual. El Juez de Distrito admitió la demanda por considerar que no se trataba de un caso de omisión legislativa, ya que la figura del matrimonio sí estaba prevista, aunque excluía a las parejas de mismo sexo. A su vez, el juez resolvió que la norma impugnada transgredía los principios de igualdad y no discriminación, protegidos por los artículos 1o. y 4o. constitucionales, ya que la preferencia sexual no constituye una razón válida para hacer un trato diferenciado, por lo que esta diferencia es ilegítima. Por ello, el juez ordenó que se inaplicara la ley en este caso y se expidiera un nuevo oficio que permitiera contraer matrimonio a la pareja. Ante esta determinación, los poderes Ejecutivo y Legislativo promovieron recursos de revisión, en los que argumentaron: a) que el fallo era de imposible ejecución porque no existía una norma aplicable al caso; b) que la resolución inducía a violar la ley; c) que el matrimonio históricamente era una figura reconocida para uniones entre un hombre y una mujer y que tenía como finalidad la procreación; d) que es un caso de omisión legislativa, por lo que no puede ser reparada a través del amparo; y e) que en este asunto no podía hablarse de discriminación porque se obedeció lo establecido en la norma aplicable. A solicitud de la pareja, el caso fue atraído por la Suprema Corte por la importancia y trascendencia del tema involucrado.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La norma que establece que el matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida, excluyendo con ello a las parejas del mismo sexo, es un caso de omisión legislativa?
2. La norma que prevé que el matrimonio es la unión entre un solo hombre y una sola mujer que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida, ¿hace una distinción basada en una categoría sospechosa?
3. ¿Cómo debe analizarse la constitucionalidad de una norma que establece una distinción apoyada en una categoría sospechosa?
4. ¿Es constitucional la distinción que hace una norma que prevé que el matrimonio es la unión entre un solo hombre y una sola mujer que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida, excluyendo así a las parejas del mismo sexo?
5. ¿Cómo se repara la discriminación de una norma que establece que el matrimonio es la unión entre un solo hombre y una sola mujer que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida, por lo que quedan excluidas las parejas del mismo sexo?

Crterios de la Suprema Corte

1. La norma que establece que el matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua no puede considerarse una omisión legislativa, ya que sí se prevé la figura del matrimonio, aunque se excluye el supuesto a las parejas del mismo sexo.

2. La norma que establece que el matrimonio es la unión entre un solo hombre y una sola mujer distingue implícitamente entre parejas del mismo sexo y de distinto sexo. Las primeras tienen acceso al poder normativo para contraer matrimonio y las segundas no. La norma no habla de orientación sexual, pero solamente permite contraer matrimonio con una persona del sexo opuesto, por lo que sí hace una distinción basada en una preferencia sexual, que es una categoría sospechosa en términos del artículo 1o. constitucional.

3. Cuando una norma establece una distinción apoyada en una categoría sospechosa debe realizarse un escrutinio estricto o especialmente cuidadoso para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad. Las distinciones legales basadas en estas categorías tienen sospecha o presunción de inconstitucionalidad. Estas distinciones no están prohibidas, lo que se prohíbe es su utilización injustificada. El test de igualdad en los casos en los que se debe aplicar escrutinio estricto consiste en los siguientes pasos: a) examinar si la distinción legislativa basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional; b) revisar si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa; y c) examinar si la distinción legislativa es la medida menos restrictiva posible para alcanzar la finalidad imperiosa.

4. La norma que establece que el matrimonio es la unión entre un solo hombre y una sola mujer que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida persigue una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, como es la protección a la familia. Sin embargo, este precepto se apoya en la categoría sospechosa de preferencia sexual y no está directa ni indirectamente vinculado con la única finalidad que puede tener el matrimonio desde el punto de vista constitucional: la protección de la familia como realidad social. Esta definición de matrimonio es sobreinclusiva porque únicamente incluye a las parejas heterosexuales con intención de procrear, y, es subinclusiva porque excluye injustificadamente a las parejas homosexuales que están en las mismas condiciones que las heterosexuales para adecuarse a los fundamentos del matrimonio y de la familia. Por ello, la medida es inconstitucional al no satisfacer la segunda grada del escrutinio estricto de igualdad.

5. La manera más efectiva de reparar la discriminación normativa consiste, por un lado, en declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa que hace referencia a que la

La norma que establece que el matrimonio es la unión entre un solo hombre y una sola mujer que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida es inconstitucional porque se apoya en la categoría sospechosa de preferencia sexual y no está directa ni indirectamente vinculada con la única finalidad que puede tener el matrimonio desde el punto de vista constitucional: la protección de la familia como realidad social.

finalidad del matrimonio es "perpetuar la especie" y, por otro lado, realizar una interpretación conforme de la expresión "un solo hombre y una sola mujer" para entender que ese acuerdo de voluntades se celebra entre "dos personas".

Justificación de los criterios

1. En aquellos casos donde un régimen jurídico tácitamente excluye de su ámbito de aplicación a un determinado grupo, no debe desestimarse el planteamiento de violación a la garantía de igualdad bajo la consideración de que el tema involucra un problema de omisión legislativa. Cuando se reclama la inconstitucionalidad de una ley por exclusión tácita de una categoría de personas de un determinado régimen jurídico o beneficio ese argumento debe analizarse a la luz del principio de igualdad.

2. La forma en la que está dispuesto el matrimonio en la legislación local excluye a las parejas del mismo sexo al establecer que el fin del matrimonio es la perpetuación de la especie, esta regulación resulta inconstitucional, pues genera una doble discriminación contra parejas del mismo sexo, por negarles el acceso a los beneficios expresivos del matrimonio y a otros derechos asociados a esta institución, además, vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues el número y espaciamiento de los hijos es una cuestión que corresponde a la esfera privada de cada persona y no debe ser considerado un fin del matrimonio en sí mismo y niega a personas del mismo sexo el derecho a la protección de la familia, entendida como realidad social dinámica.

3. Cuando la norma hace una distinción basada en las categorías sospechosas del sexo y las preferencias sexuales, corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa. En primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional. Al elevarse la intensidad del escrutinio debe exigirse que la finalidad tenga un apoyo constitucional claro: debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Finalmente, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

4. La distinción impugnada persigue una finalidad imperiosa, en la medida en la que el artículo 4o. constitucional impone al legislador la obligación de proteger tanto a la organización como al desarrollo de la familia. En consecuencia, debe entenderse que la medida enjuiciada satisface la primera grada de un escrutinio estricto de la igualdad de

la medida. Ahora bien, para poder determinar si la distinción está directamente conectada con la finalidad imperiosa identificada deben precisarse dos cosas: (i) quiénes están comprendidos y quiénes están excluidos en la categoría utilizada; y (ii) cuál es el contenido preciso del mandato constitucional de protección a la familia. Por un lado, la definición de matrimonio prevista en la norma impugnada incluye únicamente a las parejas heterosexuales que tienen la intención de procrear. Y, por otro parte, la protección de la familia ordenada por el artículo 4o. constitucional no alude a un "modelo de familia ideal" que tenga como presupuesto al matrimonio heterosexual y cuya finalidad sea la procreación. La Constitución no se refiere exclusivamente a la familia nuclear tradicionalmente vinculada al matrimonio: padre, madre e hijos biológicos, sino que tutela a la familia entendida como realidad social, lo que significa que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad. Por ello, la distinción que realiza la norma impugnada con apoyo en la categoría sospechosa de las preferencias sexuales no está directamente conectada con el mandato constitucional de protección de la familia. Por un lado, la distinción resulta claramente sobreinclusiva porque en la definición de matrimonio quedan comprendidas las parejas heterosexuales que no acceden al matrimonio con la finalidad de procrear. En la actualidad, la institución matrimonial se sostiene primordialmente "en los lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuos de quienes desean tener una vida en común". A su vez, la medida examinada es subinclusiva porque excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas que sí están comprendidas en la definición. En ese sentido, puede afirmarse que la medida es claramente discriminatoria porque las relaciones que entablan las parejas homosexuales pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y, más ampliamente, a los de la familia. La Corte no puede considerar constitucional esta norma porque se estaría avalando una decisión basada en prejuicios que históricamente han existido en contra de los homosexuales. Además, la exclusión de las parejas homosexuales del régimen matrimonial se traduce en una doble discriminación: no sólo se priva a las parejas homosexuales de los beneficios expresivos del matrimonio, sino también se les excluye de los beneficios materiales.

5. La norma impugnada es inconstitucional en su literalidad por contener una distinción que excluye injustificadamente a las parejas homosexuales del acceso al matrimonio, al permitir que sólo lo contraigan las parejas heterosexuales que tienen la finalidad de procrear. El precepto debe ser interpretado de conformidad con el principio constitucional de igualdad, de tal suerte que se entienda que "el matrimonio es un contrato civil celebrado entre dos personas para proporcionarse ayuda mutua en la vida", de tal manera que con dicha interpretación se evita la declaratoria de inconstitucionalidad de esta porción normativa.

Consideraciones similares en las resoluciones AR 581/2012, AR 615/2013, AR 122/2014, AR 263/2014, AR 591/2014, AR 735/2014, AR 704/2014, AR 483/2014, AR 823/2014, AR 581/2015, AR 411/2015, AR 713/2015, AR 420/2015, AR 376/2015, AR 1184/2015, AR 207/2016, AR 1266/2015, AR 630/2016, AR 706/2015, AR 48/2016, AR 582/2016 y en la AI 29/2018

Hechos del caso

Diversas personas promovieron demanda de amparo debido a que el artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca define el matrimonio como "un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida". Las personas no acreditaron un acto de aplicación del precepto impugnado, sino que combatieron la norma en su carácter de autoaplicativa aludiendo que les generaba una afectación directa porque los discriminaba por su orientación sexual. Es decir, se impugnó la existencia misma de la ley porque excluía a las parejas homosexuales de la institución. El amparo se sobreesió porque no fue acreditado el interés legítimo individual o colectivo, por lo que estas personas promovieron un recurso de revisión. El Tribunal Colegiado ordenó la remisión del amparo en revisión a la Suprema Corte por encontrarse relacionado con otros casos en los que el Tribunal Constitucional había ejercido su facultad de atracción.

Problemas jurídicos planteados

* Esta resolución reproduce en los mismos términos las consideraciones de fondo del amparo en revisión 581/2012 y añade o modifica los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Se puede combatir una norma que excluye a las parejas del mismo sexo de la institución del matrimonio sin acreditar un acto de aplicación?
2. ¿Cómo se repara la discriminación de una norma que establece que el matrimonio es la unión entre un solo hombre y una sola mujer que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida, por lo que quedan excluidas las parejas del mismo sexo?

Criterios de la Suprema Corte

1. Se puede combatir una norma que excluye a las parejas del mismo sexo de la institución del matrimonio sin acreditar un acto de aplicación, ya que el precepto produce una

Se puede impugnar una norma que excluye a las parejas del mismo sexo de la institución del matrimonio sin acreditar un acto de aplicación, ya que el precepto produce una afectación expresiva de estigmatización por discriminación, la cual genera interés legítimo para impugnar sin necesidad de un acto de aplicación.

¹⁰ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

afectación expresiva de estigmatización por discriminación, la cual genera interés legítimo para impugnar sin necesidad de un acto de aplicación.

2. Si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación y su inclusión expresa en el régimen jurídico del matrimonio. En otras palabras, no se trata sólo de acceder a la institución del matrimonio, sino de suprimir el estado de discriminación generado por el mensaje transmitido por la norma.

Justificación de los criterios

1. La afectación por estigmatización es una especie de afectación concreta y distinguible generada por un mensaje discriminatorio que utiliza una de las categorías sospechosas establecidas en el artículo 1o. constitucional, del cual las personas son destinatarias por ser miembros de uno de los grupos vulnerables identificados mediante una de esas categorías. La afectación de estigmatización por discriminación es impersonal y objetiva e implica un perjuicio social, directo, personal y casi individualizable. La comprobación del interés legítimo por esta especial afectación se demuestra, pues en caso de obtener el amparo, los quejosos obtendrían un beneficio jurídico consistente en la supresión del mensaje alegado de ser discriminatorio, mediante la declaratoria de inconstitucionalidad, la cual haría cesar el mensaje que les genera perjuicio. En el caso concreto, el orden jurídico hace explícito un juicio de valor: los matrimonios que merecen ser sancionados y promovidos a través del derecho son los heterosexuales. Sin embargo, este mismo juicio de valor no es extendido a las relaciones homosexuales, las cuales son excluidas del ámbito promocional estatal, mediante un silencio normativo que las excluye de su regulación. Al establecer un juicio de valor positivo sobre las parejas heterosexuales y, por el contrario, un silencio excluyente de las parejas homosexuales, la norma genera una afectación autoaplicativa, pues sus efectos no están condicionados: contiene un juicio de valor negativo en contra de las parejas homosexuales.

2. La manera más efectiva de reparar la discriminación normativa que genera un precepto que excluye a las parejas del mismo sexo del régimen del matrimonio consiste, por un lado, en declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa que hace referencia a que la finalidad del matrimonio es "perpetuar la especie" y, por otro lado, declarar la inconstitucionalidad de la expresión "un solo hombre y una sola mujer" puesto que la enunciación es clara en excluir a las parejas del mismo sexo. De lo contrario la norma continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria y contraria al artículo 1o. constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar por motivo de preferencia sexual. Estas obligaciones no pueden cumplirse mediante una interpretación que varíe la base misma del concepto impugnado y que no

modifique la situación discriminatoria. Un planteamiento como ese es incompatible con un Estado constitucional de derecho que aspira a tratar con igual consideración y respeto a todos sus ciudadanos.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 615/2013, 4 de junio de 2014¹¹

Consideraciones similares en las resoluciones AI 2/2010, AR 581/2012, AR 152/2013, AR 735/2014, AR 704/2014, AR 823/2014, AR 122/2014, AR 591/2014, AR 581/2015, AR 411/2015, AR 376/2015 y en el AR 713/2015

Hechos del caso

Una pareja del mismo sexo presentó ante el Registro Civil del Estado de Colima una solicitud para contraer matrimonio. La solicitud fue rechazada ya que la disposición local define el matrimonio a la unión entre un hombre y una mujer con el fin de perpetuar la especie.¹² Ante esto, la pareja promovió un juicio de amparo por considerar que estas disposiciones: a) vulneraban su derecho a la igualdad y no discriminación al hacer una distinción implícita por preferencia sexual y su derecho al libre desarrollo de la personalidad; y b) violentaban su derecho de protección de la familia, ya que la legislación sólo protege las parejas que forman una familia a través del matrimonio. El Juez de Distrito otorgó el amparo, admitiendo que existió una omisión legislativa por parte del legislador local al no regular el matrimonio entre personas del mismo sexo y, en consecuencia, no proteger a las familias homoparentales. Frente a esta resolución, la pareja, el gobernador del Estado y el Congreso de Colima interpusieron recurso de revisión. La pareja argumentó que el juez no se pronunció directamente sobre la constitucionalidad del artículo impugnado. Por su parte, el gobernador reclamó que el juez se excedió en sus funciones pronunciándose sobre la supuesta omisión legislativa, ya que el amparo no tiene como finalidad obligar al legislador a emitir normas en un sentido determinado. A su vez, el representante del Congreso de Colima señaló que no es posible ampliar la figura del matrimonio, pues se le despojaría de sus elementos esenciales, tales como la procreación y la heterosexualidad. Finalmente, la pareja solicitó a la Suprema Corte la reasunción de competencia para analizar la constitucionalidad de la legislación impugnada. Es importante señalar que, durante el proceso, el Congreso Estatal reformó el Código Civil para incorporar la

¹¹ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

¹² El artículo 143 del Código Civil del Estado establecía que: "el matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida".

figura de enlace conyugal con el fin de reconocer las uniones entre personas del mismo sexo.¹³

Problemas jurídicos planteados

* Esta resolución reproduce en los mismos términos las consideraciones de fondo del amparo en revisión 581/2012 y 152/2013, y añade la resolución al siguiente problema jurídico:

1. A la luz del derecho a la igualdad y no discriminación protegido por el artículo 1o. constitucional, ¿es constitucional regular las uniones entre parejas del mismo sexo mediante otras figuras distintas al matrimonio como los "enlaces conyugales"?

2. A la luz del derecho a la igualdad y no discriminación y el derecho al libre desarrollo de la personalidad protegidos por el artículo 1o. constitucional, ¿es constitucional la distinción que hace una norma que establece que el matrimonio es la unión entre un solo hombre y una sola mujer que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida, excluyendo así a las parejas del mismo sexo?

Criterios de la Suprema Corte

1. Regular las uniones entre parejas del mismo sexo mediante figuras distintas al matrimonio como los "enlaces conyugales" no repara los efectos discriminatorios de negar el acceso al matrimonio a personas del mismo sexo, ya que se establece un régimen jurídico diferenciado basado en las preferencias sexuales de las personas, que implica la creación de un régimen conocido como "separados pero iguales".

2. La imposibilidad planteada por el legislador para que parejas del mismo sexo contraigan matrimonio representa una vulneración de sus derechos a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad y a la protección de la familia por privar de manera injustificada a las parejas del mismo sexo de los beneficios aparejados al matrimonio, que implican no sólo los beneficios expresivo, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a esta institución.

Justificación de los criterios

1. Aunque exista una institución que reconozca la necesidad de proteger a las familias conformadas por dos personas del mismo sexo, ello no es suficiente para considerar que regular las uniones entre parejas del mismo sexo mediante otras figuras distintas al matrimonio, como los "enlaces conyugales", evita la discriminación. En este sentido, el establecimiento de la figura de "enlaces conyugales" sigue negando el acceso a la institución del

Regular las uniones entre parejas del mismo sexo mediante figuras distintas al matrimonio no repara los efectos discriminatorios de negar el acceso al matrimonio a personas del mismo sexo, ya que se establece un régimen jurídico diferenciado basado en las preferencias sexuales de las personas, que implica la creación de un régimen conocido como "separados pero iguales".

¹³ Es importante señalar que en resoluciones precedentes se analizó la constitucionalidad del establecimiento de otras figuras jurídicas para reconocer la unión entre personas del mismo sexo, pero se excluyó por no formar parte del núcleo de la decisión.

matrimonio a parejas del mismo sexo, haciendo una distinción de trato basada en la orientación sexual de las personas que no supera el test de escrutinio estricto. El establecimiento de dos figuras diferenciadas sigue transmitiendo un mensaje de discriminación que vulnera la dignidad de las personas destinatarias de la norma y resulta incompatible con los derechos humanos. En consecuencia, ese modelo perpetúa la noción prejuiciosa de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras del reconocimiento que se les da a las heterosexuales, lo que necesariamente lleva un mensaje implícito de discriminación que constituye una ofensa a la dignidad de las personas en tanto que, a través de él, se permea la idea de que no existe igualdad entre las parejas heterosexuales y las homosexuales.

2. La norma impugnada no supera el segundo paso del escrutinio estricto, ya que el trato diferenciado entre parejas homoparentales y parejas heterosexuales no guarda razonabilidad con la finalidad objetiva, y constitucionalmente válida, que se persigue respecto del derecho al libre desarrollo de la personalidad y la protección de la familia. Si bien en nuestra Constitución no se establece un derecho a contraer matrimonio, lo cierto es que la Corte ha señalado que el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica también el de decidir casarse o no, de manera que, tratándose de personas homosexuales, de la misma forma que ocurre en las personas con orientación sexual hacia otras de diferente sexo (heterosexuales), es parte de su pleno desarrollo el establecimiento libre y voluntario de relaciones afectivas con personas del mismo sexo; relaciones, unas y otras, que, como informan los diferentes datos sociológicos, comparten como característica que constituyen una comunidad de vida a partir de lazos afectivos, sexuales y de solidaridad recíproca, con una vocación de estabilidad y de permanencia en el tiempo; de ahí que no exista razón fundada para dar un trato desigual a ambos tipos de parejas. En este sentido, el acceso al matrimonio comporta en realidad "un derecho a otros derechos". Los derechos que otorga el matrimonio civil aumentan considerablemente la calidad de vida de las personas.

SCJN, Primera Sala, Acción de Inconstitucionalidad 28/2015, 26 de enero de 2016¹⁴

Consideraciones similares en las resoluciones AI 2/2010, AR 1184/2015 y en la AI 32/2016

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovió una acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 260 del Código Civil del Estado de Jalisco.

¹⁴ Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. La votación se puede consultar en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=181118>

La norma impugnada señala que "para contraer matrimonio, el hombre y la mujer necesitan contar con cuando menos dieciocho años de edad de conformidad a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes." La Comisión manifestó que este precepto vulnera los artículos 1o. y 4o. constitucionales al atentar contra la autodeterminación de las personas y el derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo. Además, la Comisión señaló que se viola el principio de igualdad, ya que se otorga un trato diferenciado a parejas homosexuales respecto de las parejas heterosexuales, al excluir de la posibilidad de contraer matrimonio a las primeras.

Problema jurídico planteado

¿Una norma que limita el matrimonio a la unión entre un hombre y una mujer es inconstitucional a la luz del derecho al libre desarrollo de la personalidad contenido en el artículo 1o. constitucional?

Criterio de la Suprema Corte

Es inconstitucional limitar el matrimonio a la unión entre un hombre y una mujer, ya que esta medida atenta contra la autodeterminación de las personas y contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo. Además, este precepto, de manera implícita, genera una violación al principio de igualdad, porque se da un trato diferenciado a parejas homoparentales respecto de las parejas heterosexuales, al excluir de la posibilidad de contraer matrimonio a las primeras.

Justificación del criterio

La Suprema Corte ha sostenido que, del derecho fundamental a la dignidad humana se deriva el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Es decir, el derecho de todo individuo a elegir, en forma libre y autónoma, cómo vivir su vida, lo que comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; la de procrear hijos y decidir cuántos tener, o bien, no tenerlos; la de escoger su apariencia personal; así como su libre concepción sexual. Asimismo, reconoció que la preferencia sexual de cada individuo es la que, indudablemente, orienta también su proyección de vida, sobre todo, en este caso, la que desee o no tener en común con otra persona, ya sea de diferente o de su mismo sexo. Aunado a esto, sostuvo que, tratándose de personas homosexuales, de la misma forma que ocurre con las personas con orientación sexual hacia otras de diferente sexo (heterosexuales), es parte de su pleno desarrollo el establecimiento libre y voluntario de relaciones afectivas con personas del mismo sexo. Por tanto, en pleno respeto a la dignidad humana, es exigible el reconocimiento por parte del Estado no sólo de la orientación sexual de un individuo, sino también de las uniones bajo las modalidades que decida adoptar en un momento dado (sociedades de convivencia, pactos de solidaridad, concubinatos y el matrimonio). En este sentido, aun cuando el matrimonio ha sido

Es inconstitucional limitar el matrimonio a la unión entre un hombre y una mujer, ya que esta medida atenta contra la autodeterminación de las personas y contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo.

considerado históricamente como la unión entre un hombre y una mujer, teniendo la procreación, en determinado momento, un papel importante para su definición, no es sostenible afirmar que el matrimonio en su definición tradicional fuera un concepto completo y, por tanto, inmodificable por el legislador, máxime derivado del proceso de secularización de la sociedad y del propio matrimonio. De manera que las decisiones de un individuo de unirse a otro, proyectar una vida en común y tener hijos o no tenerlos derivan de la autodeterminación de cada persona, del derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo.

2.1.1 Derecho a la reparación integral

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 706/2015, 1 de junio de 2016¹⁵

Consideraciones similares en las resoluciones AR 48/2016, AR 207/2016, AR 582/2016, AR 1266/2015, AR 568/2016, AR 1068/2016, AR 482/2016, AR 1052/2016 y en el AR 377/2017

Hechos del caso

Una pareja del mismo sexo solicitó unirse en matrimonio en el Registro Civil de Chihuahua, se les negó la solicitud ya que el Código Civil del Estado define el matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer con el fin de perpetuar la especie.¹⁶ Inconforme, la pareja promovió una demanda de amparo donde impugnó la constitucionalidad de diversos artículos por: a) privar a las parejas del mismo sexo de la protección jurídica de la familia y al acceso a otros derechos derivados del matrimonio, violentando el principio de igualdad y no discriminación; y b) transgredir su derecho al libre desarrollo de la personalidad al establecer una injerencia arbitraria en su proyecto de vida. La pareja solicitó que en su caso se decretaran *medidas de reparación integral* en términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como el pago de una indemnización por daños materiales e inmateriales, medidas de satisfacción y garantías de no repetición. El Juez de Distrito resolvió que los artículos impugnados eran inconstitucionales de acuerdo con los precedentes de la Suprema Corte. Sin embargo, omitió pronunciarse respecto de las medidas de reparación integral solicitadas. Inconforme, la pareja interpuso un recurso de revisión. El Tribunal Colegiado solicitó a la Suprema Corte reasumir su competencia originaria, ya que el asunto permitiría analizar el principio de relatividad y los efectos del amparo, así como la obligación de reparar violaciones a derechos humanos.

¹⁵ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

¹⁶ "Artículo 134. El matrimonio es el acuerdo de voluntades entre un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada".

"Artículo 135. Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta". Resaltado propio.

Problema jurídico planteado

* Esta resolución reproduce en los mismos términos las consideraciones de fondo del amparo en revisión 581/2012 y 152/2013, y añade la resolución al siguiente problema jurídico:

A la luz del derecho a la igualdad y no discriminación consagrado en el artículo 1o. constitucional y de los derechos de las víctimas relativos a las medidas de reparación contenidos en los artículos 51.2 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ¿al declarar la inconstitucionalidad de una norma, los jueces de amparo pueden decretar medidas que vayan más allá de la restitución en el derecho violado, tales como indemnizaciones, medidas de satisfacción o garantías de no repetición?

Las medidas de reparación no pecuniarias (satisfacción y no repetición) desarrolladas por la Corte Interamericana no pueden ser dictadas en el juicio de amparo.

Criterio de la Suprema Corte

Las *medidas de reparación no pecuniarias* (satisfacción y no repetición) desarrolladas por la Corte Interamericana no pueden ser dictadas en el juicio de amparo, porque este tipo de medidas son excepcionales y pretenden responder en su gran mayoría a graves y sistemáticas violaciones de derechos humanos. Además, los procesos que se llevan a cabo ante este tribunal internacional tienen como objetivo primordial dilucidar si los Estados han incurrido en responsabilidad internacional por incumplir las obligaciones derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las sentencias utilizan explícita o implícitamente el esquema conceptual de los juicios de atribución de responsabilidad. A su vez, lo que determina la Corte Interamericana es la responsabilidad del Estado en su conjunto, por lo que sus pronunciamientos no reparan en distribución de poderes o facultades, ni en la diferenciación de órdenes de gobierno.

Sin embargo, la Corte determinó que en la Ley de Amparo existen algunas medidas que pueden reinterpretarse para dar cabida a las medidas no pecuniarias de reparación, como el régimen de responsabilidades administrativas y penales en los casos de incumplimiento de las sentencias de amparo y de repetición del acto reclamado. A su vez, se consideró que la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas discriminatorias y consecuente desaplicación de éstas, constituye en sí misma una medida de satisfacción que repara la violación de los derechos.

Justificación del criterio

Las medidas de reparación utilizadas en la jurisprudencia interamericana pueden agruparse de manera adecuada en tres rubros: (i) la restitución del derecho violado (*restitutio in integrum*); (ii) la compensación económica por los daños materiales e inmateriales causados; y (iii) otras medidas no pecuniarias, que algunos autores identifican más amplia-

mente como "medidas de reconstrucción", y dentro de las cuales se integran las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición.

Debe destacarse que los procesos que se llevan a cabo ante la Corte Interamericana tienen como objetivo primordial dilucidar si los Estados han incurrido en responsabilidad internacional, por incumplir las obligaciones derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos con respecto a violaciones a derechos humanos. En segundo lugar, lo que analiza la Corte Interamericana es la responsabilidad del Estado en su conjunto. Esto permite adoptar un enfoque completo en relación con las vulneraciones de derechos humanos. Al no centrarse exclusivamente en la actuación de una autoridad en específico sino en la de todas las autoridades implicadas en los hechos del caso, pueden analizarse vulneraciones de derechos humanos que surgen de fenómenos más complejos, aunque no se deslinda claramente el ámbito de responsabilidad de las autoridades involucradas en función de sus competencias. Finalmente, otro aspecto que debe destacarse es que el tipo de medidas de reparación no pecuniarias (de satisfacción y no repetición) que ha desarrollado la Corte Interamericana constituyen medidas excepcionales que responden en su mayoría a graves y sistemáticas violaciones de derechos humanos.

Ahora bien, respecto de la reparación en el juicio de amparo, la compensación económica es una medida de reparación subsidiaria que sólo puede decretarse en el marco del incidente de cumplimiento sustituto una vez que se ha establecido la "imposibilidad" de restituir el derecho violado. No obstante, aun ante esta imposibilidad, el pago de la indemnización está condicionado a que dentro del incidente de cumplimiento sustituto se aporten elementos para probar tanto la existencia de los daños que se reclaman como la conexión causal entre la actuación de la autoridad responsable y esos daños, además de que en su caso también se deberán aportar elementos para la cuantificación del monto del daño a reparar.

Aunque no existe ninguna disposición que permita decretar medidas no pecuniarias, algunas medidas en la Ley de Amparo pueden reinterpretarse para dar cabida a estas. En este sentido, aunque no hay disposición en la Ley de Amparo que permita a los jueces de amparo decretar medidas de satisfacción, se considera que las sentencias estimatorias de amparo constituyen en sí mismas una medida de satisfacción. En efecto, al declarar la existencia de una violación a derechos humanos, las sentencias operan como una declaratoria oficial que contribuye a restaurar la dignidad de las personas. Así, más allá de las medidas de restitución contenidas en ellas, las sentencias de amparo tienen un valor fundamental como parte del proceso reparador de las consecuencias de un hecho victimizante, a tal punto que, en la gran mayoría de los casos, las medidas restitutorias junto con la declaratoria en cuestión son suficientes para reparar integralmente las violaciones a derechos humanos.

En la misma línea, aunque tampoco existe ningún fundamento legal para que los jueces de amparo puedan decretar garantías de no repetición similares a las que se encuentran en la doctrina interamericana, si se toma en cuenta que la finalidad de estas medidas es que, una vez que se ha declarado la violación, la persona afectada no vuelva a sufrir la misma vulneración a sus derechos humanos y que personas en situaciones semejantes tampoco sean afectadas por actos de autoridad similares. Estas medidas además de constituir una forma de satisfacción, pueden ser interpretadas como garantías de no repetición, porque la eventual imposición de esas sanciones genera un fuerte incentivo para que las autoridades eviten volver a vulnerar los derechos de una persona que ha obtenido una sentencia de amparo estimatoria.

2.2 Sociedades de convivencia¹⁷

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 19/2014, 3 de septiembre de 2014¹⁸

Hechos del caso

Una pareja del mismo sexo unida en sociedad de convivencia dio por terminada su relación en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México). Un año más tarde, uno de ellos promovió una demanda por el pago de pensión alimenticia por haberse dedicado a las labores del hogar, solicitud que fue desechada por el juez por considerar que había vencido el plazo de un año para demandar el pago de alimentos. Inconforme, el exconviviente promovió un juicio de amparo, mismo que fue concedido por la Suprema Corte para que la autoridad resolviera sobre el pago de alimentos solicitado. En cumplimiento de la ejecutoria de amparo, la Sala Familiar sobreseyó la controversia por considerar que la persona ya había recibido una pensión alimenticia provisional durante un plazo mayor al que exigía la ley para el pago de la pensión alimenticia definitiva. Inconforme, el demandante promovió otro juicio de amparo. En su escrito señaló que: a) la disposición que regula la sociedad de convivencia establece un periodo menor para el pago de pensión alimenticia que aquel determinado para el matrimonio y el concubinato, lo cual violentaba los derechos de protección de la familia y de igualdad y no discriminación por su preferencia sexual, pues la regulación de la sociedad de convivencia era la única que permitía reconocer estas uniones;¹⁹ b) la distinción tenía un impacto diferenciado en parejas del mismo sexo, ya que la sociedad de convivencia era la única figura que otorgaba validez jurídica a su

¹⁷ Cuando se dictó esta resolución, sólo se reconocía la unión entre personas del mismo sexo a través de esta figura en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México). El 92.1% de las sociedades de convivencia registradas estaban constituidas por personas del mismo sexo. Este porcentaje demuestra, sin lugar a dudas, que la regulación de la sociedad de convivencia impactaba de manera desproporcionada a esa clase de parejas al tener como referencia comparativa las conformadas por personas de distinto sexo.

¹⁸ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

¹⁹ Artículo 21 de la Ley de Sociedad de Convivencia del Distrito Federal.

relación; c) era ilegal considerar el periodo pagado por concepto de pensión alimenticia provisional para ser descontado del monto de pensión alimenticia definitiva;²⁰ y d) la obligación alimentaria en la sociedad de convivencia no puede ser objeto de transacción.²¹

Problemas jurídicos planteados

1. A la luz del derecho a la protección de la familia consagrado en el artículo 4o. constitucional, ¿cuál es la naturaleza jurídica de la sociedad de convivencia?

2. ¿La sociedad de convivencia, el concubinato y el matrimonio son instituciones que regulan situaciones análogas o notablemente similares?

3. A la luz del principio de igualdad y no discriminación, contenido en el artículo 1o. constitucional, ¿el trato desigual que establece la legislación entre conviviente, cónyuge y concubino en lo relativo a su derecho a recibir alimentos descansa en una base objetiva y razonable?

Criterios de la Suprema Corte

1. Si bien la sociedad de convivencia nace de un acto jurídico bilateral, no se limita a un convenio privado en el que se estipulan libremente derechos y obligaciones entre las partes. Su objeto trasciende a un mero acuerdo de voluntades para erigirse en un tipo específico de familia cuya regulación no queda a expensas de las partes. De conformidad con el artículo 4o. constitucional, el Estado tiene la obligación de proteger la organización y el desarrollo de este tipo de vínculos, sin importar su forma o manifestación.

2. Si bien el matrimonio, el concubinato y la sociedad de convivencia tienen normativas específicas, las tres figuras comparten los fines de vida en común y procuración de respeto y ayuda mutua entre los miembros del grupo familiar, de los que pueden trazarse comparativas y juicios de relevancia sobre determinadas cuestiones.

3. A partir de las pautas del escrutinio estricto, no existe finalidad objetiva y constitucionalmente válida que permita al legislador establecer un trato desigual entre conviviente,

²⁰ Al respecto, la Corte resolvió que la duración de la pensión alimenticia provisional no puede descontarse del plazo previsto para la subsistencia de la obligación alimentaria, toda vez que el dictado de una y otra responde a lógicas diversas, diferenciándose no sólo en su naturaleza jurídica y en la etapa procesal en la que rige cada una, sino en la composición de sus elementos.

²¹ Con respecto a este cuestionamiento, la Corte resolvió que no resulta jurídicamente posible que las parejas unidas en sociedad de convivencia puedan convenir sobre la obligación alimentaria, puesto que el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

Si bien el matrimonio, el concubinato y la sociedad de convivencia tienen normativas específicas, las tres figuras comparten los fines de vida en común y procuración de respeto y ayuda mutua entre los miembros del grupo familiar, de los que pueden trazarse comparativas y juicios de relevancia sobre determinadas cuestiones.

cónyuge o concubino en lo relativo a su derecho a recibir alimentos una vez terminada la relación jurídica con su respectiva pareja. Lo anterior es así porque estamos frente a grupos familiares esencialmente iguales, en los que la medida legislativa regula el mismo bien jurídico: el derecho a la vida y la sustentabilidad; y persigue el mismo fin de proteger al miembro de la unión familiar que haya desarrollado una dependencia económica durante la convivencia. Esta regulación no vulnera únicamente el derecho a la igualdad de los convivientes en general, sino que tiene un mayor impacto y repercusiones más graves para las familias conformadas por personas del mismo sexo. Si bien la institución de la sociedad de convivencia está formulada en términos neutrales y puede estar conformada por dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, existen datos estadísticos que demuestran que las parejas conformadas por personas del mismo sexo son las que preponderantemente optan por suscribir una sociedad de convivencia.

Justificación de los criterios

1. La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal surgió como una respuesta legislativa ante el imperativo constitucional de protección a la familia. En la exposición de motivos, el legislador expresó su intención de construir un marco jurídico que contemplara y protegiera las más diversas formas de convivencia, distintas a la familia nuclear tradicional derivada del matrimonio. De manera específica, buscó la protección de los hogares constituidos por parejas del mismo sexo, al reconocer explícitamente que las personas de orientación sexual diversa enfrentan situaciones de discriminación. El objeto de la sociedad de convivencia es de la mayor importancia para el Estado: la protección del vínculo afectivo entre dos personas que pretenden hacer comunidad de vida con vocación de permanencia.

2. El Pleno sostuvo que más que un concepto jurídico, la familia es un concepto sociológico. Por ende, lo que debe entenderse protegido constitucionalmente es la familia como realidad social. En este orden de ideas, es indiscutible que la sociedad de convivencia, igual que el matrimonio y el concubinato, constituye una institución cuya finalidad es proteger a la familia. Esto no equivale a sostener que existe un derecho humano a que el matrimonio, el concubinato y la sociedad de convivencia estén regulados de manera idéntica, ya que las tres instituciones jurídicas tienen sus particularidades y no pueden equipararse en condiciones ni efectos. Sin embargo, el derecho a la igualdad implica que no pueden permitirse diferencias de trato entre personas que se hallen en situaciones análogas o notablemente similares sin que haya un ejercicio de motivación y justificación suficiente para sostener el trato diferenciado.

3. La discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a personas que están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir de manera indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. Si bien la institución de la sociedad de convivencia está formulada en términos neutrales y puede estar conformada por dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, existen datos estadísticos que demuestran que son las parejas conformadas por personas del mismo sexo las que preponderantemente optan por suscribir una sociedad de convivencia, por lo que la regulación de la sociedad de convivencia impacta de manera desproporcionada a esa clase de parejas, teniendo como referencia comparativa las conformadas por personas de distinto sexo. Lo anterior se robustece al tomar en consideración que, al momento de expedirse la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, esta legislación constituía el único marco jurídico que permitía a las parejas conformadas por personas del mismo sexo ser reconocidas por el Estado.

2.3 Concubinato entre personas del mismo sexo

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1127/2015, 17 de febrero de 2016²²

Hechos del caso

Luego de la muerte de su concubino, un hombre promovió diligencias para acreditar su concubinato. El juez familiar desechó su solicitud ya que la legislación local define al concubinato como "la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo."²³ Frente a esto, el demandante promovió un juicio de amparo por considerar que el artículo vulneraba sus derechos a la igualdad y no discriminación, a la protección de la familia y al libre desarrollo de la personalidad. El juez concedió el amparo por considerar que la disposición es discriminatoria por establecer un trato diferenciado. Inconformes, el gobernador del Estado de Nuevo León y el Congreso del Estado de Nuevo León interpusieron recursos de revisión. En resumen, argumentaron que: a) el juez debió analizar en conjunto los artículos que definen al matrimonio y al concubinato para advertir que *la vida marital* tiene por objeto la perpetuación de la especie; b) si bien existe una evolución en torno a la unión de personas de distinto sexo y los distintos tipos de familia, ello no justifica que la autoridad jurisdiccional asuma funciones del Poder Legislativo; y c) la legislación no prohíbe que las parejas del

²² Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

²³ Artículo 291 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

mismo sexo ejerzan la opción sexual de su preferencia, ya que pueden hacerlo a través de la celebración de un contrato innominado. El Tribunal Colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte, la cual reasumió su competencia por considerar importante el estudio sobre distinciones legislativas basadas en la preferencia sexual y el rol de las normas jurídicas en la construcción de realidades discriminatorias y excluyentes.

Problemas jurídicos planteados

1. A la luz de los derechos a la igualdad y no discriminación, a la protección de la familia y al libre desarrollo de la personalidad contenidos en los artículos 1o. y 4o. constitucionales, ¿es discriminatoria una norma que define al concubinato como la unión entre un hombre y una mujer?

2. Conforme a los derechos a la igualdad y no discriminación, a la protección de la familia y al libre desarrollo de la personalidad contenidos en los artículos 1o. y 4o. constitucionales, ¿es inconstitucional excluir a parejas del mismo sexo de la figura del concubinato porque la disposición impugnada establece como objetivo "hacer una vida marital" para la procreación de la especie y "no tener impedimento para contraer matrimonio"?

3. Conforme a los derechos a la igualdad y no discriminación y a la protección a la familia contenidos en los artículos 1o. y 4o. constitucionales, ¿una medida que excluye injustificadamente a parejas conformadas por personas del mismo sexo de la figura del concubinato puede repararse mediante figuras distintas al matrimonio o al concubinato, como puede ser un contrato innominado?

Es contraria a la Constitución la exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución del concubinato.

Criterios de la Suprema Corte

1. Al aplicarse un escrutinio estricto se concluye que el trato diferenciado entre parejas homoparentales y parejas heterosexuales no guarda razonabilidad con la finalidad objetiva y constitucionalmente válida que se persigue con el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad y la protección de la familia en términos del artículo 4o. constitucional. Si bien, en la Constitución mexicana no se prevé un derecho a integrar o formar un concubinato, el derecho al libre desarrollo de la personalidad también implica la decisión de unirse en concubinato o no.

2. Es contraria a la Constitución la exclusión de las parejas del mismo sexo del concubinato por una ley que establece que quien pretenda acceder a esta institución no debe tener impedimento para contraer matrimonio y además debe hacer vida marital para la procreación de la especie, ya que niega la posibilidad de acceder a esta institución a cualquier pareja, del mismo sexo o no, que tengan una imposibilidad fisiológica y natural para procrear. Por otro lado, si bien las parejas del mismo sexo tienen impedimento legal para

contraer matrimonio en la legislación estatal de Nuevo León, en tanto que ésta define al matrimonio como "la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer", lo cierto es que ese impedimento también resulta inconstitucional.

3. Es inadmisibles aceptar que las parejas homosexuales celebren un contrato innominado para que su familia sea protegida y reconocida por el Estado, cuando la familia conformada por heterosexuales es protegida a través del matrimonio o el concubinato, pues esa diferenciación tiene como base solamente la identidad o preferencia sexual de las personas. Esto ocurre cuando se establece una institución jurídica diferenciada, como en el caso, basada en las preferencias sexuales de las personas, lo que implica la creación de un régimen conocido en la doctrina con el nombre de "separados pero iguales".

Justificación de los criterios

1. Con base en el test de escrutinio estricto, se llega a la conclusión de que esta norma no supera el segundo paso, pues el trato diferenciado entre parejas homoparentales y parejas heterosexuales no guarda razonabilidad con la finalidad objetiva y constitucionalmente válida que se persigue. Esta Suprema Corte ha considerado que la protección a la familia, en el preciso caso del matrimonio como una de las maneras de integrarla, no solamente comprende al matrimonio celebrado entre parejas heterosexuales sino también al que tiene verificativo entre parejas del mismo sexo, criterio que también tiene aplicación respecto del concubinato.

2. No es razonable vincular la definición del matrimonio con la perpetuación de la especie. Al condicionar esta unión, al cumplimiento de ese cometido, se atenta contra la autodeterminación de las personas y al derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo. De igual manera, implícitamente se genera una violación al principio de igualdad porque se da un trato diferenciado a parejas homoparentales respecto de las parejas heterosexuales, al excluir de la posibilidad de contraer matrimonio a personas del mismo sexo, so pretexto de la imposibilidad biológica de cumplir con ese propósito de procreación. Por último, la formación de una familia no es de ninguna manera la finalidad del matrimonio; y, la decisión de procrear no depende de la celebración de éste, en tanto que cada persona determinará cómo desea hacerlo, como parte de su libre desarrollo de la personalidad.

3. A través de un modelo alternativo como es la celebración de un contrato innominado se les niega a las parejas del mismo sexo la posibilidad de acceder al matrimonio y al concubinato, con la pretensión de remediar esa exclusión. Sin embargo, esto continuaría la noción prejuiciosa de que las parejas del mismo sexo son "menos merecedoras" del reconocimiento que se les da a las heterosexuales, lo que necesariamente lleva un mensaje

implícito de discriminación que constituye una ofensa a la dignidad de las personas, pues refuerza la idea de que no existe igualdad entre las parejas heterosexuales y las homosexuales. Esta distinción, aun y cuando fuera solamente conceptual, conllevaría un problema de discriminación inaceptable en un Estado constitucional de derecho que aspira a tratar con igual consideración y respeto a todas las personas. La necesidad de abolir los regímenes de "separados pero iguales" —sustentados en la identidad o las preferencias de índole sexual—, también ha sido reconocida por la Suprema Corte. Ésta señala que los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales".

3. Derecho a la seguridad social derivado de la unión entre personas del mismo sexo



3. Derecho a la seguridad social derivado de la unión entre personas del mismo sexo

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 485/2013, 29 de enero de 2014²⁴

Hechos del caso

Un hombre solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) la inscripción de su esposo como beneficiario del régimen de seguridad social derivado de su vínculo matrimonial. El IMSS le negó la solicitud porque el artículo 84 de la Ley del Seguro Social únicamente prevé la inscripción de cónyuges o concubinos de parejas conformadas por un hombre y una mujer. Frente a esta negativa, el asegurado promovió un juicio de amparo por considerar que la norma era violatoria del principio de igualdad y no discriminación por impedir a las parejas del mismo sexo el acceso a este seguro. El Juez de Distrito desechó la demanda al estimar que se debió plantear la controversia ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Inconforme, el asegurado interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado sobreesayó el juicio porque el esposo del asegurado falleció durante el proceso, por lo que no conduciría a ningún fin práctico establecer la procedencia de afiliarlo como su cónyuge. Ante esta decisión, el asegurado interpuso otro recurso de revisión. El Tribunal Colegiado revocó la sentencia por considerar que los perjuicios de los actos reclamados subsistían, se declaró incompetente y remitió el asunto a la Suprema Corte para su estudio.

Problemas jurídicos planteados

1. A la luz del principio de igualdad contenido del artículo 1o. constitucional, ¿el artículo que establece que únicamente se encuentran amparados por el seguro de enfermedada-

²⁴ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

des y de maternidad las parejas conformadas por un hombre y una mujer constituye una medida discriminatoria por excluir implícitamente a las parejas homosexuales de este derecho?

2. A la luz del derecho a la igualdad y no discriminación contenido en el artículo 1o. constitucional, ¿cuál es la manera más efectiva de reparar la discriminación normativa contenida en la disposición impugnada que excluye a los matrimonios homosexuales del acceso al seguro de enfermedades y maternidad?

3. ¿Es improcedente conceder el amparo porque el cónyuge que iba a ser inscrito en el seguro social fallece durante el proceso?

Criterios de la Suprema Corte

Negar a las parejas homosexuales los beneficios que prevé la Ley del Seguro Social y que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio o concubinato, implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase".

1. Negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio o concubinato (bajo las condiciones que para su configuración prevé la propia Ley del Seguro Social), implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase". Por tanto, no existe ninguna justificación racional para darles a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, otorgarles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja.

2. Conforme al principio *pro persona*, la manera más efectiva de reparar la discriminación normativa consiste en realizar una *interpretación conforme* de la disposición impugnada en el sentido de permitir el acceso al seguro de enfermedades y maternidad al cónyuge o concubino del asegurado con independencia de si se trata de matrimonios o concubinatos de distinto o del mismo sexo.

3. El amparo no debe negarse porque el cónyuge que iba a ser inscrito en el seguro social falleció durante el proceso, ya que debe impartírsele justicia para que en un futuro no se le vuelva a aplicar la disposición bajo la interpretación restrictiva que hizo el IMSS y, al mismo tiempo, para que se reconozca con efectos retroactivos la inscripción en el régimen de enfermedades del cónyuge fallecido.

Justificación de los criterios

1. La medida legislativa distingue implícitamente entre las parejas de distinto sexo y las parejas del mismo sexo: a las primeras les está permitido el acceso al seguro de enfermedades y maternidad del régimen del seguro social, mientras que a las segundas no tienen esa posibilidad. Por otro lado, el derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución.

2. El artículo 5 A prevé como asegurado al trabajador o sujeto de aseguramiento inscrito ante el IMSS, y como derechohabientes tanto al asegurado, al pensionado y a los beneficiarios de ambos. Dentro de dichos beneficiarios queda comprendido en primer término el cónyuge del asegurado o pensionado, sin hacer distinción alguna en cuanto a si se trata de cónyuges del mismo o de distinto sexo.

3. No hay consideraciones adicionales.

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 710/2016, 30 de noviembre de 2016²⁵

Hechos del caso

Una mujer solicitó ante el Instituto del Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el registro de su esposa como beneficiaria al régimen de seguridad social derivado de su vínculo matrimonial. Esta solicitud fue negada porque diversos artículos de la Ley del ISSSTE implícitamente sólo prevén el registro de parejas conformadas por un hombre y una mujer. Frente a esto, la mujer promovió un juicio de amparo por considerar vulnerados sus derechos a la protección de la familia, a la seguridad social y a la igualdad y no discriminación por razón de su preferencia sexual. El juez concedió el amparo por considerar que la norma implícitamente limitaba el acceso al derecho a la seguridad social de la pareja por su orientación sexual. La decisión fue recurrida por la Presidencia de la República por considerar que: a) los preceptos reclamados no son discriminatorios, pues utilizan términos neutrales y genéricos, sin establecer distinción o exclusión alguna; b) la sentencia era ilegal porque, al conceder la protección constitucional, la pareja no podría acceder a la seguridad social, ya que el efecto de amparo se traduce en la desincorporación de las normas reclamadas; y c) fue indebido otorgar el amparo porque los vicios son derivados del acto concreto y, por tanto, son vicios de legalidad y no de constitucionalidad. El caso fue atraído por la Suprema Corte para analizar el tema de constitucionalidad planteado a petición del Tribunal Colegiado.

Problemas jurídicos planteados

1. A la luz del principio de igualdad y no discriminación contenida en el artículo 1o. constitucional, ¿las normas que dan acceso a los derechos de la seguridad social derivados del vínculo matrimonial únicamente a parejas conformadas por un hombre y una mujer constituyen una medida discriminatoria?

2. A la luz del derecho a la igualdad y no discriminación contenido en el artículo 1o. constitucional, ¿cuál es la manera más efectiva de reparar la discriminación normativa contenida

²⁵ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

en la disposición que excluye a los matrimonios homosexuales de los derechos de la seguridad social derivados del vínculo matrimonial?

Criterios de la Suprema Corte

Aunque las normas que impiden a las parejas homosexuales el goce de los derechos de seguridad social derivados del matrimonio o concubinato utilicen un lenguaje aparentemente neutral, hacen referencia a un modelo determinado de familia en razón del género o preferencias sexuales de sus integrantes, por lo que constituyen medidas discriminatorias.

1. Aunque las normas impugnadas utilizan un lenguaje aparentemente neutral, éstas están referidas a un modelo determinado de familia (jurídica o de hecho) en razón del género o preferencias sexuales de sus integrantes, por lo que constituyen medidas discriminatorias por impedir, sin mediar justificación conforme al escrutinio estricto, el goce de los derechos de seguridad social derivados del matrimonio o concubinato entre personas del mismo sexo.

2. Al establecer que las normas impugnadas son discriminatorias, no es posible realizar una interpretación conforme, pues continuarían existiendo en su redacción discriminatoria y contraria al artículo 1o. constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar por motivo de preferencia sexual.

Justificación de los criterios

1. Al establecer fórmulas que reconocen los derechos de seguridad social únicamente a las relaciones afectivas generadas entre personas de sexo opuesto, el legislador recurrió a otros elementos que, en su conjunto, conducen a contextualizar la norma como discriminatoria. En las normas reclamadas, el legislador utilizó la palabra "cónyuge", la cual denota una neutralidad en el sexo del sujeto, dado que no distinguió mediante el uso de los artículos "la" o "el". Sin embargo, esa palabra no fue la única, pues también se utilizaron otras para referirse a los eventuales destinatarios de las normas, en las cuales se hizo una distinción en razón del sexo. Así, el legislador incluyó tanto vocablos neutrales (como cónyuge), como otras palabras en las que incorporó morfemas flexivos que vinculan al sexo del sujeto, lo cual evidencia la intención de distinguir entre hombres y mujeres, así como de crear fórmulas compuestas por personas de sexos diferentes entre sí. El deber de cuidado a cargo del legislador para velar por el contenido de las normas que emite exige que, en la formulación de normas jurídicas, la utilización de las palabras empleadas en un contexto determinado no conduzca ni genere imprecisiones que eventualmente se traduzcan en interpretaciones discriminatorias.

2. El realizar una interpretación conforme de las normas impugnadas implicaría que el Tribunal Constitucional ignore o desconozca que el legislador incumplió con la obligación positiva de configurar los textos legales evitando cualquier forma de discriminación, ya sea en su lectura o en su aplicación y, además, que procure una intelección de los preceptos que permita la subsistencia de un texto normativo que es a todas luces discriminatorio. Si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara

el trato diferenciado generado, pues lo pretendido por las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación generada y la inclusión expresa en el régimen jurídico en cuestión.

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 750/2018, 9 de enero de 2019²⁶

Hechos del caso

Un hombre solicitó al IMSS que se le otorgara una pensión por viudez por el fallecimiento de su concubino. Sin embargo, la solicitud fue negada porque, de acuerdo con el artículo 130 de la Ley del Seguro Social, la prestación solamente está prevista para parejas conformadas por un hombre y una mujer. Inconforme, el hombre promovió un juicio de amparo indirecto por considerar vulnerado su derecho a la igualdad y no discriminación por su orientación sexual. El juez concedió el amparo por considerar que la medida limitaba el acceso de la persona a la seguridad social únicamente porque se trataba de una unión entre personas del mismo sexo. Frente a esa decisión, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión interpuso un recurso de revisión por considerar que la distinción realizada por el legislador era constitucionalmente válida al obedecer a factores presupuestarios del IMSS y se encontraba dentro de sus facultades para legislar. Aunado a esto, la Cámara señaló que la mayoría de las legislaciones estatales no establecen la posibilidad de contraer matrimonio de personas del mismo sexo, por lo que conceder el amparo generaría un desequilibrio en el presupuesto otorgado a las entidades que sí reconocen este tipo de derechos. El recurso fue atraído por la Suprema Corte para su estudio.

Problemas jurídicos planteados

1. A la luz del principio de igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 1o. constitucional, ¿reservar la pensión por viudez a uniones conformadas por un hombre y una mujer constituye una medida discriminatoria o se justifica porque mantiene un equilibrio en el fondo de pensiones?
2. Cuando se produce una distinción entre situaciones objetivas y de hecho iguales, si bien ello se somete a un escrutinio estricto, ¿se debe tomar en consideración la facultad del Congreso de la Unión para legislar en cualquier materia, incluyendo la de seguridad social?
3. A la luz del derecho a la igualdad y no discriminación contenido en el artículo 1o. constitucional, ¿cuál es la manera más efectiva de reparar la discriminación normativa contenida

²⁶ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

en la disposición que reserva la pensión por viudez a uniones conformadas por un hombre y una mujer?

Criterios de la Suprema Corte

1. Reservar la pensión por viudez a uniones conformadas por un hombre y una mujer condiciona el derecho a la seguridad social a un modelo de familia en el cual las personas —ya sea constituidas en matrimonio o en concubinato— invariablemente son de sexo opuesto. Esto está basado en una categoría sospechosa, ya que dicha restricción se apoya en las preferencias sexuales de las personas. Así, no existe justificación jurídica para que la norma impugnada condicione el acceso a los derechos de seguridad social mediante el otorgamiento de una pensión de viudez a un modelo de familia o vínculos afectivos en el cual las personas que los forman sean del sexo opuesto. Por ello, la medida legislativa genera desigualdad de trato y está sustentada en conceptos que desconocen otras formas de relaciones afectivas, lo cual genera discriminación.

2. Aunque el legislador tiene libertad configurativa para crear el sistema jurídico (acotada a las competencias constitucionalmente establecidas), también es cierto que esa potestad no es ilimitada. Por el contrario, al crear normas jurídicas el legislador debe atender a los derechos humanos constitucionalmente reconocidos y particularmente, dada su transversalidad en el sistema jurídico, al principio de igualdad y no discriminación.

3. No es posible realizar una interpretación conforme de ese precepto, pues dicha norma continuaría existiendo en su redacción como discriminatoria y contraria al artículo 1o. constitucional y a las obligaciones contraídas por el Estado mexicano en cuanto a no discriminar por motivo de preferencia sexual. Si se considera que una norma es discriminatoria —como ocurre en el caso—, la interpretación conforme no repara el trato diferenciado generado; pues, las personas discriminadas pretenden la cesación de la constante afectación generada y la inclusión expresa en el régimen en cuestión. Es decir, no se trata de acceder únicamente a las prestaciones de seguridad social mediante el otorgamiento de la pensión por viudez, sino de suprimir el estado de discriminación generado por el mensaje transmitido por la norma, por lo que debe declararse su inconstitucionalidad.

Justificación de los criterios

1. Por la forma en que está redactada la norma reclamada, invariablemente, conduce a fórmulas en las cuales están inmiscuidos un hombre y una mujer, uno como trabajador asegurado y el otro como beneficiario de la seguridad social. Sin embargo, tal redacción impide que puedan presentarse otro tipo de fórmulas como serían las derivadas de matrimonios o concubinatos entre personas del mismo sexo, en que un hombre (trabajador asegurado) sea el causante de la pensión de viudez a favor de su cónyuge o concubino

Es inconstitucional reservar la pensión por viudez a uniones conformadas por un hombre y una mujer, ya que esta medida condiciona el derecho a la seguridad social a un modelo de familia en el cual las personas son de sexo opuesto.

varón (como sucede en el caso), o bien, que ello ocurra entre una mujer (trabajadora asegurada) y su cónyuge o concubina mujer supérstite. Así, no existe razón constitucionalmente aceptable para impedir tal derecho, ya que las autoridades, a quienes en sus respectivas competencias corresponda la satisfacción de los derechos de seguridad social, están obligadas a reconocer el vínculo generado entre los cónyuges o concubinos y, por tanto, a otorgar las prestaciones correspondientes, sin que la preferencia sexual o el sexo de esas personas sea una razón para su denegación, ni mucho menos por no estar prevista de esa forma la figura referida a nivel federal, ya que ello se traduce en una discriminación injustificada a causa de categorías sospechosas, lo cual se encuentra constitucionalmente prohibido.

2. El principio de igualdad impone al legislador los deberes siguientes: a) un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual; b) un mandato de tratamiento desigual, conforme con el cual, al crear una norma, deben preverse las eventuales diferencias entre supuestos de hecho distintos.

3. La interpretación conforme tratándose de normas discriminatorias no tiene asidero constitucional pues la obligación de reparar al quejoso conlleva no sólo el otorgamiento de una pensión de viudez derivada del vínculo que mantuvo con su concubino, sino que la norma cuestionada deje de generar la discriminación referida. Además, realizar una interpretación conforme implicaría que este Tribunal Constitucional ignore o desconozca que el legislador incumplió con la obligación positiva de configurar los textos legales evitando cualquier forma de discriminación, ya sea en su lectura o en su aplicación y, además, que esta Corte procure una intelección del precepto que permita la subsistencia de un texto que es a todas luces discriminatorio.

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 40/2018, 2 de abril de 2019²⁷

Consideraciones similares en la resolución AI 247/2020

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovió una acción de inconstitucionalidad contra la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes. El artículo 73 de esta norma establece que gozarán de la prestación de atención a la salud, la esposa o la mujer con quien ha vivido el servidor público o pensionado, así como el esposo o el concubino de la servidora pública o pen-

²⁷ Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas. La votación se puede consultar en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=234656>

sionada. La Comisión consideró que este precepto es discriminatorio por razón de preferencias sexuales, lo que vulnera el último párrafo del artículo 1o. constitucional, pues se excluye implícitamente del derecho de la seguridad social a quienes han contraído matrimonio con personas del mismo sexo.

Problema jurídico planteado

A la luz del principio de igualdad y no discriminación, el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social contenidos en los artículos 1o., 4o. y 123 constitucionales, ¿la norma que reconoce como beneficiario de la prestación de atención a la salud únicamente a los cónyuges de uniones conformadas por un hombre y una mujer constituye una medida discriminatoria?

Criterio de la Suprema Corte

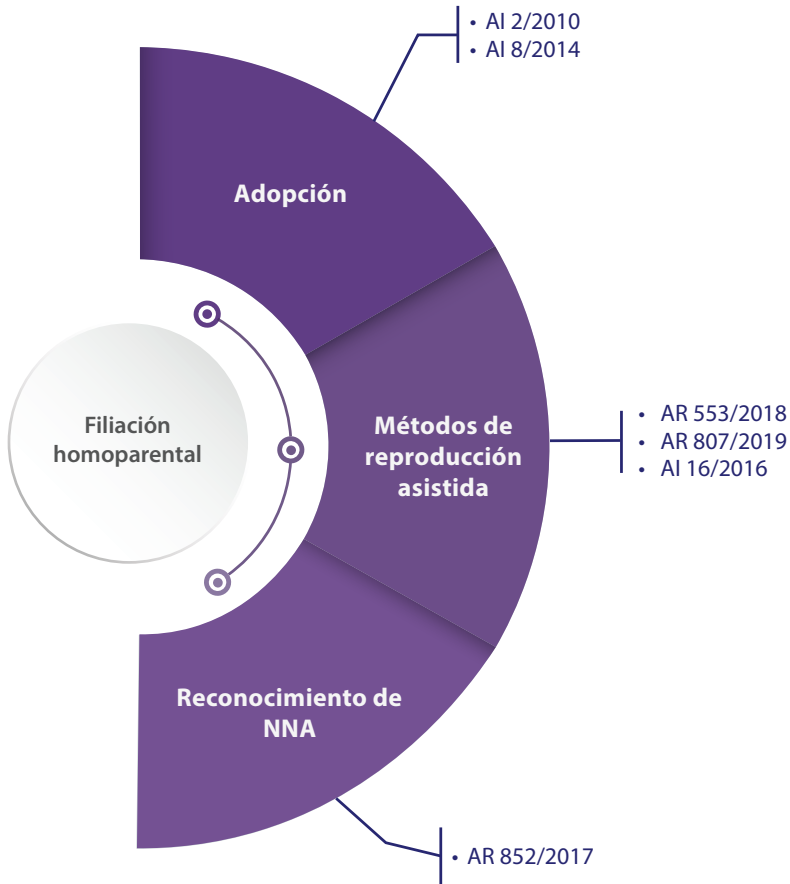
La norma que reconoce como beneficiario de la prestación de atención a la salud únicamente a los cónyuges de uniones conformadas por un hombre y una mujer transgrede el derecho a la igualdad y no discriminación en perjuicio de los asegurados y sus cónyuges, así como el derecho a la seguridad social y el derecho a la protección de la salud, pues el precepto excluye de la protección de seguridad social, en materia de atención a la salud, a un grupo de personas por su orientación sexual. En ese sentido, la distinción entre las parejas del mismo sexo que son excluidas del derecho a la pensión y las parejas de hecho compuestas por personas de distintos sexos que sí reciben el beneficio de la pensión, no es razonable ni objetiva. A su vez, no existen factores que justifiquen la existencia de la distinción, por lo que constituyen una discriminación basada en la orientación sexual de las personas.

Justificación del criterio

Una diferencia de trato es discriminatoria cuando no tiene una justificación objetiva y razonable; es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido. Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido, en múltiples precedentes, que cuando la distinción impugnada se apoya en una categoría sospechosa debe realizarse un escrutinio estricto para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad. El texto de la norma en cada uno de los supuestos previstos en la fracción impugnada usa alternativamente el género masculino y el femenino, aludiendo a la esposa o concubina del servidor público, y al esposo o concubino de la servidora pública. Este uso del lenguaje excluye de su regulación a quienes viven en matrimonio o concubinato con personas del mismo sexo, de manera que son susceptibles de emplearse como fundamento para excluir a las parejas del mismo sexo del acceso al seguro de atención a la salud.

Es inconstitucional la norma que reconoce como beneficiario de la prestación de atención a la salud únicamente a los cónyuges de uniones conformadas por un hombre y una mujer, ya que transgrede los derechos a la igualdad y no discriminación, a la seguridad social y a la protección de la salud.

4. Filiación homoparental



4. Filiación homoparental

4.1 Adopción

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, 16 de agosto de 2010²⁸

Hechos del caso

En el Distrito Federal se reformó el artículo 146 del Código Civil que definía al matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer para establecer que se trataba de la unión libre entre dos personas con el fin de permitir la unión entre personas del mismo sexo. El Procurador General de Justicia promovió una acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de este artículo, así como del artículo 391, el cual permitiría adoptar a los matrimonios conformados por personas del mismo sexo. *Entre otros, el Procurador planteó dos aspectos para sostener su inconstitucionalidad:* a) La reforma contravenía la noción del matrimonio y de la familia que protege la Constitución en su artículo 4o., ya que la figura jurídica del matrimonio fue creada para proteger un tipo de familia en particular. Señaló que este modelo ideal de familia debía guiar los actos de la autoridad legislativa ordinaria; b) al permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo y otorgar un derecho de adopción, se vulneraba el interés superior del menor por no prever su impacto en las y los menores.

Problema jurídico planteado

¿Los preceptos que permiten adoptar a matrimonios conformados por personas del mismo sexo atentan contra el interés superior del menor?

²⁸ Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández. La votación se puede consultar en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=115026>

Criterio de la Suprema Corte

El reconocimiento jurídico de familias homoparentales no vulnera el interés superior del niño. Por el contrario, de dicho reconocimiento derivan una serie de derechos a favor del menor y de obligaciones de quienes son sus padres.

El reconocimiento jurídico de la existencia de familias homoparentales —vía reproducción o adopción— no vulnera el interés superior del niño. Por el contrario, de dicho reconocimiento derivan una serie de derechos a favor del menor y de obligaciones de quienes son sus padres, pues es una realidad que dichas familias existen y, como tales, deben ser protegidas por el legislador.

Justificación del criterio

Los derechos de los menores sujetos a adopción prevalecen frente al interés del adoptante u adoptantes, dada esa protección constitucional especial de los niños y las niñas. Sin embargo, esto no puede traducirse en que la orientación sexual de una persona o de una pareja —que es simplemente una de las opciones que se presentan en la naturaleza humana y, como tal, forma parte de la autodeterminación y libre desarrollo de la personalidad— le reste valor como ser humano o pareja, y por tanto, lo degrade a considerarlo, por ese hecho, como nocivo para el desarrollo de un menor y, por ende, que el legislador deba prohibir la adopción por parte de un matrimonio conformado por personas del mismo sexo, por estimar que, el solo hecho de que se trate de parejas del mismo sexo, afecta el interés superior del menor. La diferencia que plantea el promovente se basa en un estereotipo basado en la orientación sexual, categoría que se encuentra protegida en el artículo 1o. constitucional y que merece un análisis a la luz del escrutinio estricto, al no existir una razón suficiente para otorgar un tratamiento distinto a estas uniones, la distinción que plantea el promovente resulta inconstitucional.

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, 11 de agosto de 2015²⁹

Hechos del caso

La Comisión de Derechos Humanos de Campeche promovió una acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche, la cual prohibía a las personas unidas en sociedad de convivencia adoptar, encomendar o compartir la patria potestad o guardia y custodia de menores. La Comisión estimó que tal disposición contravenía el derecho a la igualdad y no discriminación, así como el derecho de protección a la familia, reconocidos en los artículos 1o. y 4o. constitucionales respectivamente.

²⁹ Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. La votación se puede consultar en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=161680>

Problemas jurídicos planteados

1. A la luz del derecho de protección a la familia y del interés superior del menor contenidos en el artículo 4o., constitucional, ¿prohibir a las personas unidas en sociedad de convivencia adoptar vulnera indebidamente el interés superior de la infancia y la protección constitucional de la familia?

2. A la luz del derecho a la igualdad y no discriminación contenido en el artículo 1o., constitucional, ¿vedar a las sociedades de convivencia la posibilidad de adoptar constituye una medida discriminatoria?

Criterios de la Suprema Corte

1. La prohibición *ex ante* que impide a los convivientes ser considerados para la adopción implica, por un lado, una vulneración al interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, al impedirles formar parte de una familia respecto de convivientes que cumplieran con el requisito de idoneidad y, por otro, una vulneración al derecho de estos últimos a completar su familia a través de la adopción, si es su decisión y mientras cumplan con el requisito referido.

2. Existen dos vertientes de discriminación de una norma que prohíbe adoptar a las personas que forman una sociedad de convivencia: una que afecta a los convivientes de manera genérica, con base en la categoría sospechosa de estado civil; y una discriminación indirecta basada en la orientación sexual reconocidas en el artículo 1o. de la Constitución.

Justificación de los criterios

1. La adopción debe ser considerada un derecho del menor de edad, por el cual se debe garantizar en todo momento la protección de sus intereses. El Estado tiene la obligación de proteger el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes para ser adoptados por una persona o personas idóneas que les brinden la posibilidad de formar parte de una familia, de crecer en un ambiente en el que desarrollen sus potencialidades y sean cuidados. En este sentido, la idoneidad de las personas para ser consideradas para adoptar debe atender únicamente a la posibilidad de brindar cuidado y protección al menor de edad para incluirlo en una familia, por lo que no puede atender a la pertenencia a un tipo de familia designada por una clase de unión civil o por cierta orientación sexual.

2. Conforme al escrutinio estricto, la distinción realizada por la legislación impugnada con apoyo en la categoría sospechosa de "estado civil" no cumple con la primera grada, ya que no está directamente conectada con el mandato constitucional de protección de la familia ni con la protección del interés superior del menor de edad. Además, la distinción no sólo discrimina por igual a las parejas del mismo o distinto sexo que entren en una

La prohibición *ex ante* que impide a los convivientes ser considerados para la adopción implica, por un lado, una vulneración al interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes y, por otro, una vulneración al derecho de estos últimos a completar su familia mediante la adopción.

sociedad de convivencia en función de su estado civil, sino que también las discrimina al no proteger de igual manera a la familia formada por esa pareja. Ahora bien, la discriminación puede ocurrir cuando las normas y prácticas son aparentemente neutras, pero el resultado de su contenido o aplicación es un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica debido a esa condición, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. En este sentido, se observa que si bien en su enunciación las sociedades de convivencia no se limitan a parejas del mismo sexo, en realidad constituyen un régimen único para dichas parejas, lo cual encierra en sí mismo una carga axiológica para ese tipo de uniones, por lo que crea una figura jurídica para adquirir un estado civil, fundado, entre otras razones, por lazos afectivos, al que le suceden limitaciones y restricciones en el goce y ejercicio de derechos, y esta forma de unión es la única disponible para las parejas del mismo sexo en la legislación civil local. Por tanto, la inconstitucionalidad de la norma cuestionada deriva de su estudio en contexto, en el que la sociedad de convivencia es a la única unión que pueden acceder las parejas del mismo sexo, constituyendo ésta una figura que el legislador local creó de manera separada y de forma discriminatoria. En Campeche, mientras que las parejas heterosexuales tienen la posibilidad de elegir entre matrimonio, sociedades de convivencia y concubinato, las parejas del mismo sexo sólo pueden acceder a las sociedades de convivencia, lo cual genera un impacto desproporcionado constituyendo una figura discriminatoria que, en este caso, constituye un régimen de separados pero iguales.

4.2 Filiación derivada de métodos de reproducción asistida

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 553/2018, 21 de noviembre de 2018³⁰

Consideraciones similares en las resoluciones AR 807/2019 y AI 16/2016

Hechos del caso

Un matrimonio conformado por personas del mismo sexo solicitó ante el Registro Civil de Yucatán registrar el nacimiento de su hijo con sus apellidos y se reconociera su paternidad compartida. El infante fue concebido mediante la aplicación de la técnica de reproducción asistida, denominada maternidad subrogada; uno de ellos aportó el gameto masculino. El Registro Civil negó la solicitud porque la legislación vigente no prevé la paternidad compartida.³¹ Frente a esto, los peticionarios promovieron un juicio de amparo en el que argumentaron que sí era posible registrar al menor como su hijo a través de las figuras de presunción de paternidad y el reconocimiento voluntario del hijo. El Juez de Distrito negó

³⁰ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

³¹ El Registro Civil afirmó que la filiación consanguínea es el vínculo de parentesco que surge de la relación genética entre dos personas o por la adopción plena. Por tanto, resolvió que únicamente podría realizar el registro del menor asentando los apellidos de los padres biológicos progenitores y que la única forma de aprobar la petición era que el padre no progenitor adoptara al menor para crear así una relación jurídica de filiación.

el amparo por considerar que ante la falta de regulación de la maternidad subrogada no era posible reconocer un contrato de esa naturaleza ni verificar si cumplió con los requisitos mínimos o si se respetaron los derechos de la madre y el niño. Ante esto, los peticionarios interpusieron un recurso de revisión y solicitaron que la Suprema Corte ejerciera su facultad de atracción para estudiar el caso.

Problemas jurídicos planteados

1. A la luz de los derechos a la igualdad y no discriminación, la protección de la familia y el derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, contenidos en los artículos 1o. y 4o. constitucionales, ¿puede reconocerse el derecho a la procreación mediante el acceso a las técnicas de reproducción asistida a las parejas conformadas por personas del mismo sexo?
2. Conforme a los derechos de protección a la familia y a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de los hijos, reconocidos en el artículo 4o. constitucional, ¿cómo debe operar la fijación de la filiación mediante técnicas de reproducción asistida, en particular a través de la maternidad subrogada?
3. Conforme a los derechos a la identidad de los niños y las niñas y el interés superior del menor contenidos en el artículo 4o. constitucional, ¿debe exigirse la demostración de un vínculo biológico para establecer la paternidad respecto de un hijo?
4. Conforme al interés superior del menor contenido en el artículo 4o. constitucional y de acuerdo con las reglas del reconocimiento voluntario de hijos y la presunción de paternidad, ¿es factible establecer la filiación respecto de un hijo nacido por técnica de reproducción asistida?

Criterios de la Suprema Corte

1. En tanto que el derecho a convertirse en padre o madre previsto en el artículo 4o. constitucional se entiende dado a toda persona, sin distinción en cuanto a la preferencia sexual, tal como se prescribe en los artículos 1o. de la Constitución mexicana y 1o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe reconocerse el derecho a las parejas homosexuales para que éstas accedan a los adelantos de la ciencia en materia de reproducción asistida y puedan convertirse en padres o madres a través de esos métodos.
2. A pesar de la ausencia de la regulación expresa sobre la maternidad subrogada, un elemento necesario para fijar la filiación respecto de una hija nacida o un hijo nacido mediante esta técnica es la voluntad para concebir o *voluntad procreacional*; definida como el deseo de asumir a una hija o a un hijo como propio, aunque biológicamente no lo sea y, con esto, asumir todas las responsabilidades derivadas de la filiación tutelada por el artículo 4o. constitucional. Además, es necesaria la concurrencia de la voluntad de la madre gestante, la cual debe estar libre de vicios y tener como base que la mujer

A pesar de la ausencia de la regulación expresa sobre la maternidad subrogada, un elemento necesario para fijar la filiación respecto de una hija nacida o un hijo nacido mediante esta técnica es la voluntad para concebir o voluntad procreacional, que se define como el deseo de asumir a una hija o a un hijo como propio, aunque biológicamente no lo sea y, con esto, asumir todas las responsabilidades derivadas de la filiación.

debe ser mayor de edad y con plena capacidad de ejercicio. En ese sentido, debe considerarse que la mujer —que por su libre voluntad accede a ayudar a quienes no pueden convertirse en padres biológicos de un hijo a realizar ese propósito— lo hace en ejercicio de su derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad.

3. Determinar la inexistencia de un vínculo biológico entre una persona y un menor no es suficiente para negar el establecimiento de la filiación legal entre ambos. La respuesta sobre si debe establecerse ese vínculo dependerá de si en el caso concreto es aplicable alguna de las normas extrajudiciales o judiciales de determinación de filiación, así como de lo que exige el interés superior del menor en el caso concreto.

4. En el caso concreto es factible establecer la filiación con el hijo nacido por técnica de reproducción asistida a través de los mecanismos del reconocimiento o de la presunción de paternidad o maternidad previstos en la ley, pues ambas figuras pueden operar respecto de hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio sin que sea necesaria la existencia de un vínculo biológico con el menor. Por tanto, la filiación respecto del padre biológico puede reconocerse con motivo del lazo de consanguinidad previsto en la legislación del Código de Familia estatal. En cuanto a la pareja del padre biológico, la filiación puede considerarse derivada de la voluntad procreacional de concebirlo a través de las técnicas de reproducción asistida, así como del acto de reconocimiento efectuado al presentarlo ante el Registro Civil como su hijo.

Justificación de los criterios

1. La familia debe entenderse como realidad social, por lo que la Constitución tutela todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente. Respecto del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, en este derecho queda comprendido el derecho a decidir procrear un hijo. La Corte Interamericana ha señalado que el derecho a la vida privada se relaciona con la autonomía reproductiva y el acceso a los servicios de salud reproductiva, que involucra el derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercer ese derecho. Su protección incluye el respeto a las decisiones tanto de convertirse en padre o madre, que también engloba la decisión de la pareja de convertirse en padres genéticos. Esto se vincula con el artículo 14.1.b del Protocolo de San Salvador, que reconoce el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico. De ese modo, la Corte Interamericana ha reconocido el derecho al acceso a técnicas de reproducción asistida para lograr el nacimiento de un hijo, en referencia a parejas con problemas de infertilidad. Una situación similar se presenta con las parejas del mismo sexo, no por infertilidad de alguno de los miembros de la pareja, sino porque en su unión sexual no existe la posibilidad de la concepción de un nuevo ser, entendida como la fusión o fecundación del óvulo (elemento femenino) por el espermatozoide (elemento masculino).

2. La Suprema Corte ha establecido que la reproducción asistida consiste en aplicar técnicas dirigidas a facilitar el nacimiento de un ser vivo cuando una pareja presenta problemas de infertilidad. La permisión para someterse a esos tratamientos tiene siempre como punto de partida el elemento relativo a la voluntad que deben otorgar las personas que deseen someterse a estas técnicas. Asimismo, cuando dentro del matrimonio se consiente una técnica de reproducción asistida, uno de los factores fundamentales para determinar la filiación de los niños nacidos a través de dichas técnicas, será la voluntad de los padres o voluntad procreacional. En Yucatán, donde tuvo lugar el acto reclamado, no existe regulación alguna sobre los hijos nacidos bajo el uso de las técnicas de reproducción asistida. No obstante, la ausencia de regulación en la normatividad secundaria no debe erigirse como un impedimento para el reconocimiento, la protección y vigencia de los derechos fundamentales de las personas de acuerdo con el artículo 1o. constitucional.

3. Uno de los principios rectores de la filiación es el de la verdad biológica, el cual establece que la filiación jurídica ha de coincidir con la biológica. No obstante, este principio no es absoluto. La coincidencia no siempre es posible, ya sea por los supuestos de hecho o porque en el caso deben prevalecer otros intereses jurídicamente relevantes. En este sentido, las reglas de los códigos civiles no establecen un sistema simple que únicamente permite establecer filiación extrajudicial o judicialmente a través de la procreación o la adopción, ni tutelan el principio de verdad biológica de manera única. El sistema de reglas pretende establecer distintos mecanismos para garantizar que el menor conozca su origen biológico, pero también establece reglas que protegen la estabilidad familiar y las identidades filiatorias consolidadas, lo que permite que personas que no tienen ese vínculo se hagan cargo del niño y cumplan con aquellos requisitos necesarios para su adecuado desarrollo.

4. La presunción de paternidad y maternidad puede operar respecto de progenitores no unidos en matrimonio si deriva del reconocimiento. Por tanto, del análisis de las disposiciones estatales que regulan el establecimiento de la filiación a través de la presunción de paternidad y el reconocimiento de hijos pueden derivarse varias conclusiones: la presunción y el reconocimiento pueden operar al mismo tiempo independientemente de que el niño haya nacido dentro o fuera del matrimonio y estas figuras no asumen la existencia de un vínculo biológico. A lo anterior debe sumarse la circunstancia de que ante el Registro Civil no existe cuestionamiento ni exigencia de prueba del vínculo biológico. En efecto, conforme a la legislación aplicable, esa institución se rige por el principio de buena fe en los actos registrales sobre el estado civil de las personas. Asimismo, los oficiales de ese registro no podrán, en ningún caso, realizar indagatoria o hacer señalamiento directo o indirecto sobre la paternidad de alguna persona, bajo responsabilidad sancionatoria en caso de desacato.

Consideraciones similares en las resoluciones AR 553/2018, AR 852/2017 y AI 16/2016

Hechos del caso

Una mujer se embarazó mediante inseminación artificial y tuvo una niña producto de ese embarazo. La concubina de esa mujer reconoció a la niña también como su hija y la pareja contrajo matrimonio. Después de un tiempo, la pareja celebró un convenio para concluir su matrimonio. En el convenio ambas mujeres acordaron la guarda y custodia de la niña a favor de la madre biológica y un régimen de visitas y convivencias a favor de la otra madre. La madre biológica no cumplió con el convenio, por lo que la otra madre solicitó a su favor el cambio de guarda y custodia de la niña. El juez que conoció del asunto falló en favor de la madre no biológica al considerar que era la persona más idónea para ejercer la custodia de la niña.

La madre biológica interpuso recurso de apelación contra la decisión del juez. La Sala Familiar competente modificó la resolución para establecer una custodia compartida entre las madres. En contra de la resolución de la Sala, ambas mujeres promovieron juicio de amparo indirecto. El juez de distrito otorgó el amparo a la madre no biológica. En cumplimiento a la sentencia de amparo, la Sala emitió otra resolución que: (i) confirmó el cambio de guarda y custodia de la menor a favor de la madre no biológica; (ii) estableció un régimen de convivencias vigiladas entre la niña y la madre biológica; y (iii) condenó a la madre biológica al pago y garantía de una pensión alimenticia a favor de la menor.

La madre biológica promovió juicio de amparo por su propio derecho y en representación de su menor hija en contra de la nueva resolución de la Sala. La mujer argumentó que por tener un lazo sanguíneo con su hija, ella puede satisfacer de mejor manera las necesidades de la menor. De acuerdo con la demanda, fue incorrecto que la Sala tratara a ambas madres como progenitoras en igualdad de condiciones. Además, la mujer señaló que la resolución no consideró la perspectiva de género y los derechos e intereses de una niña que formaba parte de una familia homoparental. Para la demandante, el asunto ameritaba un trato especial por no existir regulación específica sobre la separación de familias diversas. Además, la mujer alegó que no se valoró que ella suscribió el convenio en el que ambas madres acordaron los términos de la guarda y custodia de la niña por la manipulación de la madre no biológica.

El juez de distrito que conoció del asunto concedió el amparo a la madre biológica. El juzgador indicó que la resolución reclamada omitió analizar la situación económica de la madre biológica al condenarla al pago y garantía de una pensión alimenticia.

³² Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

La madre biológica interpuso recurso de revisión por su propio derecho y en representación de su menor hija en contra de la sentencia de amparo. En el recurso, la mujer esgrimió los mismos argumentos que en su demanda de amparo y agregó que el juez no consideró la posición de poder que tenía la madre no biológica, que ésta ha ejercido actos de violencia en su contra, así como que ha intentado romper el vínculo entre ella y su hija. De acuerdo con la demanda, al ser la madre no biológica quien ejercía la custodia, estos factores representaban un riesgo para la niña. Además, la mujer señaló que el juez no analizó estos actos de violencia tomando en cuenta que se trataba de una familia lesbomaternal. Por este motivo, la mujer consideró que se encontraba en una situación de discriminación multifactorial, ya que no se valoraron las pruebas desde una perspectiva de género, ni se tomó en cuenta que la niña fue concebida en condiciones especiales y en una familia diversa.

La Suprema Corte ejerció su facultad de atracción para resolver el asunto a petición de la madre biológica.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cómo se determina la filiación de menores de edad nacidos mediante una técnica de inseminación artificial heteróloga?
2. ¿Es constitucional establecer un trato diferenciado en materia de derechos y obligaciones derivados de la filiación a las familias homoparentales?
3. ¿La existencia de un vínculo biológico es determinante para establecer la guarda y custodia de un menor de edad nacido bajo una técnica de producción asistida en un contexto de comaternidad?
4. ¿Cómo deben analizarse los casos de violencia en parejas del mismo sexo conformadas por mujeres?

Criterios de la Suprema Corte

1. En la inseminación artificial heteróloga la voluntad procreacional es uno de los factores determinantes para la constitución del vínculo filial del menor. La voluntad procreacional es el deseo de asumir a un hijo como propio aunque biológicamente no lo sea. En este caso, la voluntad procreacional se acredita cuando se consiente la realización de la técnica de reproducción asistida. En la inseminación artificial heteróloga, se realiza una fecundación con un gameto masculino de un donador anónimo. El método está concebido para que el donante se limite a suministrar el material biológico. En consecuencia, el hijo producto de una inseminación artificial heteróloga no tendrá biológicamente material

genético compatible con uno de los padres o madres. Por esa razón, lo que debe probarse es que quien no tiene vínculo genético con el menor otorgó su voluntad para que se llevara a cabo la inseminación. De esta manera se acredita la filiación de esta persona con el hijo que nazca de esta técnica de reproducción asistida y surge para ambos progenitores un parentesco igual al que normalmente se adquiere por consanguinidad.

2. En la comaternidad o doble filiación materna no pueden negarse o desconocerse derechos bajo criterios de diferenciación que atiendan al género o a la preferencia sexual de las personas que conforman uniones familiares, pues todas son sujetos de protección. Lo importante en el ejercicio de los deberes parentales es que éstos se realicen en un ambiente que contribuya a lograr el sano desarrollo integral de las personas menores de edad, lo que no está determinado por el género o las preferencias sexuales, ni por la existencia de vínculos genéticos entre personas. Por esta razón, no puede establecerse un trato diferenciado en los derechos y obligaciones derivados de la filiación a las familias homoafectivas. Todas las uniones familiares, cualquiera que sea su configuración, son sujetos de protección y no debe existir distinción en el reconocimiento de sus derechos.

3. Para determinar la guarda y custodia respecto de un menor de edad nacido bajo una técnica de producción asistida en un contexto de comaternidad no es suficiente el vínculo biológico. En la comaternidad no es el lazo biológico lo que determina la filiación con una de las madres, sino la voluntad procreacional. Por tanto, con independencia del vínculo biológico del menor de edad con una de sus madres, para determinar su guarda y custodia se debe atender a su interés superior.

Sería discriminatorio y un contrasentido reconocer que las parejas homoparentales pueden acudir a técnicas de reproducción asistida para tener hijos o hijas, pero en la aplicación de la ley desconocer la posibilidad de que ambas o ambos ejerzan la guarda y custodia de los menores. En consecuencia, si la existencia de un vínculo biológico no es determinante para el reconocimiento de la comaternidad y la filiación derivada de ella, tampoco lo es para tomar una decisión sobre cuál de las madres debe tener la guarda y custodia de un menor nacido mediante una técnica de reproducción asistida.

4. Los casos de violencia en parejas del mismo sexo conformadas por mujeres deben ser analizados con perspectiva de género, como cualquier caso de violencia familiar motivada por cuestiones de género. Si bien los estereotipos en los que descansa la violencia de género suelen presentarse desde la desigualdad entre el hombre y la mujer, también pueden presentarse en parejas homosexuales. Las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia, sin importar que ésta provenga de un hombre o una mujer. Por esa razón, cualquier reclamo de violencia debe ser atendido, sobre todo cuando ocurre en el seno de una familia —lo que incluye a las familias homoparentales—, pues afecta a todos sus miembros, en especial a las hijas o hijos menores de edad.

Justificación de los criterios

1. "[C]uando dentro de un matrimonio se consiente una técnica de reproducción asistida, uno de los factores fundamentales para determinar la filiación de los niños nacidos a través de dichas técnicas será la voluntad de los padres. Ahora, en la inseminación artificial heteróloga, que es la que al caso interesa [...] se realiza una fecundación con un gameto masculino de un donador anónimo; aquí, a diferencia de la homóloga, el método está concebido para que el donante se limite a suministrar el material biológico; en consecuencia, en un círculo familiar, el hijo producto de una inseminación artificial heteróloga no tendrá biológicamente un material genético compatible con uno de los cónyuges". (Pág. 66, penúltimo y último párrs.) (Énfasis en el original).

"Siendo este el escenario, lo que se debe acreditar es si el otro cónyuge (varón o hembra) otorgó su voluntad para que la cónyuge mujer fuera inducida bajo ese tratamiento, ya que en caso afirmativo, jurídicamente se tendrá una filiación con el hijo que nazca de dicha técnica de reproducción asistida y, en consecuencia, surgirá para ambos progenitores, un parentesco igual a aquel que normalmente se adquiere por consanguinidad". (Pág. 67, párr. 1) (Énfasis en el original).

"[C]uando en el ejercicio del derecho que nos ocupa en su dimensión de pareja, existe consentimiento de los cónyuges para someterse a una inseminación artificial heteróloga, lo que se está dirigiendo es la voluntad consensuada de ambos cónyuges, para ejercer su derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, ello a pesar de que entre el cónyuge (hombre o mujer) que sólo dio su consentimiento para que la otra cónyuge (necesariamente mujer) se sometiera a la técnica de reproducción asistida mencionada y el menor no existan lazos genéticos; a este consentimiento del cónyuge, se le conoce como *voluntad procreacional*, que no es más que el deseo de asumir a un hijo como propio aunque biológicamente no lo sea". (Pág. 67, penúltimo párr.) (Énfasis en el original).

"Por ello, al resolver los **amparos en revisión 553/2018 y 852/2017**, así como el **amparo directo en revisión 2766/2015**, esta Primera Sala consideró que en la inseminación artificial heteróloga, la *voluntad procreacional* es uno de los factores determinantes para la constitución del vínculo filial del menor, y para que el cónyuge que lo da, quede jurídicamente vinculado a todas las consecuencias de derecho de una auténtica relación paterno-filial, es decir, para que el cónyuge varón o mujer, asuma las responsabilidades derivadas de la filiación; voluntad que se protege bajo el amparo del artículo 4o. Constitucional". (Pág. 68, párr. 2) (Énfasis en el original).

"[E]s importante dejar establecido que lo anterior también aplica para las parejas que unidas en concubinato, deciden hacer uso de las técnicas de reproducción asistida, concretamente la inseminación artificial mencionada". (Pág. 69, párr. 2) (Énfasis en el original).

2. "Fisiológicamente la procreación natural de un hijo sólo es posible **entre un hombre y una mujer**; por ello, las reglas filiatorias se sustentan en la premisa básica de que la constitución física y fisiológica de los seres humanos, para la procreación, requiere de la participación de células sexuales de hombre y mujer y, en esa medida, esa premisa ha servido de base para establecer la filiación respecto de hijos nacidos en contextos **de parejas heterosexuales** casadas o no, en función de hacer prevalecer la concordancia de la filiación jurídica con los vínculos genéticos, que es el escenario fáctico común". (Pág. 69, penúltimo párr.) (Énfasis en el original).

"No obstante, ello no excluye [...] que la filiación pueda ser establecida bajo una óptica más amplia e incluyente, a la luz del parámetro constitucional y convencional que postula el derecho de igualdad y el principio de no discriminación en el reconocimiento de los derechos de las parejas del mismo sexo que conforman uniones familiares, a la procreación y protección familiar en igualdad de condiciones que las parejas heterosexuales, pero sobre todo, a la luz de los derechos de los hijos que nacen en estos contextos de familias homoparentales; por tanto, existe la posibilidad de establecer una filiación jurídica entre el hijo de una mujer y otra mujer con la que la madre biológica forme una unión homoparental". (Pág. 69, último párr. y pág. 70, párr. 1).

"[C]omo estableció esta Primera Sala al resolver el **amparo en revisión 852/2017**, en la actualidad se reconoce que los modelos de familia homoparentales constituidos por dos mujeres, ejercen la denominada **comaternidad**, es decir, la doble filiación materna, figura evidentemente derivada de los cambios culturales de la sociedad, que han transformado su realidad y particularmente la concepción tradicional de la familia, que como se ha venido señalando, ha transitado a diversos tipos de uniones familiares; evolución que, acorde con el actual ordenamiento constitucional, no puede desconocerse, negarse o privarse de derechos bajo criterios de diferenciación que atiendan al género o a la preferencia sexual de las personas que conforman uniones familiares, pues todas, cualquiera que sea su configuración, son sujetos de protección". (Pág. 70, párr. 2) (Énfasis en el original).

"La comaternidad, como modelo emergente de familia en el que una pareja de mujeres se encarga del cuidado bajo su seno de uno o más menores de edad, como cualquier otro ejercicio de crianza parental, debe ser reconocido, pues no existen elementos que demuestren que pueda ser perjudicial en la formación de los menores de edad; para esta Sala, lo relevante en el ejercicio de los deberes parentales, es que éstos se realicen en un ambiente de amor y comunicación con los menores de edad, brindándoles una sana educación para la vida, de la manera más informada posible, que contribuya a su sano desarrollo integral y tales caracteres exigibles en la crianza de los hijos, no están determinados por el género o las preferencias sexuales de quienes las realizan, ni por la existencia de vínculos genéticos entre las personas". (Pág. 71, último párr. y pág. 72, párr. 1).

"[S]i bien, existen diversos tipos de familias, y en esa medida, pueden haber familias que encuentren su origen en una pareja heterosexual, y otras que lo encuentren, en la unión de dos personas del mismo sexo, dicho origen no debe ser motivo para darles un trato diverso, en los derechos y obligaciones que se derivan de la filiación que tienen respecto a sus hijos, porque al final se trata de una familia y en el reconocimiento de sus derechos no debe haber distinción". (Pág. 101, penúltimo párr.).

3. "[E]l Estado en términos de lo dispuesto en el artículo 1o. Constitucional, tiene el deber y la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas; y entre esos derechos se encuentra el derecho humano a la igualdad y la no discriminación; y en adición a ello, tiene la obligación constitucional de proteger la organización y el desarrollo de la familia, y esa obligación no se limita a un determinado tipo de familia, sino que existe el deber de proteger a la familia en todas sus formas y manifestaciones, entre ellas, las familias conformadas por parejas del mismo sexo". (Pág. 98, último párr.).

"[S]i bien es verdad que atendiendo a su condición natural y biológica [de las partes], en su unión sexual no existía la posibilidad de concebir un hijo o hija que llevase el material genético de ambas; y por ello, también de manera conjunta—cabe destacar que al respecto no hay controversia—, decidieron acudir a una técnica de reproducción asistida", entonces la niña, "más allá del vínculo biológico que pueda tener con la [...] [madre biológica], es hija de ambas partes, en tanto que al existir la voluntad procreacional de [...] [la madre no biológica], se conformó una comaternidad, en donde ambas tienen los mismos derechos y obligaciones con relación a la menor". (Pág. 99, último párr. y pág. 100, párr. 1).

Por lo que, "en la comaternidad, no es el lazo biológico lo que determina la filiación con una de las madres, sino la voluntad procreacional; y en el caso, es evidente que existió dicha voluntad [...]; de manera que si el Estado, en términos de lo dispuesto en el artículo 4o. Constitucional, tiene la obligación de proteger la organización y el desarrollo de la familia; y en esa medida, también tiene la obligación de dar la protección debida a cada uno de sus miembros, no se puede considerar que en un caso de comaternidad [...] el lazo biológico con una de las madres sea suficiente para determinar la guarda y custodia de un menor, pues con independencia de que lo que debe guiar una decisión de ese tipo, es el interés superior de la infancia, aceptar como válido el alegato de la [...] [promovente], implicaría un retroceso en el reconocimiento de los derechos, en este caso los derechos filiatorios, por los que han estado en pie de lucha las parejas del mismo sexo, mismas que históricamente han sido discriminadas". (Pág. 101, párr. 1).

Esto es, "el Estado tiene la obligación de dar a esa familia un trato igualitario tanto en la ley, como en su aplicación; de manera que si la propia Constitución reconoce el derecho que tienen las personas tanto en el ámbito individual como en el de pareja, a decidir el

tener o no hijos, así como el número y espaciamiento entre éstos, sería un contrasentido, reconocer que las parejas del mismo sexo, en el ejercicio del derecho a decidir el tener hijos, puede acudir a las técnicas de reproducción asistida y tener hijos respecto de los cuales pueden tener una filiación, pero que en la aplicación de la ley, se desconociera la posibilidad de que ambos(as) ejerzan la guarda y custodia de sus hijos(as), ya que ello además de ser discriminatorio, implícitamente conllevaría a desconocer la elección que hicieron tanto en el ámbito individual, como en el de pareja, en el sentido de tener un(a) hijo(a); pues un proceder de ese tipo, sólo reconocería el derecho de uno de los miembros fundadores de la familia, pero no el del otro". (Pág. 101, último párr. y pág. 102, párr. 1).

"Así, cuando en su dimensión de pareja se accede a la procreación a través de una inseminación artificial heteróloga, se crea una filiación indisoluble entre el menor producto de ese tratamiento y la mujer que asumió la comaternidad a través de la manifestación de la voluntad procreacional; y por ello, el dato biológico se debilita frente aquel acto volitivo [...], por ello, si la existencia de una liga biológica es innecesaria para el reconocimiento de la comaternidad y la filiación que se deriva de ella, en tanto que la realidad biológica cede o se vuelve intrascendente para establecer la filiación, sería un contrasentido que en el caso ello fuera determinante en la decisión acerca de quién de las madres debe tener la guarda y custodia de la menor, nacida a través de esa técnica de reproducción asistida". (Pág. 102, último párr.).

4. El régimen específico de protección de los derechos de las mujeres "busca erradicar la violencia y discriminación de la que han sido objeto las mujeres en razón de su género, a fin de hacer realidad el derecho a la igualdad entre el hombre y la mujer. Luego, aunque esa violencia generalmente suele presentarse desde la desigualdad existente (en la ley o en su aplicación) entre el hombre y la mujer, lo cierto es que la mujer, al igual que cualquier otra persona, tiene derecho a una vida libre de violencia, sin importar que ésta provenga de su mismo género, es decir de otra mujer, pues la violencia contra la mujer, y de hecho la violencia en general, debe ser erradicada sin importar de quién o de dónde provenga, pues la violencia, por mínima que sea, siempre se traducirá en una violación a los derechos de la persona que la sufre". (Pág. 104, penúltimo y último párrs. y pág. 105, párr. 1).

"En consecuencia, cualquier reclamo de violencia debe ser atendido, sobre todo cuando ésta se da en el seno de una familia, pues sin importar la manera en que ésta se encuentre conformada, se traduce en una violencia de tipo familiar que no sólo afecta a quien es directamente violentado, sino a todos los miembros de la familia; en especial a los hijos, máxime cuando éstos son testigos de esa violencia, y son menores de edad". (Pág. 105, párr. 3).

"[S]i en el caso a estudio la [...] [promovente] alega que ha sido objeto de violencia por parte de su ex cónyuge, dicha violencia debe ser analizada como un caso de violencia

familiar motivada por cuestiones de género. Esto es así, pues los estereotipos [...] frecuentemente utilizados en relaciones heterosexuales, en donde la violencia pretende normalizarse e invisibilizarse, respaldándose en la idea de que por los roles asignados, el hombre es superior a la mujer, fueron trasladados al caso". (Pág. 106, párrs. 2 y 3).

"Así, aunque la preocupación de erradicar ese tipo de violencia surgió ante la violación sistemática de los derechos que sufrían las mujeres en razón de su género, y esa violación generalmente surgía en el seno de una familia conformada por una pareja heterosexual, no se puede negar que este tipo de violencia puede ser trasladada a las parejas del mismo sexo, pues debe entenderse que los estereotipos mencionados, más allá, de atribuirse concretamente a un hombre o a una mujer, conllevan una idea de poder y sumisión, que se atribuye a las personas, según el rol que se atribuya a cada una de ellas, así suele creerse erróneamente, que quien se dedica al hogar debe someterse ante el proveedor del mismo". (Pág. 106, último párr. y pág. 107, párr. 1).

"Esta idea o estereotipo, debe erradicarse, pues sin importar el género de quien asume los roles mencionados, resulta violatoria del derecho a la igualdad. No visualizarlo de esa manera, implicaría la permisión de una múltiple discriminación, pues se permitiría la discriminación de las personas en razón de su género, su preferencia u orientación sexual y su economía". (Pág. 107, párrs. 2 y 3).

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 16/2016, 7 de junio de 2021³³

Consideraciones similares en las resoluciones AR 553/2018 y AR 807/2019

Hechos del caso

La Procuradora General de la República promovió Acción de Inconstitucionalidad en contra de diversos preceptos del Código Civil para el Estado de Tabasco, entre ellos el artículo 380 Bis 3, párrafo sexto, que regulaba el contrato de gestación.

El precepto impugnado señalaba que: "La voluntad que manifiesten las partes para la realización del contrato de gestación deberá constar de manera indubitable y expresa. Los derechos y obligaciones que de él emanen son personalísimos, no habiendo lugar a la representación legal; no obstante las partes podrán ser asesoradas por sus abogados, si así lo requieren. El contrato de gestación lo firmarán la madre y el padre contratantes con la gestante y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino, así como un intérprete, de ser necesario, debiendo quedar asentados el lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento.

³³ Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. La votación se puede consultar en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=194229>

El contrato deberá ser firmado ante notario público, quien estará obligado a exigir de los contratantes la presentación del dictamen médico que demuestre el cumplimiento de los requisitos y condiciones señalados en los párrafos primero a cuarto de este artículo".

La Procuradora argumentó, principalmente, que este precepto legal era contrario al principio de igualdad de género.

Problema jurídico planteado

¿Es constitucional la norma que establece que el contrato de gestación subrogada debe ser firmado por *la madre y el padre* contratantes, excluyendo con ello a las parejas del mismo sexo?

Criterio de la Suprema Corte

La norma que regula el contrato de gestación subrogada estableciendo que éste debe ser firmado por *la madre y el padre* contratantes es inconstitucional porque introduce una distinción discriminatoria por razón de orientación sexual y estado civil que no está estrechamente vinculada con la finalidad constitucional de proteger a la familia. El derecho a ser madre o padre, así como el derecho a formar una familia a través del uso de una técnica de reproducción asistida corresponde a cualquier persona, independientemente de su estado civil o de su orientación sexual. Por ello, al circunscribir el acceso a esta técnica de reproducción asistida únicamente a parejas constituidas por un hombre y una mujer, se discrimina a las parejas del mismo sexo y a las personas solteras.

Justificación del criterio

"En suplencia de la queja, este Alto Tribunal advierte que el párrafo sexto del artículo 380 Bis 3 impugnado, al establecer que el contrato de gestación subrogada deberá ser firmado por *la madre y el padre contratantes*, resulta discriminatorio con motivo de la orientación sexual y el estado civil. Lo anterior, porque circunscribe el acceso a esta técnica de reproducción asistida únicamente a "parejas" constituidas por un hombre y una mujer, con lo cual **discrimina** a las parejas del mismo sexo que quieran acceder a un procedimiento de gestación por sustitución o, incluso, a cualquier persona soltera, sea mujer u hombre". (Párr. 266) (Énfasis en el original).

"[E]ste Tribunal Pleno, del análisis de la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, así como del informe que presentó en este medio de control constitucional, desprende que una de las finalidades de la reforma en cuestión fue proteger el derecho de toda persona a formar una familia". (Párr. 272).

"Resulta entonces que la exclusión de parejas homosexuales o solteros al acceso a la gestación por sustitución en términos de lo previsto en el sexto párrafo del artículo 380 Bis 3 del Código Civil para el Estado de Tabasco *persigue*, en principio, *una finalidad imperiosa de rango constitucional* pues de conformidad con el artículo 4o. constitucional el legislador tiene la obligación de proteger "la organización y el desarrollo de la familia", aunque, como observaremos, el legislador interpreta el concepto de "familia" de forma diversa a la interpretación constitucional y convencional". (Párr. 274) (Énfasis en el original).

Sin embargo, "este Tribunal Pleno concluye que la distinción que hace el párrafo sexto del artículo 380 Bis 6 con base en el estado civil y las preferencias sexuales *no está directamente conectada* con el mandato constitucional de proteger a la familia en los términos que lo ha interpretado esta Suprema Corte". (Párr. 283) (Énfasis en el original).

"En efecto, al definir que el contrato de gestación por sustitución habrá de ser contratado por una madre y un padre, la norma excluye injustificadamente a las parejas homosexuales y a los solteros de poder acceder a esta técnica de reproducción, cuando ni las preferencias sexuales, ni el estado civil resultan relevantes para la protección de la familia en términos del artículo 4o. constitucional". (Párr. 284).

"El derecho a ser madre o padre, el derecho de conformar una familia corresponde a *cualquier persona*, independientemente de su estado civil o de su orientación sexual. La construcción de una familia a través de cualquier técnica de reproducción humana asistida no sólo corresponde a las parejas infértiles, ni a las parejas heterosexuales, sino a todo aquel que tenga voluntad procreacional y que por alguna circunstancia no tenga posibilidad de concebir o no quiera hacerlo por sí". (Párr. 285) (Énfasis en el original).

"En este sentido, además de que la distinción normativa no está estrechamente vinculada con la finalidad imperiosa de proteger a la "familia" entendida ésta en los términos antes precisados, la misma constituye una norma que es claramente discriminatoria de las parejas homosexuales o de los solteros que, al igual que las parejas heterosexuales, tienen derecho a fundar una familia a través del uso de una técnica de reproducción humana asistida. Esta medida, lejos de proteger a la familia en términos de los artículos 4o. constitucional y de los diversos 17 de la Convención Americana y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reitera la concepción de que la pareja heterosexual es el elemento esencial para el reconocimiento del derecho a fundar una familia, lo cual no responde a la realidad social de nuestro país y es contraria al artículo 1o. constitucional al introducir una distinción discriminatoria en razón de la orientación sexual y el estado civil, y desconocer los avances normativos y jurisprudenciales realizados en materia del derecho a la igualdad y no discriminación". (Párr. 288).

"Por lo anterior, este Tribunal Pleno llega a la conclusión de que es inconstitucional la porción normativa que establece "*la madre y el padre*"; prevista en el artículo 380 Bis 3, párrafo sexto". (Párr. 289) (Énfasis en el original).

4.3 Reconocimiento de niñas, niños y adolescentes

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 852/2017, 8 de mayo de 2019³⁴

Consideraciones similares en la resolución AR 807/2019

Hechos del caso

Una pareja del mismo sexo tuvo un hijo y acudió al Registro Civil de Aguascalientes para registrarlo con sus apellidos y que se reconociera como hijo de ambas. El Registro Civil negó la solicitud al considerar que no era procedente que la pareja de la madre biológica reconociera como suyo, de acuerdo con los artículos 384 y 385 del Código Civil estatal. Estas normas establecen que la filiación de los hijos resulta, con relación a la madre —del solo hecho del nacimiento— y respecto del padre —por el reconocimiento voluntario o por sentencia que declare su paternidad, es decir, se reserva para parejas de diferente sexo—. Por tanto, se consideró que la figura del reconocimiento voluntario de un hijo no podía reconocer la filiación a la madre que, en este caso, no gestó al niño. Ante la negativa, las mujeres promovieron un juicio de amparo por considerar que estos preceptos que únicamente reconocen estas figuras a las parejas heterosexuales y sus hijos, dejan en estado de indefensión a las familias homoparentales por su orientación sexual. Esta demanda fue negada por el Juez de Distrito, por lo que las mujeres promovieron un recurso de revisión que atrajo la Suprema Corte para su estudio.

Problemas jurídicos planteados

1. A la luz del derecho a la igualdad y no discriminación contenido en el artículo 1o. constitucional, ¿constituye una medida discriminatoria para las familias homoparentales que el reconocimiento voluntario de un hijo se interprete únicamente con base en un vínculo biológico?
2. A la luz del derecho a la identidad del menor, al principio de interés superior del menor y al derecho de protección a la familia consagrados en el artículo 4o. constitucional, ¿las disposiciones que condicionan el reconocimiento voluntario de un hijo únicamente con base en un vínculo biológico vulneran el interés superior del menor o lo protegen?

³⁴ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Crterios de la Suprema Corte

1. La disposicin que limita el reconocimiento voluntario de un hijo a una pareja de una mujer-madre y un hombre-padre entraa una diferencia de trato discriminatoria, pues en el supuesto de la norma s3lo estar3n las parejas heterosexuales, pero no podr3n acceder a su aplicacin las parejas de personas del mismo sexo. Esta situacin menoscaba los derechos a la procreacin, a la crianza de los hijos y a la vida familiar, en tanto que t3citamente niega el reconocimiento de hijo y el establecimiento de la filiaci3n jur3dica al no establecer posibilidades distintas para que opere la voluntad procreacional.

La disposicin que limita el reconocimiento voluntario de un hijo a una pareja de una mujer-madre y un hombre-padre entraa una diferencia de trato discriminatoria, pues en el supuesto de la norma s3lo estar3n las parejas heterosexuales, pero no podr3n acceder a su aplicacin las parejas de personas del mismo sexo.

2. Las disposiciones que condicionan el reconocimiento voluntario de un hijo a parejas heterosexuales son inconstitucionales por restringir la protecci3n del derecho de los menores que nacen en el contexto de una uni3n familiar homoparental a la filiaci3n jur3dica comprendida en su derecho humano a la identidad, en contravenci3n del principio del inter3s superior del menor. En este sentido, si bien es cierto que estos preceptos protegen el derecho fundamental de las personas a su identidad, particularmente de los menores, tambi3n lo es que esta norma limita la constituci3n de la filiaci3n jur3dica a la sola existencia de un lazo biol3gico entre el reconocido y quien lo reconoce.

Justificaci3n de los criterios

1. Como cualquier otro ejercicio de crianza parental, la comaternidad debe ser reconocida como modelo emergente de familia en el que una pareja de mujeres se encarga del cuidado de uno o m3s menores de edad, pues no existen elementos que demuestren que pueda ser perjudicial en la formaci3n de los menores de edad. Lo relevante en el ejercicio de los deberes parentales es que se realicen en un ambiente de amor y comunicaci3n con los menores de edad, brind3ndoles una sana educaci3n para la vida, de la manera m3s informada posible, que contribuya a su sano desarrollo integral; tales caracteres exigibles en la crianza de los hijos no est3n determinados por el g3nero o las preferencias sexuales de quienes la realizan, ni por la existencia de v3nculos gen3ticos entre las personas. Al respecto, el derecho a la no discriminaci3n por raz3n de la orientaci3n sexual no se limita al rechazo de la condici3n de homosexualidad en s3 misma, sino que incluye su expresi3n y las consecuencias necesarias en el proyecto de vida de las personas. En este contexto, la norma impugnada afecta la realizaci3n del proyecto de vida en condiciones de igualdad de la familia homoparental, evidenciando con ello una distinci3n discriminatoria.

2. Si bien es cierto que el derecho a la identidad de los menores de edad prev3 entre sus prerrogativas el derecho a que su filiaci3n jur3dica coincida con sus or3genes biol3gicos, tambi3n es cierto que ello no es una regla irrestricta, pues cuando lo anterior no es posible por los supuestos de hecho, es v3lido que la filiaci3n jur3dica se determine prescindiendo

del vínculo biológico, pues la identidad de los menores depende de múltiples factores y no sólo del conocimiento o prevalencia de relaciones biológicas. El objetivo fundamental del Estado en materia de niñez y adolescencia es garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, y que quienes ejerzan respecto de él la patria potestad y la guarda y custodia satisfagan las obligaciones correlativas; y parte fundamental de ello, es la tutela de su identidad desde sus primeros momentos de vida, así como acceder a todos los derechos derivados de la filiación jurídica de la manera más completa posible. Para ello, es preciso remover toda clase de barreras que impidan materializar esos derechos, y que conduzcan a que los menores de edad puedan ser discriminados o vistos en condiciones de desventaja o restringidos en sus derechos según el tipo de familia a la que pertenezcan y en la que se desenvuelvan.

5. Derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus convicciones filosóficas, morales y religiosas



5. Derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus convicciones filosóficas, morales y religiosas

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 203/2016, 9 de noviembre de 2016^{35,36}

Consideraciones similares en la resolución AR 800/2017

Hechos del caso

En representación de su hijo, una madre promovió un juicio de amparo indirecto en contra de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. En su demanda, entre otras cosas, argumentó: a) que la referencia en la norma a la "preferencia sexual" de los menores puede vincularse con ciertos actos que no corresponden a la edad de un niño, vulnerando el interés superior del menor y el derecho de los padres de educar a sus hijos conforme a los valores que estimen adecuados para su normal y sano desarrollo; b) la inclusión de medidas afirmativas para promover el empoderamiento de las niñas y adolescentes implícitamente discrimina a los niños y adolescentes varones debido a su género;³⁷ c) la disposición que garantiza a los menores el acceso a la salud sexual y reproductiva vulnera indebidamente el ejercicio de la patria potestad de los padres y genera un ambiente nocivo en detrimento de las niñas, los niños y adolescentes. Además, promueve la promiscuidad entre los menores de edad, justifica que se lleven a cabo relaciones

³⁵ Se ha decidido excluir del análisis del presente documento otros problemas jurídicos que resolvió la Suprema Corte, por no tratarse de temas relacionados con la diversidad sexual.

³⁶ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

³⁷ La Corte resolvió que la inclusión de estas medidas para empoderar a las niñas y mujeres adolescentes no transgrede el derecho humano de igualdad en perjuicio de los niños y hombres adolescentes en tanto tienen como finalidad el alcanzar la igualdad sustantiva entre los hombres y las mujeres que son menores de edad.

no apropiadas para la niñez y atenta contra sus convicciones morales, éticas y religiosas;³⁸ d) los preceptos vulneran el derecho a ejercer la patria potestad sobre los menores de edad al imponer la obligación de llevarlo a cabo "de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables", lo cual implica que es la ley la regla que debe imperar en la función parental. El asunto fue sobreseído en primera instancia. Inconforme, la madre interpuso un recurso de revisión. Finalmente, el Tribunal Colegiado se declaró incompetente y remitió el asunto a la Suprema Corte para su estudio.

Problemas jurídicos planteados

1. Cuando una norma hace referencia a la "preferencia sexual" de los menores, ¿vulnera el interés superior del menor y el derecho de los padres a educar a sus hijos reconocidos en el artículo 4o. constitucional y en el artículo 12.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

2. A la luz del derecho a la igualdad y no discriminación, de los derechos de niños, niñas y adolescentes y del derecho de protección a la familia consagrados en el artículo 1o. y 4o. respectivamente, ¿se restringe indebidamente el derecho a ejercer la patria potestad sobre los menores de edad al imponer a los padres la obligación de llevarla a cabo "de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables", considerando que la ley hace referencia a la sexualidad de niños, niñas y adolescentes?

Criterios de la Suprema Corte

1. Las normas que hacen referencia a la "preferencia sexual" de los menores no tienen el objetivo de establecer, desarrollar o regular cuestiones atinentes a la sexualidad de los menores de edad, ni mucho menos atentan contra la creación de un entorno seguro y propicio de los niños, ni vulneran el derecho de los padres de educar a sus hijos conforme a los valores que estimen propicios para su sano desarrollo. Por el contrario, estas normas reconocen y protegen el derecho humano de igualdad ante la ley en los términos que establece la Constitución.

2. Es constitucionalmente razonable —y exigible— que el ejercicio de la patria potestad se encuentre constreñido a la observancia de los principios jurídicos que se encuentran encaminados a la protección integral de los menores. De ahí que no sería aceptable que el ejercicio de la patria potestad estuviese exento de límite jurídico alguno o que no se constriñera al cumplimiento de diversos deberes legales necesarios para el correcto desarrollo del menor, pues se podría atentar contra la dignidad y seguridad del menor.

³⁸ El Tribunal Constitucional sostuvo que las normas que garantizan el acceso a métodos anticonceptivos, así como a la asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva no resultan violatorias del interés superior del menor, pues forman parte integral del derecho humano del nivel más alto posible a la salud física y mental de los menores.

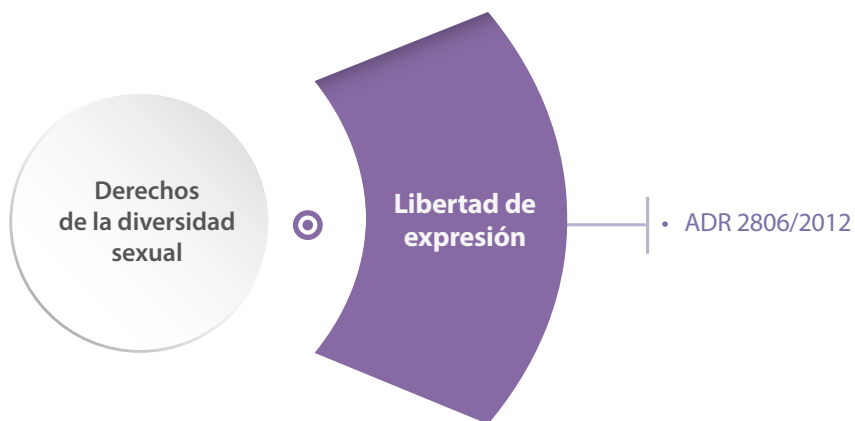
Las normas que hacen referencia a la "preferencia sexual" de los menores no vulneran el derecho de los padres de educar a sus hijos conforme a los valores que estimen propicios para su sano desarrollo. Por el contrario, estas normas reconocen y protegen el derecho humano de igualdad ante la ley en los términos que establece la Constitución.

Justificación de los criterios

1. Los enunciados normativos reclamados se limitan a proteger el ejercicio igualitario de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes, estableciendo para tales efectos, dos mandatos jurídicos: a) una cláusula de prohibición de discriminación contra los menores, por razones que atenten contra su dignidad intrínseca —como el origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual y creencias religiosas—; y b) obligaciones a las autoridades de adoptar medidas de protección especial para hacer efectivos los derechos de aquellos menores de edad que se encuentren en una situación de vulnerabilidad —dentro de las que se menciona, la preferencia sexual—.

2. La patria potestad no se configura meramente como un derecho de los padres, sino como una función que se les encomienda en beneficio de los hijos y dirigida a su protección, educación y formación integral, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paternofilial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Por tanto, el ejercicio de paternidad y cuidado debe sujetarse al Estado de derecho, en especial, a los derechos de los menores consagrados por el parámetro de regularidad constitucional; y, precisamente, uno de esos derechos que deben ser tutelados es el de la educación de los niños y adolescentes. Así pues, los valores que se inculcan en el proceso educativo no deben socavar, sino consolidar, los esfuerzos destinados a promover el disfrute de otros derechos. En esto se incluyen no sólo los elementos integrantes del plan de estudios, sino también los procesos de enseñanza, los métodos pedagógicos y el marco en el que se imparte la educación, ya sea en el hogar, en la escuela u otros ámbitos.

6. Libertad de expresión y expresiones discriminatorias homofóbicas



6. Libertad de expresión y expresiones discriminatorias homofóbicas

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2806/2012, 6 de marzo de 2013³⁹

Hechos del caso

El periódico *Síntesis* publicó una columna titulada "El cerdo hablando de lodo", en la cual se criticó a varios integrantes del periódico *Intolerancia*. En respuesta, el equipo de *Intolerancia* publicó una columna titulada "El ridículo periodístico del siglo", en la que realizó una crítica a la línea editorial de *Síntesis*. En ella utilizó términos como "maricones" y "puñal" para referirse al dueño de *Síntesis* y a personas de su equipo de trabajo. Frente a esto, el dueño de *Síntesis* promovió un juicio ordinario civil por considerar que existió un uso excesivo de la libertad de expresión que violó su derecho al honor, su imagen pública, su buena fama y su reputación. El juez de instancia falló a favor del periódico *Síntesis*, condenando al director de *Intolerancia* al pago de una indemnización pecuniaria y a publicar esta resolución judicial en su periódico. El director de *Intolerancia* presentó un recurso de apelación que confirmó la sentencia. Frente a esta decisión, el director de *Intolerancia* promovió un juicio de amparo directo que fue resuelto a su favor, por lo que fue absuelto de las prestaciones a las que había sido condenado. Inconforme con la determinación, el dueño del periódico *Síntesis* promovió un recurso de revisión que fue remitido por el Tribunal Colegiado a la Suprema Corte para su estudio.

³⁹ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Problema jurídico planteado

A la luz de los derechos a expresarse libremente contenido en el artículo 6o. constitucional y al honor,⁴⁰ ¿utilizar términos como "maricones" y "puñal" para hacer críticas personales en una columna de periódico constituye un discurso protegido por la constitución?

Criterio de la Suprema Corte

La nota periodística contiene las expresiones "maricones" y "puñal", que son absolutamente vejatorias y están excluidas de la protección constitucional a la libre manifestación de ideas, ya que el autor empleó términos que constituyen un discurso homófobo por realizar una referencia a la homosexualidad, pero no como una opción sexual personal —perfectamente válida en una sociedad democrática y plural—, sino como un aspecto de diferenciación peyorativa. En este sentido, estas expresiones homóforas son ofensivas u oprobiosas en los términos de los precedentes de la Corte, ya que no fueron emitidas como simples críticas con afirmaciones o calificativos formulados en términos fuertes, sino que constituían un menosprecio en torno a una categoría personal —la preferencia sexual—; sobre la cual la Constitución expresamente excluye cualquier tipo de discriminación. Además, las manifestaciones señaladas carecían de cualquier utilidad funcional dentro de la nota periodística cuestionada, por lo que fueron impertinentes para expresar las opiniones del autor, ello tomando en consideración su relación con el mensaje emitido.

Justificación del criterio

La Corte ha establecido que las expresiones que no se encuentran protegidas por el texto constitucional son aquellas absolutamente vejatorias para el derecho al honor. Para que sea calificada de tal manera, deben satisfacer dos requisitos: a) deben ser ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y b) deben ser impertinentes para expresar opiniones o informaciones. En este sentido, el lenguaje discriminatorio constituye una categoría de expresiones ofensivas u oprobiosas, las cuales, al ser impertinentes en un mensaje determinado, actualizan la presencia de expresiones absolutamente vejatorias, mismas que se encuentran excluidas de la protección constitucional al ejercicio de la libertad de expresión. Específicamente, la homofobia consiste en una práctica discriminatoria hacia las personas que asumen una identidad sexo-genérica distinta a la heterosexual o del género socialmente asignado a su sexo de nacimiento, lo cual provoca un prejuicio irracional no sólo contra las personas homosexuales, sino además en contra de todas las personas

⁴⁰ La Suprema Corte ha reiterado que, si bien el derecho al honor no se encuentra consagrado en el texto constitucional, al constituirse como un límite de la libertad de expresión, es posible realizar un análisis constitucional a la luz de este derecho.

Están excluidas de la protección constitucional a la libre manifestación las expresiones homóforas que sean ofensivas u oprobiosas, constituyan un menosprecio en torno a la preferencia sexual y carezcan de cualquier utilidad funcional dentro de una nota periodística.

que transgreden las convenciones sexuales y de género. Dicha aversión se caracteriza de manera preponderante por el señalamiento de los homosexuales como inferiores o anormales. Estas manifestaciones dan lugar a lo que se conoce como discurso homóforo. En particular, el discurso homóforo consiste en la emisión de una serie de calificativos y valoraciones críticas relativas a la condición homosexual y a su conducta sexual. Tal discurso suele actualizarse en los espacios de la cotidianidad, por tanto, generalmente se caracteriza por insinuaciones de homosexualidad en un sentido burlesco y ofensivo, ello mediante el empleo de un lenguaje que se encuentra fuertemente arraigado en la sociedad.

7. Derechos a la participación política, libertad de expresión y libertad de información



7. Derechos a la participación política, libertad de expresión y libertad de información

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 25/2021, 18 de agosto de 2021⁴¹

Consideraciones similares en la resolución AR 27/2021

Hechos del caso

El Gobernador de Yucatán presentó una iniciativa para derogar los párrafos segundo y tercero del artículo 94 de la Constitución del Estado⁴² con la finalidad de permitir el matrimonio y el concubinato entre personas del mismo sexo. En ese momento, las normas definían estas instituciones como uniones "de un hombre y una mujer". La modificación constitucional permitiría la regulación de estas instituciones en la legislación secundaria. La propuesta fue analizada en el Congreso local. El Presidente de la Mesa Directiva indicó que sometería el asunto a votación por cédula, esto es, de manera secreta y sin que se diera a conocer el sentido del voto de cada diputada y diputado. El Presidente argumentó que se tomó esta decisión porque el tema del asunto despertó gran interés en la sociedad, por lo que la votación por cédula era necesaria para garantizar que las y los legisladores emitieran su voto sin presiones y con toda libertad.

⁴¹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

⁴² "Artículo 94. [...]"

El matrimonio es una institución por medio del cual se establece la unión jurídica de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, con la posibilidad de generar la reproducción humana de manera libre, responsable e informada. El Estado reconoce que es de vital interés para la sociedad que en la unión de hombre y mujer para la procreación, se establezcan límites en cuanto a la edad y salud física y psíquica.

El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, quienes libres de matrimonio, viven como esposos y pueden generar una familia, en los términos que fije la ley".

La propuesta del Gobernador fue rechazada en la votación, por lo que el asunto regresó a la Comisión competente para que se hicieran modificaciones y se ampliara la exposición de motivos y consideraciones. La Comisión modificó la iniciativa avalando nuevamente la propuesta de reforma a la Constitución. Posteriormente, el Presidente de la Mesa Directiva volvió a realizar la votación de la propuesta mediante cédula. El resultado de esta votación tuvo como consecuencia el rechazo de la propuesta y la conclusión del asunto.

En respuesta, algunas personas residentes del Estado de Yucatán e integrantes o familiares de la comunidad LGBTI+ presentaron una demanda de amparo indirecto contra el Congreso local, su Mesa Directiva y su Presidente. Las personas argumentaron que la decisión del Congreso afectaba directamente su esfera jurídica y que se violaron sus derechos a la libertad de expresión e información, así como a la participación política. De acuerdo con la demanda, la secrecía en el proceso de votación implica que las personas no puedan tener conocimiento de los procesos legislativos, lo que les impide evaluar el desempeño de sus representantes. Además, el tema de la propuesta era de especial relevancia para la comunidad LGBTI+ al tratarse de la protección de sus derechos fundamentales. Por esa razón, esta comunidad tenía un interés especial en conocer la posición de las y los diputados, no solo para formarse una opinión sobre ellos para elecciones futuras, sino también para realizar un adecuado escrutinio social de sus autoridades. Asimismo, se argumentó que las violaciones reclamadas debían revisarse en el marco del derecho a la igualdad y no discriminación, pues ésta fue la única ocasión en la que el Congreso local restringió la publicidad del voto de sus integrantes.

El juzgado de distrito que conoció del asunto sobreseyó el amparo al considerar que las personas demandantes no acreditaron su interés legítimo en el juicio, ya que no demostraron pertenecer a la colectividad afectada, ni ser residentes del Estado.

En consecuencia, las personas interpusieron recurso de revisión contra la sentencia de amparo. En el recurso argumentaron que la sentencia violó sus derechos de acceso a la justicia y de igualdad y no discriminación al imponerles cargas probatorias innecesarias e imposibles, como demostrar su orientación sexual o identidad de género para acreditar su interés legítimo. A su vez, en el recurso se alegó que la orientación sexual es una cuestión que solo depende de la autodeterminación de cada persona y no debe ser susceptible de comprobación. En ese sentido, el juzgado no podía pretender que la comunidad LGBTI+ acreditara su interés en el amparo como si fuera una persona moral, pues la comunidad no tiene un acta constitutiva o un documento similar que le permita probar quiénes son sus miembros o su objeto social. Esta comunidad no está concebida bajo el derecho de asociación, sino bajo el derecho de reunión y sus miembros forman parte de ella por un ejercicio de auto identificación. Respecto a su residencia en el Estado, los miembros del colectivo alegaron que para acreditar su interés legítimo acompañaron a su demanda

copias de identificación oficial y que no era necesario remitir las originales al juzgado. De acuerdo con el recurso, ningún juez ha solicitado previamente la ratificación de esa documentación para acreditar el interés legítimo de las partes, por lo que hacer una distinción en este caso es discriminatorio y una maniobra para no atender el fondo del asunto.

La Suprema Corte ejerció su facultad de atracción para resolver el asunto a petición del Tribunal de conocimiento.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es posible combatir mediante el juicio de amparo la forma de llevarse a cabo una votación y su ejecución en un Congreso Estatal?
2. ¿Es correcto exigir a una persona que demuestre su pertenencia o relación con la comunidad LGBTI+ para acreditar su interés legítimo para promover un juicio de amparo en el que se cuestionan normas que impiden el acceso al matrimonio y al concubinato a parejas del mismo sexo?
3. ¿Cómo debe acreditarse para efectos del juicio de amparo que las personas se encuentran dentro del ámbito de aplicación territorial de una norma que impide el acceso al matrimonio y al concubinato a parejas del mismo sexo?
4. La imposición de una votación por cédulas secretas de un Dictamen para reformar la Constitución Política del Estado de Yucatán con el objetivo de permitir el matrimonio y concubinato igualitarios en la entidad, ¿viola los principios de legalidad y seguridad jurídicas?
5. Impedir a las personas destinatarias de una norma conocer el sentido de la votación emitida por las y los legisladores a un Dictamen para reformar la Constitución Política estatal con el objetivo de permitir el matrimonio y concubinato igualitarios en la entidad, ¿viola sus derechos a la libertad de expresión, acceso a la información y participación política en asuntos públicos?

Criterios de la Suprema Corte

1. Los actos relacionados con las votaciones legislativas son actos de autoridad susceptibles de ser analizados en amparo por un juez constitucional. La revisión constitucional de estos actos intra-legislativos no pone en entredicho el modelo constitucional mexicano, ni el equilibrio entre poderes al afectar la autonomía del Poder Legislativo. No existe una norma en la Constitución Federal de la que pueda inferirse que la forma de llevarse a cabo una votación legislativa y su ejecución sea una cuestión reservada en única instancia

a una valoración por el órgano legislativo. Aunque estos actos formen parte del derecho parlamentario administrativo y se encuentren específicamente regulados en ley y reglamento, no son cuestiones en las que la Constitución haya conferido al legislador una discreción absoluta por criterios políticos o de oportunidad. Específicamente, la votación en un Congreso estatal modifica situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria y tiene un efecto definitivo en el ordenamiento jurídico. La incidencia de esos efectos en la esfera jurídica de las personas puede dar pie a una violación de derechos humanos, por lo que estos actos son viables de ser analizado mediante un juicio de amparo.

2. La Corte ha establecido de manera reiterada que las normas que impiden el acceso al matrimonio y al concubinato a parejas del mismo sexo tienen un efecto estigmatizante discriminatorio. El mensaje estigmatizante lo sufre cualquier persona que se identifique con el mensaje discriminatorio. Se trata de una afectación que incide de manera individualizada en cualquier persona que no puede contraer matrimonio o concubinato con una persona de su mismo sexo, pero que también afecta al conjunto de esas personas como colectividad y a las personas que se dedican a la defensa y protección de los derechos de esta colectividad.

La identificación que un ser humano invoca como destinatario de este tipo de mensajes estigmatizantes le otorga legitimación para promover juicio de amparo. Esta identificación no puede ser sujeta a prueba, sino que basta la afirmación bajo protesta de decir verdad de las personas físicas que promueven la acción de amparo para acreditar un interés legítimo. Son las propias personas las que se autodeterminan y, por ello, las que pueden valorar si se encuentran o no sujetas al mensaje estigmatizante. En ese sentido, es la autodeterminación lo que define que un ser humano forme parte del colectivo LGBTI+.

En consecuencia, es incorrecto que un juez, al analizar normas que impiden el acceso al matrimonio y al concubinato a parejas del mismo sexo, decida sobreseer por falta de acreditación de un interés como parte del grupo LGBTI+. Al sobreseer por este motivo se vulnera la libertad de las personas en materia de autodeterminación sexual y se viola el derecho a la igualdad y no discriminación de estas personas.

3. Las copias simples de documentos de identidad son prueba suficiente para acreditar que las personas se encuentran dentro del ámbito de aplicación territorial de una norma que impide el acceso al matrimonio y al concubinato a parejas del mismo sexo. La personalidad de los promoventes es una cuestión que se estudia en la admisión a trámite de la demanda. De acuerdo con la Ley de Amparo, si el o la juzgadora tiene alguna duda sobre este aspecto debe prevenir a la parte para que arregle cualquier deficiencia en un término de cinco días. Si esto no ocurre y se admite la demanda, se entiende que existe conformidad por parte del juzgado con los documentos de identidad presentados.

4. La imposición de una votación por cédulas secretas de un Dictamen para reformar la Constitución Política del Estado de Yucatán con el objetivo de permitir el matrimonio y concubinato igualitarios en la entidad viola los principios de legalidad y seguridad jurídicas por ser contraria a la legislación orgánica y reglamentaria del propio Congreso del Estado. Esto implica una violación al principio de publicidad que rige las actividades del Poder Legislativo. El contexto de polarización generado por el tema de fondo exigía la mayor publicidad posible en el voto de las y los representantes, pues existe un deber especial de cuidado en la forma en que las autoridades se pronuncian sobre las situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento dado.

5. Impedir a las personas destinatarias de la norma conocer el sentido de la votación emitida por las y los legisladores a un Dictamen para reformar la Constitución Política del Estado de Yucatán con el objetivo de permitir el matrimonio y concubinato igualitarios en la entidad viola los derechos de los destinatarios de la norma a la libertad de expresión, acceso a la información y participación activa en los asuntos públicos del Estado. En efecto, esta actuación les impide consolidarse como ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes y capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático.

Además, se incumplió el deber del Estado de garantizar el mantenimiento de canales abiertos para el disenso y el cambio político; se impidió la configuración de un genuino contrapeso ciudadano para el ejercicio del poder; y se hizo nugatorio el derecho de estas personas de consolidarse como parte de un electorado debidamente informado.

Por otro lado, la imposición de un método de votación secreta vulnera la libertad de expresión en su vertiente política, ya que la determinación de la Mesa Directiva es contraria a su regulación orgánica parlamentaria y no se justificó el interés público que dicha limitación perseguía.

Asimismo, conocer el sentido de la votación emitida sobre el Dictamen era necesario para la formación razonada de una opinión pública, en favor o en contra de las posiciones de quienes integran el Congreso. Por ello, impedir el acceso a esta información viola el derecho de los destinatarios de la norma de cambiar el funcionamiento y el desempeño de la legislatura y, en consecuencia, los derechos que les asisten para tomar decisiones políticas informadas.

Justificación de los criterios

1. "[P]or regla general los actos u omisiones de naturaleza intra-legislativa atribuidos a los órganos del Poder Legislativo son justiciables a través del juicio de amparo y

encuentran su límite, de manera expresa, en los supuestos contemplados por las fracciones V y VII del artículo 61 de la Ley de Amparo. Sin que esto implique [...] que tales actos u omisiones siempre y en todo momento van a ser susceptibles de revisión constitucional. En la Constitución y en la Ley de Amparo se establecen otros supuestos de improcedencia que buscan salvaguardar un correcto equilibrio entre los diferentes poderes. Por ejemplo, dependiendo del tipo de acto intra-legislativo que se cuestione, podría actualizarse la improcedencia del juicio con fundamento en el principio de definitividad o en la falta de un interés suficiente para controvertirlos". (Párrs. 82 y 83) (Énfasis en el original).

Así, "**la posibilidad de determinar la improcedencia** de la impugnación de un acto intra-legislativo **no es genérica ni debe tomarse a la ligera**". Depende "de que la Constitución establezca que ciertas facultades y decisiones sean ejercidas exclusivamente por el Poder Legislativo o sus integrantes. Por ello, su actualización es de aplicación estricta, excepcional, casuística y, lógicamente, depende de las propias características del acto intra-legislativo impugnado". (Párr. 90) (Énfasis en el original).

En el caso concreto, "las [...] [personas promoventes] cuestionaron del Congreso del Estado de Yucatán, de su Mesa Directiva y de su Presidente: a) **la imposición de un mecanismo de votación por cédulas secretas** sobre el "Dictamen para reformar la Constitución Política del Estado de Yucatán con el objetivo de permitir el matrimonio igualitario en la entidad" [...] y es atribuible tanto a la **Mesa Directiva del Congreso del Estado de Yucatán** como a su **Presidente**; y b) como consecuencia de esa imposición, **la votación por cédulas secretas realizada por el Congreso del Estado de Yucatán** [...] sobre el referido Dictamen". (Párr. 120) (Énfasis en el original).

"Atendiendo a las características y naturaleza de estos actos impugnados, esta Primera Sala estima que **no estamos ante un caso en que la revisión constitucional de estos actos intra-legislativos** (que se dieron durante un procedimiento legislativo y se trata de actos relacionados con una votación legislativa) **ponga en entredicho nuestro modelo constitucional y el equilibrio entre poderes al afectar la autonomía del Poder Legislativo**; situación que de ocurrir [...] haría injustificables tales actos vía juicio de amparo. Por el contrario, [...] **los actos reclamados son actos de autoridad susceptibles de ser analizados en amparo por un juez constitucional**. En primer lugar, no apreciamos una norma de la Constitución Federal de la que pueda inferirse que la forma de llevarse a cabo una votación legislativa y su ejecución sea una cuestión reservada en única instancia por la Constitución a una valoración por el órgano legislativo". (Párrs. 121 y 122) (Énfasis en el original).

"Los actos reclamados modificaron situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, al desecharse un dictamen de reforma a la Constitución yucateca que buscaba derogar

ciertas normas jurídicas en materia de matrimonio. Por ello, son actos de autoridad que, aunque forman parte del derecho parlamentario administrativo, se encuentran específicamente reglados en ley y reglamento. No se trata entonces de actos que la Constitución haya conferido al legislador una discreción absoluta por criterios políticos o de oportunidad". (Párr. 123).

Además, "[l]a **imposición de una votación y la votación por cédula**, tal como se llevó a cabo por el Congreso del Estado de Yucatán, **tuvo un efecto por sí mismo y ese efecto fue definitivo** en el ordenamiento jurídico. Así, aun cuando tales actos formaron parte de un determinado proceso legislativo, su impugnación se debe a los efectos causados por esa mera votación y las [...] [personas promoventes] no buscaron cuestionar el proceso legislativo a la luz de su producto normativo; [...] [e]s decir, lo que las [...] [personas promoventes] buscaron fue reclamar específicamente esa votación ante la afectación que generó esa precisa votación en su esfera jurídica. Se insiste, ello es viable de ser analizado mediante un juicio de amparo, pues la votación realizada por el Congreso del Estado de Yucatán, al finalizar un determinado trámite legislativo, es un acto de autoridad autónomo cuyos efectos concretos se materializaron en el ordenamiento jurídico y cuya incidencia de esos efectos en la esfera jurídica de las [...] [personas promoventes] es lo que para ellos da pie a una violación de derechos humanos". (Párrs. 130 y 131) (Énfasis en el original).

2. La conceptualización del matrimonio y el concubinato de la Constitución yucateca "es análoga a la de la norma impugnada en [...] [los] Amparos en Revisión 152/2013, 263/2014, 704/2014 y 1266/2015; es decir, análoga a una **formulación que esta Primera Sala ha determinado una y otra vez como estigmatizante por discriminación** en contra de las personas de la comunidad LGBTI+. Así, nos resulta claro que **estamos en un contexto en donde las personas que accionaron el juicio de amparo son destinatarias de un mensaje adoptado por el Estado de Yucatán que les afecta en su esfera jurídica de manera particular y diferenciada frente al resto de la sociedad**". (Párr. 149) (Énfasis en el original).

"Como consecuencia de esta situación, **el ejercicio de los derechos a la participación política, expresión e información por parte de las [...] [personas promoventes] se da desde una situación especial dentro del orden jurídico y a partir de una afectación particularizada en su esfera jurídica**. De este modo, **su interés** en la publicidad del voto de los representantes populares (cuestión implicada por sus derechos a la participación política y a la libertad de expresión e información) **se diferencia del interés simple** que cualquier persona podría tener en el tema. La violación que se atribuye al acto reclamado está conectada directamente con el trato específico que reciben o han recibido por parte del orden jurídico a partir de una norma estigmatizante". (Párr. 150) (Énfasis en el original).

Por lo que, "[s]i bien es cierto que las [...] [personas promoventes] deben ser destinatarios de alguna manera del **mensaje estigmatizante** respecto a la prohibición del matrimonio igualitario para dar lugar a esa especial situación frente a los actos reclamados del Congreso del Estado de Yucatán, **cuando se trata de seres humanos**, tal aspecto no requiere ser acreditado a partir de un determinado tipo de prueba directa. El mensaje estigmatizante lo sufre cualquier persona que se *identifique* con ese mensaje discriminatorio. Se trata pues de una afectación que incide de manera individualizada en cualquier persona que no puede contraer matrimonio con una persona de su mismo sexo. Mensaje que también afecta al conjunto de esas personas como colectividad (personas que pertenecen al grupo LGBTI+) y a las personas que se dedican a la defensa y protección de los derechos de esta colectividad. Así, la identificación que un ser humano invoca como destinatario del mensaje estigmatizante no puede ser sujeta a prueba por las partes en el juicio de amparo. Son las propias personas las que se autodeterminan y, por ello, las que pueden valorar si se encuentran o no sujetas al mensaje estigmatizante. Es pues la autodeterminación lo que define que un ser humano forme parte del colectivo LGBTI+". (Párrs. 152-154) (Énfasis en el original).

Conviene mencionar que, "[e]l que una asociación pueda dedicarse a la defensa de los derechos del grupo LGBTI+ y se le pueda reconocer a su vez interés legítimo en un caso como éste (esta Corte ha determinado un estándar diferente en relación con el interés legítimo de las personas morales privadas), no conlleva que los seres humanos que se encuentran en esta especial situación frente al ordenamiento jurídico no puedan hacerlo por propio derecho". (Párr. 158).

Así, "lo relevante en este caso es la autodeterminación y basta la afirmación bajo protesta de decir verdad de las personas físicas que interpusieron la acción de amparo para que se tenga por satisfecha. A partir de esto, es que se desprende un interés personal de [...] [las personas promoventes] para impugnar los actos del Congreso yucateco, en el que comulga un interés tanto individual como colectivo: a saber, el interés legítimo que se acredita en este caso por las [...] [personas promoventes] se da en razón de un interés individual y un interés colectivo". (Párr. 159).

"Por otra parte, debe destacarse que este razonamiento relativo a sobreseer por falta de acreditación de un interés como parte del grupo LGBTI+ no sólo es erróneo por ir en contra de la libertad de las [...] [personas promoventes] en materia de autodeterminación sexual, sino también por violentar el derecho a la igualdad y no discriminación. Al exigir una prueba sobre la pertenencia o relación con ese grupo, se presupone necesariamente que la orientación sexual "natural" o "por defecto" es la heterosexualidad; y que una persona no puede formar parte de una colectividad salvo que compruebe formalmente una determinada identidad. Este posicionamiento es inaceptable y discriminatorio". (Párr. 160).

3. "[E]n cuanto a la residencia en el Estado de Yucatán (de la que dudó en su momento el Juez de Distrito), las copias simples de sus documentos de identidad son prueba suficiente para demostrar que se encuentran dentro del ámbito de aplicación territorial de la Constitución yucateca. [...] [N]o hay ninguna razón que justifique porqué debe dudarse sobre la residencia de las [...] [personas promoventes] (cuando sus credenciales indican su residencia en el Estado de Yucatán) o sobre la existencia de los documentos de identidad originales. Incluso, cabe destacar que la personalidad de la o el promovente es una cuestión que se estudia a la hora de admitir a trámite una demanda y, de acuerdo con el artículo 114 de la Ley de Amparo, si el o la juzgadora tiene alguna duda sobre este aspecto debe prevenir a la parte [...] [promovente] para que arregle cualquier deficiencia en un término de cinco días. Si esto no ocurre [...] y se admite el amparo, entonces significa que existe conformidad por parte del juzgado de distrito con los documentos de identidad presentados". (Párr. 161).

4. "Del análisis sistemático e integral [...] de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán y [...] del Reglamento de esta Ley, esta Primera Sala advierte que existen tres clases de votaciones: la económica, la nominal y la realizada por cédula". Esta última "se realiza depositando las respectivas cédulas en un ánfora. Sus características es que no se conoce el sentido del voto de cada diputado o diputada. Lo que se conoce [...] es el resultado, pues la normatividad interna lo que exige es que en cada cédula el diputado o diputada indique un respectivo nombre y que al final de cuentas se compute el resultado y se dé a conocer el resultado de esa votación. Supuesto que se activa únicamente [...] para la elección de las y los integrantes de la Mesa Directiva del Congreso Local". (Párrs. 263 y 266).

En el caso, "**la imposición y votación por cédula realizada** [...] en relación con el multicitado Decreto de reforma a la Constitución de Yucatán, **claramente no caía dentro de este supuesto**. Lo cual implica una desatención a las reglas y principios que regían en ese momento la actuación del legislador; en concreto, el principio de publicidad que rige las actividades del Poder Legislativo". (Párr. 268) (Énfasis en el original).

"[N]o se pasa por alto que, al realizarse la votación, el Presidente de la Mesa Directiva justificó su decisión en la protección de otros bienes y principios constitucionales; [...] [n]o obstante lo anterior, esta Primera Sala no aprecia que en el caso concreto exista algún otro bien o principio en conflicto o que se contraponga con el de publicidad y que justifique su menoscabo en aras de salvaguardar algún otro valor". Además, "[e]l Presidente del Congreso Local apeló a la seguridad de las y los legisladores para motivar su imposición del voto por cédulas; empero, lo cierto es que las autoridades responsables no aportaron prueba alguna a este juicio constitucional sobre el supuesto contexto de inseguridad que se vivía en relación con la reforma constitucional en materia de matrimonio igualitario". (Párrs. 269 y 270).

"[E]l mismo contexto de polarización generado por el tema de fondo exigía la mayor publicidad posible en el voto de las y los representantes, pues como ha afirmado la Corte Interamericana, existe un "**deber especial de cuidado**" en la forma en que las autoridades se pronuncian sobre las *‘situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento dado’*". (Párr. 271) (Énfasis en el original).

Así, "la imposición de una votación por cédulas secretas con motivo del "Dictamen para reformar la Constitución Política del Estado de Yucatán con el objetivo de permitir el matrimonio igualitario en la entidad" transgredió claramente **los principios de legalidad y seguridad jurídicas**, por contravenir la legislación orgánica y reglamentaria del propio Congreso del Estado de Yucatán". (Párr. 272) (Énfasis en el original).

5. Debe mencionarse que, "[l]a interdependencia entre la libertad de expresión e información y el derecho a la participación política se da en que este segundo derecho requiere, como condición indispensable, que la ciudadanía esté informada, y esto es algo que viene a garantizar la libertad de expresión e información. Asimismo, es en la protección de esta cualidad de la ciudadanía que cobra particular importancia el principio de publicidad parlamentaria que conlleva los principios democrático y representativo". (Párr. 145).

Así, "la imposición de una votación por cédulas secretas con motivo del "Dictamen para reformar la Constitución Política del Estado de Yucatán con el objetivo de permitir el matrimonio igualitario en la entidad" transgredió claramente **los principios de legalidad y seguridad jurídicas**, por contravenir la legislación orgánica y reglamentaria del propio Congreso del Estado de Yucatán, generándose a su vez una violación a **los derechos a la libertad de expresión, acceso a la información y participación activa en los asuntos públicos del Estado de las [...] [personas promoventes]**". (Párr. 272) (Énfasis en el original).

"Mediante la imposición de un método de votación secreta sobre una reforma a la Constitucional Local, tendente a adecuar la legislación interna a los estándares protectores del régimen constitucional federal, se violó en perjuicio de su esfera jurídica el derecho a consolidarse como ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático". (Párr. 273).

"Frente a la imposibilidad de las [...] [personas promoventes] de conocer el sentido de la votación emitida sobre el multicitado Dictamen, se violó en su perjuicio el derecho humano a la libertad de expresión, pues se irrumpió el deber del Estado de garantizar el mantenimiento de canales abiertos para el disenso y el cambio político; impidió la configuración de un genuino contrapeso ciudadano para el ejercicio del poder; y, en términos generales,

hizo nugatorio su derecho de consolidarse como parte de un electorado debidamente informado". (Párr. 276) (Énfasis en el original).

"Adicionalmente, esta Primera Sala considera que la imposición de un método de votación secreta sobre el citado Dictamen también actualiza una violación a la libertad de expresión en su vertiente política, en la medida en que la Mesa Directiva, no sólo no justificó tal determinación al resultar claramente contraria de su regulación orgánica parlamentaria, sino que no justificó el interés público que dicha limitación perseguía. Por el contrario, el acto consistente en haber impuesto una votación secreta sobre ese Dictamen permite [...] advertir una clara violación al derecho a la libertad de expresión de las [...] [personas promoventes] pues, sin haber justificado razonablemente su restricción, así como la violación a los principios de transparencia y rendición de cuentas, puede legítimamente concluirse sobre una clara intención de ese Congreso de dictar una ortodoxia oficial". (Párrs. 278 y 279).

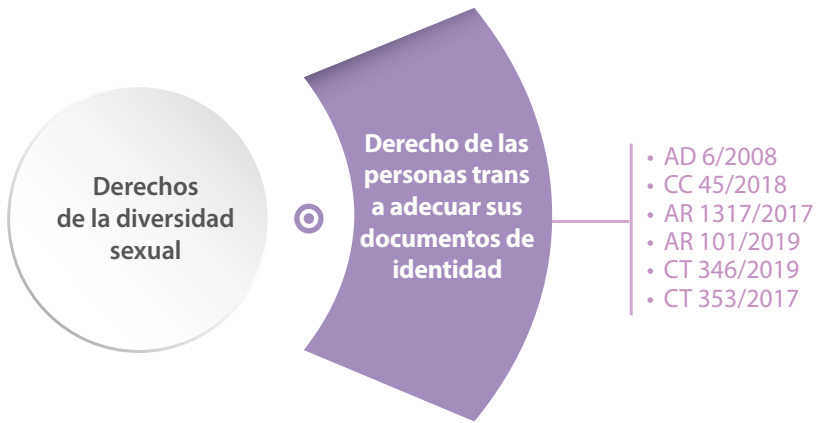
"Resultando además claro su propósito de inhibir la participación efectiva de las [...] [personas promoventes] en los asuntos de interés público del Estado, e inhibir la posibilidad de consolidarse como una oposición democrática y, en ese tenor, protestar en contra de la actuación de sus legisladores estatales al advertir que sus actos son contrarios al orden constitucional y, por tanto, reclamar el retorno de la democracia. Lo anterior habida cuenta de que, como ya ha resuelto antes esta Primera Sala, la prohibición legislativa del matrimonio igualitario es inconstitucional en todas las entidades federativas de la República mexicana. Esto por virtud de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 43/2015 (10a.)". (Párrs. 280 y 281).

"Impidiéndose, además, su derecho a cambiar el funcionamiento y el desempeño de la legislatura y, en consecuencia, los derechos que le asisten para tomar decisiones políticas informadas; habida cuenta de que las [...] [personas promoventes] se constituyen no sólo como un receptor de las normas que el Congreso del Estado emite, sino como un verdadero protagonista de las mismas. Así pues, conocer el sentido de la votación emitida sobre el referido Dictamen constituye información pública de la que son titulares las [...] [personas promoventes], misma que además está dotada de carga política y deliberativa, y que es, indefectiblemente, necesaria para la formación razonada de una opinión pública, en favor o en contra de las posiciones de quienes integran el Congreso del Estado de Yucatán". (Párrs. 283 y 284).

"[T]omando en cuenta todo lo anterior, se hace evidente cómo la posible concesión del amparo **sí puede generar un beneficio positivo en la esfera jurídica de la [...] [parte promovente] de carácter actual**. De considerarse que la votación por cédula que desechó el referido Dictamen se llevó a cabo en contraposición a los derechos a la participación política, libertad de expresión e información, el efecto de la sentencia consistirá en reponer

el procedimiento para que se lleve a cabo la votación cumpliendo con la publicidad que exigen interrelacionadamente los derechos a la participación política, libertad de expresión e información. Este efecto beneficia positivamente a las [...] [personas promoventes] en relación con su especial situación frente al ordenamiento, pues podrán tener elementos informativos suficientes sobre el ejercicio de representación que realizan sus legisladores en torno a una norma que genera un efecto estigmatizante discriminatorio; esto, a fin de poder con esa información participar activamente en los asuntos públicos en relación con ese mensaje discriminatorio del Estado de Yucatán con el cual se sienten identificados". (Párr. 162) (Énfasis en el original).

8. Derecho de las personas trans a adecuar sus documentos de acuerdo con su identidad de género



8. Derecho de las personas trans a adecuar sus documentos de acuerdo con su identidad de género

SCJN, Pleno, Amparo Directo Civil 6/2008, 6 de enero de 2009⁴³

Hechos del caso

Con motivo de una reasignación sexo-genérica, una persona demandó ante un juez civil en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), la rectificación de su acta de nacimiento para modificar su nombre y sexo para adecuar su acta a la realidad social y jurídica. Además, solicitó al juez que, tal y como ocurre en casos de adopción, ordenara al Registro Civil levantar una nueva acta, y no publicar ni expedir ninguna constancia que revelara el acta previa salvo que se dictara en juicio, atendiendo al derecho de privacidad. El juez aceptó hacer la rectificación mediante una anotación marginal en el acta, pero negó levantar una nueva acta y no publicar, ni expedir constancia que revelara la condición previa del demandante de conformidad con el Código Civil local.⁴⁴ Inconforme, la persona promovió un juicio de amparo. En su escrito, ésta sostuvo que: a) la decisión vulneraba su derecho a la igualdad y no discriminación, al no existir justificación objetiva y razonable del trato diferenciado previsto para la rectificación del acta, con respecto a los casos de adopción y reconocimiento de hijos que sí permiten reservar el acta original y expedir una nueva; b) el procedimiento de rectificación de acta previsto en la legislación local, que obliga a hacer una anotación marginal en el acta de nacimiento, expone su condición de transexualidad frente a terceros, vulnerando su derecho a la privacidad; c) el procedimiento y sus efectos le impiden alcanzar un pleno estado de salud, por estar potencialmente

⁴³ Unanimidad de once votos. Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández.

⁴⁴ Artículo 138 del Código Civil del Distrito Federal.

sujeto a ser discriminado en todos los actos públicos y privados que requieran la presentación del acta registral; y d) el procedimiento vulneraba su dignidad personal al impedirle alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de vida y escoger aquellas opciones que den sentido a su existencia. La persona solicitó el ejercicio de la facultad de atracción de la Suprema Corte, la cual atrajo el caso por la importancia y trascendencia de la problemática planteada.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La disposición que ordena la anotación marginal en el acta de nacimiento que se deriva de un juicio ordinario civil de reasignación sexo-genérica vulnera los derechos a la igualdad y no discriminación, a la salud y a la dignidad personal contenidos en los artículos 1o. y 4o. constitucionales?

2. A la luz de los derechos a la dignidad personal, al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad sexual y a la salud contenidos en los artículos 1o. y 4o. constitucionales, ¿una persona tiene derecho a solicitar una rectificación de su acta de nacimiento para modificar su nombre y su sexo por reasignación sexo-genérica?

3. ¿La anotación marginal del acta de nacimiento que se deriva de un juicio ordinario de reasignación sexo-genérica es adecuada para proteger los derechos a la dignidad humana, el derecho a la intimidad y el derecho al libre desarrollo de la personalidad contenidos en el artículo 1o. constitucional?

4. A la luz del derecho al libre desarrollo de la personalidad, del derecho a la intimidad y del derecho a la dignidad humana contenidos en el artículo 1o. constitucional, ¿es constitucionalmente válido mantener los datos con los que originalmente fue registrada una persona al nacer y realizar una nota marginal de la sentencia que otorgó la rectificación concedida con el fin de salvaguardar los derechos de terceros, el orden público y el interés social?

Criterios de la Suprema Corte

1. La norma impugnada no está dirigida exclusivamente a las personas transexuales o a quienes se encuentren en la misma situación fáctica, sino a cualquiera que obtenga una sentencia de rectificación. Por tanto, el artículo no es inconstitucional en sí mismo. En todo caso, el defecto del sistema de rectificación de las actas previsto en la legislación es que omite el supuesto y consecuencias específicos respecto de *personas transexuales*. En consecuencia, al aplicar este artículo debe realizarse una labor de integración para colmar esta laguna, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de la persona.

Resulta contrario a los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad sexual y a la salud mantener legalmente a una persona en un sexo que no siente como propio, puesto que no podría alcanzar un estado de bienestar integral si no pudiera también adecuar su sexo legal al sexo con el cual se identifica y no al biológico con el que fue registrado inicialmente.

Para que las personas transexuales puedan adecuar su sexo psicológico al legal se requiere dar acceso a la rectificación registral del nombre y el sexo. No obstante, estos derechos no se protegen si se propicia que a través de una nota marginal en su acta de nacimiento las personas transexuales exterioricen su condición durante las actividades más básicas de su vida, lo que mantiene la afectación o interferencia en su imagen y privacidad.

2. Resulta contrario a los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad sexual y a la salud mantener legalmente a una persona en un sexo que no siente como propio, puesto que no podría alcanzar un estado de bienestar integral si no pudiera también adecuar su sexo legal al sexo con el cual se identifica y no al biológico con el que fue registrado inicialmente. Únicamente a partir del respeto a la identidad sexual de la persona, adecuando su sexo legal a su sexo psicosocial, es que podrá realizar su propio proyecto vital que en forma autónoma tiene derecho de decidir.

3. Para que las personas transexuales puedan adecuar su sexo psicológico al legal se requiere dar acceso a la rectificación registral del nombre y el sexo. De lo contrario, se negaría su derecho a la identidad personal y a su libre desarrollo, a partir de los cuales afirma su identidad frente a sí mismos y frente a los demás, así como su derecho a la intimidad y a la vida privada. No obstante, estos derechos no se protegen si se propicia que a través de una nota marginal en su acta de nacimiento las personas transexuales exterioricen su condición durante las actividades más básicas de su vida, lo que mantiene la afectación o interferencia en su imagen y privacidad.

4. La nueva identidad de una persona, en cuanto a nombre y sexo en su acta del Registro Civil, no implica la inexistencia de los hechos o actos acontecidos o realizados bajo su anterior identidad ni tampoco la extinción o modificación de sus obligaciones, por lo que la protección de sus derechos fundamentales no se traduce en la desprotección de los derechos de terceros o del orden público. Sin embargo, corresponderá a las autoridades competentes resolver, en cada caso concreto, las posibles controversias o conflictos que, posteriormente al cambio registral, pudieran llegar a presentarse.

Justificación de los criterios

1. Las anotaciones marginales de las actas del Registro Civil revelan la historia de una persona y toda vez que el estado civil es uno de los atributos de la personalidad, que surte efectos *erga omnes*, es necesario que dicho estado se conozca, lo cual se consigue, sin duda, a través de la anotación marginal en el acta rectificadora. Por tanto, la constitucionalidad del artículo que prevé estos efectos no puede depender de la situación personal de la persona, al tratarse de una norma de carácter general, aplicable a cualquier persona que obtenga una sentencia derivada de un juicio de rectificación. En este sentido, la sentencia es inconstitucional, puesto que ante la laguna legal para personas transexuales, el juez debió buscar algún principio general de derecho que hubiera permitido resolver la pretensión del accionante.

2. Aun y cuando estos derechos personalísimos no se enuncian (derecho a la intimidad, derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho a la identidad sexual y de género) en forma expresa en la Constitución, deben entenderse como derechos que derivan del

reconocimiento al derecho a la dignidad humana previsto en el artículo 1o. constitucional, pues sólo a través de su pleno respeto podría hablarse de un ser humano en toda su dignidad. Como parte de estos derechos, el individuo tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y los objetivos que para él son relevantes. De ahí el reconocimiento del *derecho al libre desarrollo de la personalidad* como la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano como ente autónomo. Tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado. De esta manera, el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo, de procrear hijos y cuántos, así como en qué momento de su vida, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral; y por supuesto, la libre opción sexual, pues todos estos aspectos evidentemente son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. En cuanto al ámbito sexual de una persona o a su identidad sexual y de género, se trata de aspectos inherentes a la persona humana y a su vida privada y, por ende, forman parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, esa parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Finalmente, respecto del derecho a la salud, no basta para alcanzar ese estado de bienestar general que la adecuación sexo legal-sexo psicológico se limite a la anotación marginal en el acta de nacimiento primigenia de la sentencia que conceda la rectificación de su nombre y sexo, ya que en las más simples actividades de su vida, la persona estará obligada a mostrar un documento que contiene los datos anteriores revelando su condición de persona transexual, lo que hace que subsista una situación tortuosa en su vida cotidiana que tendrá efecto sobre su estado emocional o mental.

3. El juez de lo familiar concedió la rectificación para lograr la adecuación legal a la realidad social de la demandante. Sin embargo, si los documentos de identidad de la persona transexual, en particular el acta de nacimiento, mantienen los datos con los que originalmente fue registrada al nacer, a partir de la asignación del sexo biológico y solamente se realiza una nota marginal de la sentencia que otorgó la rectificación concedida, con la consiguiente publicidad de aquellos datos, es innegable que se vulneran los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad y a la identidad sexual de la persona, sin que se advierta razonabilidad alguna para limitarlos de esa manera.

4. La expedición de una nueva acta a quien lo solicite por reasignación sexo-genérica no se traduce en que su historia pasada se borre o desaparezca a partir de ese momento. En consecuencia, todos los actos que hubiere realizado bajo su identidad anterior y que

traían aparejados efectos jurídicos siguen produciéndolos y le son exigibles. De ahí que necesariamente la expedición de su nueva acta conlleve la anotación marginal en su acta primigenia y la constancia en los correspondientes asientos registrales, así como que la reserva de estos datos tenga excepciones, tratándose de una resolución judicial que ordene su publicidad en un caso concreto, o bien, el conocimiento reservado de determinadas autoridades sobre el cambio registral. En este sentido, los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas que se hubieren creado entre dos o más personas, no se modifican ni se extinguen, sino por virtud de alguna de las causas previstas en el propio ordenamiento, dentro de las cuales no se comprende el cambio en los asientos de las actas del Registro Civil. De igual forma, tampoco se extinguen los derechos generados a su favor con motivo de dichas relaciones, puesto que nacieron o se establecieron con independencia del sexo legal en el que se le había registrado.

SCJN, Segunda Sala, Conflicto Competencial 45/2018, 23 de mayo de 2018⁴⁵

Hechos del caso

Una persona promovió ante el Registro Civil del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el levantamiento de una acta de nacimiento nueva para el reconocimiento de su identidad de género. El juez ordinario la concedió y solicitó hacer una anotación marginal en su acta primigenia, localizada en Puebla. No obstante, tal petición fue negada por las autoridades del Registro Civil de Puebla. Inconforme, la persona promovió un juicio de amparo que le fue concedido para el cambio de género y nombre, así como la reserva del acta primigenia. Frente a esto, el Registro Civil de Puebla interpuso un recurso de revisión admitido por un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, el cual se declaró incompetente, puesto que las omisiones y determinaciones relativas al estado civil e identidad de las personas no son de naturaleza administrativa sino civil. El recurso se remitió a un Tribunal Colegiado en Materia Civil, el cual también se declaró incompetente por considerar que el acto reclamado respecto del Registro Civil de las personas no es civil sino administrativo, ya que las autoridades no resolvieron ningún conflicto jurídico civil y únicamente aplicaron la norma. De esta manera, el Tribunal Colegiado Civil remitió ambos casos a la Suprema Corte para dilucidar el conflicto competencial y determinar a qué Tribunal corresponde conocer los actos del Registro Civil.

Problema jurídico planteado

¿Compete a un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa o a un Tribunal Colegiado en Materia Civil conocer de un recurso de revisión en amparo indirecto sobre las acciones u omisiones relativas al estado civil e identidad de las personas?

⁴⁵ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Criterio de la Suprema Corte

Corresponde al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa conocer del asunto, pues en el juicio de amparo indirecto del que deriva el recurso de revisión objeto de la controversia, la persona reclamó de las autoridades responsables actos relacionados con la negativa para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género. Estos actos son de naturaleza *administrativa*, ya que en este caso particular las autoridades responsables no dirimieron controversia alguna entre las partes, en la que decidieran cuestiones respecto de prestaciones de carácter civil, ni resolvieron alguna cuestión contenciosa civil, sino que únicamente aplicaron la norma jurídica.

Justificación del criterio

Con relación a los conflictos donde se discute la competencia por materia para conocer de un recurso de revisión en amparo indirecto, es criterio reiterado de la Suprema Corte que, ante la hipótesis de que el Juez de Distrito no se encuentre especializado en materia alguna, debe verificarse la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable para establecer a qué Tribunal Colegiado de Circuito corresponde el conocimiento del asunto.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1317/2017, 17 de octubre de 2018⁴⁶

Hechos del caso

Con motivo de su reasignación sexo-genérica, una persona solicitó al Registro Civil del Estado de Veracruz modificar los datos relativos al nombre y sexo de su acta de nacimiento. Ante la falta de respuesta de la autoridad, la persona promovió un juicio de amparo. Al rendir su informe durante el juicio, el Registro Civil manifestó que la solicitud implicaba un cambio sustancial en el documento que debía llevarse ante la autoridad judicial civil mediante un juicio de rectificación de acta. Ante esta respuesta, la solicitante amplió su demanda e impugnó las disposiciones del Código Civil estatal que establecen un procedimiento de carácter jurisdiccional para la rectificación de acta para la reasignación sexo-genérica, por considerar que vulneraban sus derechos a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, a la propia imagen, a la identidad, al nombre, a la vida, a la integridad física y psíquica y al honor. El juez negó el amparo por considerar que las disposiciones no vulneraban sus derechos al establecer la rectificación del acta de nacimiento por reasignación sexo-genérica a través del Poder Judicial estatal. Inconforme, la solicitante interpuso un recurso de revisión, donde sostuvo que: a) los artículos impugnados implicaban una discriminación a personas transexuales; b) el juez realizó una inter-

⁴⁶ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

pretación equivocada de los artículos impugnados, pues regulan un procedimiento de rectificación o modificación de actas de nacimiento, pero no prevén un procedimiento específico para la reasignación sexo-genérica; y c) debe concluirse que la vía idónea para la obtención de la reasignación sexo-genérica en el acta de nacimiento es la realización de un trámite administrativo ante el Registro Civil. Finalmente, el Tribunal Colegiado remitió el caso a la Suprema Corte para su estudio.

Problemas jurídicos planteados

1. De acuerdo con las interpretaciones realizadas por la Suprema Corte y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ¿cuál es el contenido del derecho a la identidad de género?
2. A la luz del principio de igualdad y no discriminación contenido en el artículo 1o. constitucional, ¿los preceptos que disponen que la adecuación sexo-genérica de actas de nacimiento debe hacerse ante autoridad jurisdiccional, por lo que no pueden realizarse ante autoridades del Registro Civil, constituyen una medida discriminatoria en tanto que sí permiten realizar el procedimiento de reconocimiento voluntario de hijos ante autoridades del Registro Civil?
3. Conforme a los estándares que ha desarrollado la Corte Interamericana y los precedentes de la Suprema Corte, ¿cuál es el procedimiento idóneo para la adecuación de la identidad de género auto-percibida para proteger de manera integral el derecho a la identidad de género?
4. De acuerdo con los precedentes de la Suprema Corte y los estándares desarrollados por la Corte Interamericana con respecto a la protección del derecho a la identidad de género y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ¿cuáles deben ser las características del procedimiento para la adecuación de la identidad de género auto-percibida para que éste sea considerado constitucional y convencionalmente idóneo?
5. ¿Cuáles deben ser los efectos del fallo que ampara y protege a una persona, respecto de la inconstitucionalidad de una norma que obliga a la persona a sustanciar un procedimiento ante el Poder Judicial, para la adecuación del acta de nacimiento con motivo de su reasignación sexo-genérica?

Criterios de la Suprema Corte

1. Relacionado con el derecho al libre desarrollo de la personalidad está el derecho a la identidad personal y, particularmente el derecho a la identidad de género, el cual supone la manera en que la persona se asume a sí misma. De este modo, la identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas. En consecuencia, su reconocimiento estatal resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas trans, incluyendo la protección contra la

violencia, tortura, malos tratos, derecho a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión y de asociación.

2. La legislación establece una distinción que se traduce en la existencia de dos trámites —uno de rectificación de acta y otro de reconocimiento voluntario de hijos— para la adecuación de datos esenciales del acta de nacimiento, los cuales deben substanciarse ante autoridades distintas: una jurisdiccional y otra administrativa. Tal distinción respecto de la autoridad que debe conocer carece de razonabilidad, pues no se advierte la existencia de un fundamento objetivo y razonable que permita darles a uno y otro supuesto un trato desigual por cuanto hace a la naturaleza formal de la autoridad que debe sustanciar el trámite correspondiente.

3. La naturaleza de la autoridad que sustancia el trámite respectivo no es un aspecto relevante para determinar la mayor o menor aptitud del procedimiento para la adecuación de la identidad de género, de manera que puede substanciarse ante una autoridad judicial o bien en sede administrativa. Lo relevante es que el procedimiento *tenga una naturaleza materialmente administrativa*, esto es, seguido ante una autoridad formalmente administrativa, en una vía de igual naturaleza, pues un trámite así implicaría menos formalidades y menos demoras que uno tramitado en sede jurisdiccional.

4. Independientemente del carácter formal —jurisdiccional o administrativo— de los procedimientos para la adecuación de la identidad de género auto-percibida, estos deben cumplir materialmente con los cinco requisitos siguientes: a) estar enfocados en la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida; b) estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes; c) ser confidenciales y no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género; d) ser expeditos y, en la medida de lo posible, gratuitos; y e) no deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/u hormonales.

5. En el caso concreto, la porción normativa debe ser aplicada a fin de permitirle acudir a un procedimiento formal y materialmente administrativo ante el Registro Civil para obtener la adecuación de su identidad de género.

Justificación de los criterios

1. De acuerdo con la Corte Interamericana, el cambio de nombre y en general la adecuación de los registros públicos y de los documentos de identidad para que éstos sean conformes a la identidad de género auto-percibida constituye un derecho protegido por la Convención Americana a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad (artículo 7o.); el derecho a la privacidad (artículo 11.2); el reconocimiento

Los procedimientos para la adecuación de la identidad de género auto-percibida deben cumplir materialmente con los siguientes cinco requisitos: a) estar enfocados en la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida; b) estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes; c) ser confidenciales y no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género; d) ser expeditos y, en la medida de lo posible, gratuitos; y e) no deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/u hormonales.

de la personalidad jurídica (artículo 3o.); y el derecho al nombre (artículo 18); por lo que los Estados están en la obligación de reconocer, regular y establecer los procedimientos adecuados para tales fines. Por su parte, la Suprema Corte ha establecido que el libre desarrollo de la personalidad comprende las libertades —entre otras— de: contraer matrimonio o no hacerlo; procrear hijos y decidir cuántos tener, o bien, no tenerlos; escoger la apariencia personal, la profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual. Todos, aspectos que son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y, por tanto, que le corresponde decidir autónomamente sólo a ella. En particular, la identidad de género se entiende como la vivencia interna e individual del género tal y como cada persona la percibe, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría o no involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

2. Cuando el legislador establece una distinción que se traduce en la existencia de dos regímenes jurídicos, ésta debe ser razonable para considerarse constitucional. El procedimiento o trámite que permite a la persona interesada obtener la adecuación o concordancia sexo-genérica del acta de nacimiento y el procedimiento de reconocimiento voluntario de hijos tiene por objeto la adecuación de datos esenciales del acta de nacimiento. Ambos procedimientos prevén supuestos de hecho equivalentes, pues ambos tienen por finalidad el cambio de un dato esencial del acta de nacimiento, con el consecuente efecto de que ese cambio se vea reflejado en el acta correspondiente, uno de esos procedimientos debe sustanciarse ante autoridad formalmente jurisdiccional y el otro ante una autoridad formalmente administrativa. Esta distinción no tiene un fundamento objetivo y razonable que permita darles a uno y otro supuesto un trato desigual por cuanto hace a la naturaleza formal de la autoridad que debe sustanciar el trámite correspondiente.

3. La Corte Interamericana ha señalado que el trámite o procedimiento tendiente al reconocimiento de la identidad de género auto-percibida de una persona consistiría en un proceso de adscripción que cada persona tiene derecho a realizar de manera autónoma, en el cual el papel del Estado y de la sociedad debe consistir meramente en reconocer y respetar dicha adscripción identitaria sin que la intervención de las autoridades estatales tenga carácter constitutivo. El procedimiento no puede convertirse en un espacio de escrutinio y validación externa de la identificación sexual y de género de la persona que solicita su reconocimiento. Este procedimiento puede sustanciarse en sede jurisdiccional o en sede administrativa a condición de que en una u otra instancia tal procedimiento consista en un trámite de naturaleza materialmente administrativa que cumpla con los

requisitos que al efecto señala la Corte Interamericana. No obstante, con el propósito de garantizar de manera más efectiva la protección de los derechos humanos, preferentemente los Estados deben regular la existencia de procedimientos de naturaleza administrativa en sentido estricto.

4. Los procedimientos para la adecuación de la identidad de género deben permitir cambiar la inscripción del nombre; y, de ser el caso, adecuar la imagen fotográfica, así como rectificar el registro del género o sexo, tanto en los documentos de identidad como en los registros que correspondan. La regulación e implementación de esos procesos debe estar basada únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante, esto es, deben descansar en el principio según el cual la identidad de género no se prueba. Al respecto, tanto los procedimientos, como las rectificaciones realizadas no deben ser de acceso público, ni tampoco deben figurar en el mismo documento de identidad. En ese sentido, las autoridades deberían adoptar medidas de privacidad y de seguridad acordes con la sensibilidad de los datos y su capacidad de hacer daño a los individuos. Aunado a esto, la protección a terceros y al orden público se debe garantizar por medio de distintos mecanismos legales que no impliquen, permitan o tengan como consecuencia el menoscabo, la lesión o el sacrificio de los derechos fundamentales de las personas. Asimismo, el grado de afectación que puede tener este tipo de procedimientos sobre las personas es de tal magnitud que los mismos deben llevarse a cabo con la mayor celeridad posible. Además, esos trámites relacionados con procesos registrales deben ser gratuitos o tender a ser lo menos gravosos posibles para las personas interesadas, en particular si se encuentran en situación de pobreza y vulnerabilidad. Finalmente, la identidad de género no es un concepto que deba ser asociado sistemáticamente con las transformaciones físicas del cuerpo, pues las personas trans construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas. Por tanto, el procedimiento no podrá requerir que se lleven a cabo intervenciones quirúrgicas totales o parciales ni terapias hormonales, esterilizaciones o modificaciones corporales para sustentar el requerimiento, para otorgar lo solicitado o para probar la identidad de género que motiva dicho procedimiento, pues ello resulta contrario al derecho a la integridad personal.

5. Al respecto, para que el procedimiento administrativo sea idóneo y cumpla a cabalidad con los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Suprema Corte se traduce en que cuando concluya, deberá expedir una nueva acta de nacimiento que refleje los cambios pertinentes, pero sin evidenciar la identidad anterior. Con respecto al acta de nacimiento primigenia, ésta debe quedar reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial. Esto sin perjuicio de que para garantizar que la persona solicitante no evada obligaciones o responsabilidades contraídas con la identidad anterior, la autoridad que conoce de la solicitud, una vez que se hizo el trámite, puede enviar oficios con la información correspondiente a la

adecuación de la identidad (evidentemente, en calidad de reservada) a las diversas secretarías y organismos federales o estatales que, con motivo de los derechos y obligaciones contraídas por la persona que solicita el trámite, deban conocer del cambio de identidad.

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 353/2017, 10 de abril de 2019⁴⁷

Hechos del caso

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimo Sexto Circuito denunció, ante la Suprema Corte, la posible contradicción de tesis respecto de la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra actos u omisiones de las autoridades del Registro Civil en relación con el estado civil de las personas relacionados con la negativa de expedir un acta de nacimiento acorde con la adecuación de la identidad de género de las personas. Por un lado, de acuerdo con el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra determinaciones, actos u omisiones del Registro Civil corresponde a un Juez de Distrito en Materia Administrativa por la naturaleza del acto (administrativo), pues las autoridades responsables no dirimieron controversia alguna entre las partes en la que decidieran cuestiones respecto de prestaciones de carácter civil, sino que únicamente aplicaron la norma jurídica. En cambio, el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito estableció que el carácter formal de la autoridad responsable no es determinante para establecer la competencia del Juez de Distrito al que corresponde conocer. Más bien, para ello prima la naturaleza del acto reclamado, por ser el que da la pauta y la referencia al análisis constitucional que debe realizarse a partir de la legislación en la que se apoye, por lo que en este caso, un Juez de Distrito en Materia Civil es competente.

Problema jurídico planteado

En relación con la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra actos u omisiones de las autoridades del Registro Civil con respecto al estado civil de las personas, ¿es competente un juzgado de distrito especializado en materia civil o administrativa?

Criterio de la Suprema Corte

Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Suprema Corte sobre que el juzgado de distrito especializado en materia civil es el órgano jurisdiccional legalmente competente para conocer de la demanda de amparo indirecto que se promueva contra actos u omisiones de las autoridades del Registro Civil, relacionados con el estado civil de las personas. La competencia para conocer del juicio de amparo

⁴⁷ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

indirecto se fija conforme a la naturaleza del acto reclamado y no debe tomarse en consideración, para ese efecto, la calidad formal o material de la autoridad que, en su caso, haya emitido el acto.

Justificación del criterio

Con independencia del carácter del Registro Civil, esa circunstancia no impide considerar que los actos que emite en materia de rectificación de actas o relacionados con el estado civil de las personas corresponden a la materia civil, por lo que al atender a los principios de especialización y al denominado por la doctrina como fuero de atracción, es pertinente que en una jurisdicción se concentren los asuntos que tengan repercusión con el estado civil de las personas. En el juicio de amparo biinstancial, lo que define la competencia material del órgano jurisdiccional es la naturaleza del acto reclamado, puesto que es éste el que da la pauta y referencia para el análisis constitucional que debe realizarse, partiendo de la legislación en la cual se apoye; dicho de otro modo, el contenido del acto reclamado es el que otorga una naturaleza de acuerdo con las disposiciones normativas en las que se sustente; por tanto, si el acto deriva o tiene como aplicación una ley de determinada materia, será precisamente esa materia la que defina la naturaleza del acto reclamado.

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 101/2019, 8 de mayo de 2019⁴⁸

Hechos del caso

Con motivo de una reasignación sexo-genérica, una persona solicitó al Registro Civil del Estado de Jalisco modificar en su acta de nacimiento, su nombre y sexo, levantar una nueva acta y reservar el acta primigenia. El Registro Civil negó la solicitud por estimar que la legislación no establece el levantamiento de una nueva acta de nacimiento y prohibía explícitamente el cambio de nombre al sancionar la duplicidad de registros. Inconforme, la persona promovió un juicio de amparo por considerar que la resolución vulneraba sus derechos a la igualdad y no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad y a la integridad personal. El Juez de Distrito sostuvo que la negativa del Registro Civil en los términos realizados era inconstitucional, ya que el derecho al nombre implica la prerrogativa de su modificación y el Código Civil estatal no lo prohíbe. No obstante, negó el amparo, ya que la solicitud para modificar y expedir una nueva acta de nacimiento fue interpuesta ante una autoridad incompetente, cuando es a la autoridad jurisdiccional en materia civil a la que le corresponde conocer de la misma y realizar una interpretación conforme respecto del juicio de rectificación de acta y la aclaración de acta. Inconforme, la persona interpuso un recurso de revisión por estimar que: a) los derechos fundamentales

⁴⁸ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

están por encima de lo regulado legalmente en la legislación secundaria, por lo que la autoridad podía resolver aunque careciera de facultades; y b) no resulta equiparable la "rectificación" de acta en la vía judicial, pues se solicita un efecto legal distinto: la emisión de una nueva acta que se ajuste a la identidad de género de la persona. La Suprema Corte decidió atraer el recurso de revisión para su estudio.

Problemas jurídicos planteados

1. Atendiendo al parámetro de regularidad constitucional contenido en el artículo 1o. constitucional, ¿es posible, en términos constitucionales, que una autoridad administrativa pueda inobservar la esfera de atribuciones y facultades que legalmente le han sido conferidas a fin de proteger los derechos fundamentales de las personas?
2. ¿Los jueces pueden realizar una interpretación conforme para superar los vicios de inconstitucionalidad de normas que no prevean ningún procedimiento que regule la modificación del acta de nacimiento para la concordancia sexo-genérica?
3. ¿Es contrario a los derechos a la identidad, a la privacidad y a la intimidad establecer un procedimiento judicial para el cambio registral del sexo y nombre de una persona por motivo de su reasignación sexo-genérica?
4. ¿Cuál es el procedimiento idóneo para modificar el acta de nacimiento por reasignación para la adecuación de la identidad de género auto-percibida a fin de proteger de manera integral el derecho a la identidad de género?
5. ¿Cuáles deben ser las características del procedimiento para la adecuación de la identidad de género auto-percibida para que éste sea considerado constitucionalmente idóneo, a la luz de los derechos consagrados en los artículos 1o. y 29 constitucionales respecto a la identidad, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y el reconocimiento del nombre?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 1o. constitucional no implica que las autoridades puedan desatender el principio de legalidad ni otros principios constitucionales que sirven de base para el ejercicio de sus atribuciones, sino que al desplegar sus facultades, las autoridades, en su ámbito competencial, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos reconocidos en nuestro sistema jurídico.
2. La interpretación conforme resulta errada e insuficiente para proteger los derechos de la persona porque no tiene el alcance de "vaciar de contenido" a la norma, ni mucho menos darle un sentido contrario a lo efectivamente establecido por el legislador. Además, no

existiría vinculación ni obligación alguna para que el juez civil que conozca del juicio de rectificación de acta ordene a la autoridad registral que emita una nueva acta de nacimiento en lugar de una anotación marginal con el cambio de sexo y nombre en el acta primigenia.

Exigir que la persona ajuste sus documentos a su identidad de género mediante el proceso judicial de "rectificación" generaría diversas afectaciones indebidas a su derecho a la identidad y a sus derechos a la privacidad e intimidad, puesto que no cumple con los estándares convencionales para proteger el derecho a la identidad del solicitante.

3. Exigir que la persona ajuste sus documentos a su identidad de género mediante el proceso judicial de "rectificación" generaría diversas afectaciones indebidas a su derecho a la identidad y sus derechos a la privacidad e intimidad, puesto que no cumple con los estándares convencionales para proteger el derecho a la identidad del solicitante. Esto no significa que la Suprema Corte considere que la vía judicial resulta, en todos los casos, inadecuada para dar trámite a este tipo de cambios en documentos de identidad; sino que implica que, en el caso concreto, la excesiva publicidad de la que el legislador dotó al proceso conlleva afectaciones desproporcionadas e injustificadas a la intimidad del gobernado.

4. Si bien la legislación local no prevé la emisión de una nueva acta de nacimiento por identidad de género, en aplicación directa de la Constitución, el procedimiento *debe realizarse en la vía administrativa y no en la judicial*, en tanto las características adjetivas de la primera resultan más afines a las finalidades que se pretenden alcanzar con la petición. Así, se considera que el procedimiento administrativo de "aclaración" de actas es susceptible de ser empleado por la autoridad registral, *mutatis mutandis*, para la eficaz tutela del derecho humano a la identidad.

5. En el caso concreto, el procedimiento de "aclaración de actas" enfocado a la identidad de género debe tener las siguientes características: a) privacidad; b) sencillez; c) expeditéz; d) la adecuada protección de la identidad de género mediante la emisión de una nueva acta de nacimiento; y e) no debe interpretarse como una afectación a derechos de terceros.

Justificación de los criterios

1. Si bien el parámetro de regularidad constitucional contenido en el artículo 1o. implica que las cuestiones legalistas deban ceder ante la aplicación y maximización de los postulados constitucionales, en especial los atinentes a los derechos fundamentales, lo cierto es que ello no tiene el alcance de modificar indiscriminada ni indistintamente los parámetros legales en que las autoridades estatales puedan desplegar su actuación en detrimento del principio de legalidad. Más bien, conlleva a que, en el ejercicio de tales atribuciones, deba exigirse el respeto irrestricto a los derechos humanos como límites morales infranqueables para la potestad de la autoridad. De esta manera, la serie de débitos en materia de derechos humanos que impone el nuevo esquema constitucional no implica que los órganos estatales puedan inobservar la esfera de atribuciones y facultades que legalmente les ha sido conferida, pues ello redundaría en perjuicio de los principios de legalidad y seguridad jurídica.

2. La interpretación conforme no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene acorde a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra.

3. El procedimiento judicial de "rectificación" de actas generaría una violación frontal a sus derechos humanos a la identidad y a la vida privada, ya que contiene una excesiva publicidad, en tanto que por mandato del legislador, no sólo se emplaza a los "interesados", sino que llega al grado de que la demanda de la parte actora debe ser publicada tres veces, de tres en tres días, en el *Boletín Judicial* o en el *Periódico Oficial del Estado*, e incluso en el diario de mayor circulación de Jalisco, si así lo considera el juzgador. Asimismo, generaría una afectación trascendente y del todo innecesaria en la esfera jurídica de la parte solicitante, dejándole en una situación de vulnerabilidad a diversos actos de discriminación en su contra, aunado a que indubitablemente se afectaría en el sentido más público posible, su honor y reputación. Por otro lado, el mero hecho de que se pretenda constreñir a la parte quejosa a que se involucre en una contienda judicial para poder obtener una nueva acta de nacimiento que dé cuenta de su identidad de género resultaría una carga innecesaria en detrimento de su derecho humano a la identidad. Finalmente, el derecho a la identidad relacionado con la identidad de género, tanto desde el punto de vista constitucional como del convencional, no se satisface con una mera anotación marginal —que de hecho es la consecuencia del proceso judicial referido en la sentencia recurrida— sino con la emisión de nuevos documentos de identificación.

4. El procedimiento administrativo de "aclaración" de actas es susceptible de ser empleado por la autoridad registral por cuatro razones esenciales: a) el referido procedimiento administrativo es útil para orientar las bases normativas conforme a las cuales la autoridad registral debe tramitar; b) el propio procedimiento administrativo de aclaración sí prevé la posibilidad de que el mismo no sólo sea empleado para realizar meras modificaciones o correcciones accidentales, sino también para realizar alteraciones o ajustes a ciertos aspectos sustanciales del estado civil; c) el cumplimiento cabal del derecho a la identidad implica permitir el cambio en los asientos registrales del dato referente a su sexo o nombre, a través del cual logre concluir su nuevo aspecto con la realidad registral, y si esto sólo puede lograrse con la expedición de nuevos documentos de identidad, resulta claro que es la autoridad registral la que cuenta con el ámbito competencial necesario para expedir una nueva acta de nacimiento en donde consten tales modificaciones; y d) el procedimiento es susceptible de ser armonizado con diversos parámetros que logren tutelar de manera efectiva el derecho humano a la identidad. Asimismo, tal vía administrativa también es apta para proteger los derechos de terceros que pudiesen verse afectados con la emisión de una nueva acta de nacimiento.

5. El procedimiento de modificación de actas por reasignación sexo-genérica debe tener las siguientes características: a) debe respetar los principios de sencillez y expeditéz, informalidad y eficacia administrativa, por el grado de afectación que pueden tener sobre las personas que lo soliciten; b) debe respetar el derecho humano a la privacidad; c) debe estar basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante; d) debe culminar con la emisión de un nuevo documento. Por tanto, el acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará, ni expedirá constancia alguna de ésta, salvo solicitud del titular del derecho, mandamiento judicial o petición ministerial; y e) no debe interpretarse como una afectación a derechos de terceros.

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 346/2019, 21 de noviembre de 2019⁴⁹

Hechos del caso

Una persona denunció ante la Suprema Corte la contradicción de criterios respecto de si la vía judicial es adecuada para tramitar la rectificación del acta de nacimiento por reasignación sexo-genérica, entre el sostenido por el Pleno del Décimo Séptimo Circuito (con sede en Chihuahua) y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito (con sede en Guanajuato).⁵⁰ Por un lado, el Pleno de Circuito estableció que el procedimiento administrativo es congruente para el trámite de cambio de nombre propio y de género, en tanto que los procedimientos que ameritan la intervención del juez sujetan a las personas a cargas innecesarias relacionadas con la prueba. Asimismo, el procedimiento administrativo satisface el fin legítimo de garantizar el cambio de nombre y sexo de las personas, que únicamente requiere el consentimiento libre e informado del solicitante. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito sostuvo que, aunque debe reconocerse que hay un trato diferenciado para las personas transgénero por tener que acudir a un procedimiento jurisdiccional para modificar su acta de nacimiento, esa medida persigue una finalidad válida e importante desde el punto de vista constitucional, es idónea y necesaria para lograr la protección de la seguridad jurídica en relación con uno de los elementos que integran su identidad y en consonancia con el libre desarrollo de la personalidad.

Problemas jurídicos planteados

1. A la luz del derecho al libre desarrollo de la personalidad contenido en el artículo 1o. constitucional, ¿cuál es la vía procedimental idónea para proteger el derecho a la identidad de las personas que solicitan la emisión de su acta de nacimiento por reasignación sexo-genérica?

⁴⁹ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

⁵⁰ En los amparos en revisión 42/2017, 313/2016, 80/2017, 35/2017 y 40/2018.

2. A la luz del derecho a la identidad, derivado del derecho al libre desarrollo de la personalidad y del derecho a la dignidad humana reconocidos en el artículo 1o. constitucional, ¿cuáles deben ser las características del procedimiento para la adecuación de la identidad de género auto-percibida para que éste sea considerado constitucionalmente idóneo?

Criterios de la Suprema Corte

1. La vía administrativa para la expedición o "rectificación" del acta de nacimiento por reasignación sexo-genérica es la vía idónea para tutelar el derecho humano a la identidad de las personas transgénero, ya que la vía judicial dota de una excesiva publicidad a la solicitud respectiva y provoca afectaciones indebidas e innecesarias en la vida privada de las personas. Lo anterior no significa que se considere que la vía judicial resulta, en todos los casos, inadecuada para dar trámite a este tipo de cambios en documentos de identidad, ya que pueden existir procedimientos materialmente jurisdiccionales para el cambio de actas de nacimiento por reasignación sexo-genérica, siempre que cumplan con los principios de expeditéz, sencillez, privacidad y con la emisión de un nuevo documento.

2. Para que sea considerado constitucionalmente idóneo, el procedimiento para la adecuación de la identidad de género auto-percibida de cumplir con los siguientes estándares: a) privacidad; b) sencillez; c) expeditéz; y d) la adecuada protección de la identidad de género mediante la emisión de un nuevo documento.

La vía administrativa para la expedición o "rectificación" del acta de nacimiento por reasignación sexo-genérica es la vía idónea para tutelar el derecho humano a la identidad de las personas transgénero, ya que la vía judicial dota de una excesiva publicidad a la solicitud respectiva y provoca afectaciones indebidas e innecesarias en la vida privada de las personas.

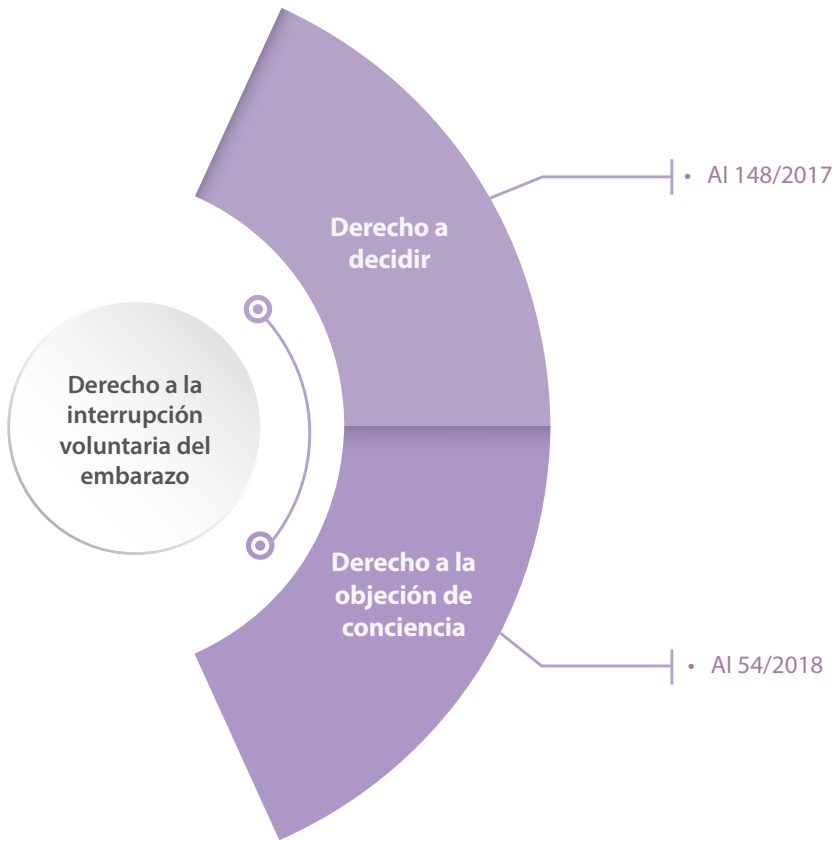
Justificación de los criterios

1. Constreñir a una persona a desahogar el procedimiento judicial de "rectificación" de actas transgrede los derechos humanos a la identidad y a la vida privada por dotar de una excesiva publicidad a la solicitud respectiva y provocar afectaciones indebidas e innecesarias en la vida privada. La vía administrativa no sólo permite cumplir con los principios de privacidad, sencillez y celeridad con los que deben contar este tipo de procedimientos, sino que además es apta para salvaguardar los derechos de terceros que, en su caso, pudiesen verse afectados con la emisión de un nuevo documento de identidad de la parte quejosa. Por ende, aún en el caso de que no esté establecido expresamente en la legislación, en aplicación directa de los principios constitucionales y en una labor de interpretación e integración normativa, la vía administrativa registral es la idónea para salvaguardar el derecho humano a la identidad de la persona.

2. El procedimiento tendiente al reconocimiento de la identidad de género auto-percibida debe basarse únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como las certificaciones médicas o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes, bajo el principio según el cual la identidad de género no se prueba. Los procedimientos respectivos deben ser confidenciales, por lo que los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros y los documentos de identidad no

deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género. Tanto los procedimientos como las rectificaciones realizadas a los registros y los documentos de identidad de conformidad con la identidad de género auto-percibida no deben ser de acceso público, ni tampoco deben figurar en el mismo documento de identidad. A su vez, los trámites relacionados con procesos registrales deben ser gratuitos o por lo menos tender a ser lo menos gravosos posible, sobre todo si se encuentran en situación de pobreza y vulnerabilidad. Por último, el cambio de nombre u otro dato esencial de las actas del estado civil, como lo es el sexo o el género, no libera ni exime de las obligaciones o responsabilidades contraídas con la identidad anterior; por lo que tal protección se debe garantizar por medio de distintos mecanismos legales.

9. Derecho a la interrupción voluntaria del embarazo



9. Derecho a la interrupción voluntaria del embarazo

9.1 Derecho a decidir

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, 7 de septiembre de 2021⁵¹

Consideraciones similares en la resolución AI 54/2018

Hechos del caso

La Procuraduría General de la República promovió Acción de Inconstitucionalidad en contra de diversos preceptos del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, entre ellos los artículos 195 y 196. La Procuraduría señaló como autoridades emisora y promulgadora a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de dicha entidad federativa.

El artículo 195 señalaba:

"Comete el delito de aborto quien causa la muerte al producto de la concepción, en cualquier momento del embarazo".

Mientras que, el artículo 196 indicaba que:

"Se impondrá de uno a tres años de prisión, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o a la persona que la hiciere abortar con el consentimiento de aquella".

⁵¹ Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales. La votación se puede consultar en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=227921>

La Procuraduría argumentó, principalmente, que estas normas violaban los derechos de autonomía y libertad reproductiva de las mujeres al regular un tipo penal que impedía la interrupción del embarazo en la primera etapa de gestación.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cómo deben analizarse y decidirse los asuntos en los que se cuestiona la constitucionalidad de una norma que sanciona penalmente a quien decide voluntariamente interrumpir su embarazo?
2. ¿Qué implica juzgar con perspectiva de género e interseccionalidad un asunto en el que se estudia la constitucionalidad de una norma que sanciona penalmente a quien decide voluntariamente interrumpir su embarazo?
3. ¿Qué derechos vulneran las normas que sancionan penalmente a quien decide voluntariamente interrumpir su embarazo?
4. ¿Cómo se garantiza el derecho a decidir de las mujeres y las personas con capacidad de gestar?

Criterios de la Suprema Corte

1. Los asuntos en los que se cuestiona la constitucionalidad de una norma que sanciona penalmente a quien decide voluntariamente interrumpir su embarazo deben analizarse y decidirse con perspectiva de género. Este método pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que generan discriminación a las personas por condición de sexo o género. Es decir, esta perspectiva implica juzgar a partir de las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, producen discriminación e impiden la igualdad.
2. Juzgar con perspectiva de género e interseccionalidad un asunto en el que se estudia la constitucionalidad de una norma que sanciona penalmente a quien decide voluntariamente interrumpir su embarazo implica reconocer que el espectro de la decisión debe comprender tanto a las mujeres como a las personas con capacidad de gestar. Esta perspectiva tiene por objeto el reconocimiento y visibilización de aquellas personas que pertenecen a diversas identidades de género distintas del concepto tradicional de mujer y tienen la capacidad de gestar, como hombres transgénero y personas no binarias.
3. La norma que sanciona penalmente a quien decide voluntariamente interrumpir su embarazo anula por completo el derecho constitucional a decidir de las mujeres y personas con capacidad de gestar. Además, la criminalización de esta conducta transgrede los siguientes derechos: (i) la dignidad, ya que implica desconocer las características propias que individualizan y definen a las mujeres y personas con capacidad de gestar; (ii) la autonomía

y el libre desarrollo de la personalidad, al vedar la posibilidad de elegir el propio plan y proyecto de vida conforme a las convicciones íntimas de cada persona; (iii) la igualdad jurídica, pues se crea un mecanismo de violencia de género que refuerza roles como el que entiende que la maternidad es un destino obligatorio; y (iv) la salud mental y emocional, ya que impide a las personas plantearse alternativas de decisión y de conducción de vida propias y, por ende, las limita para alcanzar el más pleno bienestar.

Además, esta vía punitiva produce efectos nocivos en la vida de las mujeres y las personas con capacidad de gestar, tales como: (i) se pone en riesgo su vida e integridad; (ii) se criminaliza la pobreza; y (iii) se descartan otras opciones de tutela de carácter menos lesivo que parten del trabajo conjunto con la mujer embarazada o persona gestante y que reconocen el ámbito privado en que se desenvuelve el vínculo único que existe entre ella y el producto de la concepción

4. La garantía del derecho a decidir de las mujeres y personas con capacidad de gestar tiene las siguientes implicaciones: (i) la educación sexual como pilar de la política pública en materia de salud reproductiva; (ii) el acceso a información y asesoría en planificación familiar y métodos de control natal; (iii) el reconocimiento de la mujer y las personas con capacidad de gestar como titulares del derecho a decidir la continuación o interrupción de su embarazo; (iv) la garantía de que la mujer o persona gestante tome una decisión informada en relación con la interrupción o continuación de su embarazo; (v) el derecho a decidir comprende dos ámbitos de protección de igual relevancia y que encuentran su detonante en la elección de la mujer o persona gestante; (vi) la garantía de que mujeres o personas gestantes que así lo decidan puedan interrumpir su embarazo en las instituciones de salud pública de forma accesible, gratuita, confidencial, segura, expedita y no discriminatoria, sin que el derecho a ejercer la objeción de conciencia implique un obstáculo para ejercer el derecho a decidir; y (vii) el derecho de la mujer o persona gestante a decidir solo puede comprender el procedimiento de interrupción del embarazo dentro de un breve periodo cercano al inicio del proceso de gestación.

Justificación de los criterios

1. "En la construcción de la doctrina de este Alto Tribunal sobre la materia de análisis, el presente asunto constituye una oportunidad única para abordar la problemática descrita desde una perspectiva de derechos, que tenga como base lo dicho hasta ahora y sienta las bases para las futuras problemáticas asociadas a la misma temática". (Párr. 45).

"Asimismo, resulta indispensable expresar que **este Tribunal Pleno guía su análisis y decisión desde la obligación de apreciar el caso con perspectiva de género** como método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan

a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar a partir de las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. El acercamiento a la problemática definida parte de cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria". (Párr. 46) (Énfasis en el original).

2. "Asimismo, en materia de género e interseccionalidad, el espectro de la decisión comprende tanto a las mujeres como a las **personas con capacidad de gestar**, concepto fundamental de textura inclusiva en el que subyace una finalidad de reconocimiento y visibilización de aquellas personas que, perteneciendo a diversas identidades de género distintas del concepto tradicional de mujer, sus cuerpos sí tienen la capacidad de gestar (por ejemplo *hombres transgénero, personas no binarias*, entre otras)". (Párr. 47) (Énfasis en el original).

3. **"En atención a que el derecho a decidir [...] está construido sobre pilares con implicaciones individuales propias, la tipificación que anula por completo esa prerrogativa de la mujer** y de las personas con capacidad de gestar se traduce –en automático– **en la vulneración inmediata de todos los elementos involucrados**: se trastoca la dignidad de la mujer frente al desconocimiento de sus propias características que la individualizan y la definen; se afecta trascendentalmente su autonomía y libre desarrollo de la personalidad al impedirse la posibilidad de elegir el propio plan y proyecto de vida conforme a sus íntimas convicciones; se crea un mecanismo de violencia de género que refuerza roles –la maternidad como destino obligatorio– que repercuten en la imposibilidad de alcanzar la igualdad jurídica y se lesiona su salud mental y emocional ante la imposibilidad de plantearse alternativas de decisión, de conducción de la vida propia, lo que a su vez genera el impedimento de alcanzar el más pleno bienestar". (Párr. 270) (Énfasis en el original).

"[E]l derecho a decidir, en relación con la mujer o persona gestante que opta por la interrupción del embarazo, sólo tiene cabida dentro de un breve plazo cercano a la concepción, como un mecanismo para equilibrar los elementos que coexisten y brindar un ámbito de protección tanto al concebido como a la autonomía reproductiva, un espacio donde la tutela de ambos sea posible". (Párr. 231) (Énfasis en el original).

"En ese sentido, aun teniendo origen en una finalidad legítima, **este Tribunal Pleno advierte que la vía punitiva diseñada por la legislatura estatal no concilia el derecho de la mujer y de las personas con capacidad de gestar a decidir con la finalidad constitucional, sino que lo anula de manera total** a través de un mecanismo –el más agresivo

disponible— que no logra los fines pretendidos (inhibir la práctica de abortos) y, correlativamente, produce efectos nocivos como: puesta en riesgo de la vida e integridad de la mujer y personas con capacidad de gestar, criminalización de la pobreza, y descarta otras opciones de tutela de carácter menos lesivo que parten del trabajo conjunto con la mujer embarazada o persona gestante y que reconocen el ámbito privado en que desenvuelve el vínculo único que existe entre ella y el producto de la concepción". (Párr. 262) (Énfasis en el original).

"De esta manera, la fórmula legislativa de orden penal que fue elegida por el Congreso Local y que contiene la criminalización de la interrupción voluntaria del embarazo en todo momento, supone la total supresión del derecho constitucional a elegir de las mujeres y personas con capacidad de gestar. La disposición penal, en esa medida, carece de la cualidad de considerar el balance que debe existir entre la protección al bien constitucionalmente relevante y el derecho fundamental involucrado. Si en la formulación abstracta de la conducta ilícita se incluyó aquel escenario de interrupción voluntaria del embarazo que acontece durante el periodo cercano al inicio del proceso de gestación, comprendió entonces un evento que no puede calificarse como criminal, pues se trata del ejercicio de un derecho constitucional cuya titularidad corresponde en exclusiva a la mujer". (Párr. 266) (Énfasis en el original).

"Este Alto Tribunal, no puede dejar de mencionar que estas consideraciones también tienen la pretensión de desterrar la carga negativa asociada al concepto *abortar*, en relación con la posición en que socialmente se coloca a la mujer o persona con capacidad de gestar que atraviesa por tal evento. Es preciso eliminar el tratamiento que recibe esa expresión y que se empata, por virtud del diseño del sistema jurídico, con un *crimen*, pues esto se traduce en un efecto estigmatizante que perpetúa un estereotipo de género en relación con el rol de la mujer en la sociedad; en esa medida, esta sentencia tiene el objetivo de coadyuvar a su resignificación". (Párr. 298) (Énfasis en el original).

4. "[L]os bordes internos y externos del derecho a elegir se traducen en las siguientes siete implicaciones esenciales:". (Párr. 156) (Énfasis en el original).

"Primera. La educación sexual como pilar de la política pública en materia de salud reproductiva. Comprende tanto los aspectos educativos formales como amplias y robustas campañas de difusión y divulgación sobre la sexualidad humana en todas las edades del desarrollo, el aparato reproductor femenino y masculino, la orientación sexual, las relaciones sexuales, la planificación familiar y el uso de anticonceptivos, el sexo seguro, la reproducción, los derechos sexuales y los derechos reproductivos, los estudios de género y otros aspectos de la sexualidad humana, con el objetivo de alcanzar un estado específico de salud sexual y reproductiva". (Párr. 157) (Énfasis en el original).

"Segunda. El acceso a información y asesoría en planificación familiar y métodos de control natal. A partir del contenido del derecho a la planificación familiar previsto en el citado artículo 4 constitucional, es obligación del Estado brindar información sobre el tema, así como los servicios necesarios, lo que comprende el acompañamiento por un especialista de la salud y asesoría en planificación familiar para, en caso de decidirlo, facilitar la adopción del método anticonceptivo que se adapte a las necesidades personales, expectativas reproductivas y estado de salud". (Párr. 159) (Énfasis en el original).

"Tercera. El reconocimiento de la mujer y las personas con capacidad de gestar como titulares del derecho a decidir la continuación o interrupción de su embarazo. Esta elección corresponde en exclusiva a la mujer o persona con capacidad de gestar, pues se vincula a una de las esferas más íntimas que configuran su dignidad y su personalidad, en tanto que sólo ella puede, de acuerdo con sus circunstancias individuales, responder cómo integrará la maternidad a su plan y proyecto de vida, así como –en su caso– las razones por las que prefiere tomar la compleja decisión de interrumpir la gestación". (Párr. 162) (Énfasis en el original).

"Cuarta. La garantía de que la mujer o persona gestante tome una decisión informada en relación con la interrupción o continuación de su embarazo. Es obligación del Estado proporcionar a la mujer, en un contexto de confidencialidad, la información suficiente para tomar esa decisión clave en su vida reproductiva". (Párr. 164) (Énfasis en el original).

"Quinta. El derecho a decidir comprende dos ámbitos de protección de igual relevancia, claramente diferenciados y que encuentran su detonante en la elección de la mujer o persona gestante. La propia literalidad de la expresión *derecho a decidir* revela que su ejercicio puede operar en un sentido o en otro, su relevancia radica justamente en la posibilidad de optar libremente tanto por la opción de continuar como de interrumpir el proceso de gestación". (Párr. 170) (Énfasis en el original).

"Sexta. La garantía de que las mujeres o personas gestantes que así lo decidan puedan interrumpir su embarazo en las instituciones de salud pública de forma accesible, gratuita, confidencial, segura, expedita y no discriminatoria. Partiendo de que el derecho a la salud en una de sus dimensiones involucra acciones de carácter prestacional, es obligación a cargo del Estado que en los hospitales de carácter público se brinde el acceso a ese derecho de forma accesible, siguiendo los más altos estándares de calidad posibles, competencia técnica, rango de opciones disponibles e información científica actualizada". (Párr. 175) (Énfasis en el original).

"[S]i bien el personal médico tiene derecho a ejercer la objeción de conciencia, ello de ninguna manera deberá traducirse en una afectación u obstáculo para ejercer el derecho a decidir, de manera que, tratándose de este supuesto, el especialista a cargo debe derivar

a la paciente para que sea atendida por otro profesional en forma oportuna y sin dilaciones. El sistema de salud público debe garantizar en todo momento la disponibilidad de especialistas que puedan atender de manera pronta este tipo de casos, destacando que el personal de salud no podrá negarse bajo ningún supuesto a la realización de la interrupción del embarazo en caso de que la vida o salud de la persona gestante esté en peligro y requiera atención inmediata e impostergable". (Párr. 179) (Énfasis en el original).

"*Séptima. El derecho de la mujer o persona gestante a decidir sólo puede comprender el procedimiento de interrupción del embarazo dentro de un breve periodo cercano al inicio del proceso de gestación.* Esto es resultado del encuentro entre el derecho a elegir que encuentra su límite en la protección constitucional que amerita el no nacido". (Párr. 180) (Énfasis en el original).

9.2 Derecho a la objeción de conciencia

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 54/2018, 21 de septiembre de 2021⁵²

Consideraciones similares en la resolución AI 148/2017

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió Acción de Inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez del Decreto por el que se adicionó el artículo 10 Bis de la Ley General de Salud, así como de sus artículos Segundo y Tercero Transitorios.

Los preceptos mencionados señalaban lo siguiente:

"ARTÍCULO 10 Bis.- El Personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta Ley.

Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional.

El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral".

⁵² Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales. La votación se puede consultar en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=238286>

"TRANSITORIOS

[...]

Segundo.- La Secretaría tendrá un plazo de 90 días naturales posteriores a la publicación de este Decreto para emitir las disposiciones y lineamientos necesarios para el ejercicio de este derecho en los casos que establece la Ley.

Tercero.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor".

De acuerdo con la Comisión, estas normas eran contrarias a la Constitución porque regulaban de manera deficiente el derecho de objeción de conciencia. Los preceptos vulneraban el derecho de protección a la salud de las personas porque no establecían que los hospitales debían contar con personal médico y de enfermería no objetor. Además, la regulación incompleta de este derecho podría implicar su ejercicio indistinto y con ello se podrían vulnerar los derechos a la integridad personal, a la igualdad, a la planificación familiar, a la vida y los derechos y libertades sexuales y reproductivas. Por otra parte, la Comisión argumentó que la regulación deficiente de la objeción de conciencia era un obstáculo para el derecho a la igualdad, ya que el personal médico y de enfermería podría negar los servicios a las personas por razones de salud, de género o de preferencias sexuales, al resultar contrario a sus convicciones atender a personas en determinada situación.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuáles son los límites del derecho a la objeción de conciencia?
2. ¿Cómo debe regularse el derecho a la objeción de conciencia en relación con la protección del derecho a la salud?
3. ¿Es constitucional la regulación de la objeción de conciencia en materia sanitaria que se contempla en la Ley General de Salud?
4. ¿Una regulación que permite el ejercicio absoluto e ilimitado de la objeción de conciencia en materia sanitaria representa un riesgo para los derechos sexuales y reproductivos de las personas con capacidad de gestar y las personas de la diversidad sexual y de género?

Criterios de la Suprema Corte

1. La objeción de conciencia no es un derecho absoluto y tiene distintos límites. Para que la reglamentación de la objeción de conciencia sea constitucionalmente válida, es

necesario que el ejercicio de esta figura sea acorde con los límites propios de un Estado constitucional de Derecho. En principio, la objeción de conciencia puede ejercerse únicamente a título personal. En segundo término, la objeción de conciencia no constituye un derecho que pueda ser invocado en cualquier caso y bajo cualquier modalidad. En tercer lugar, este derecho puede ser limitado por la concurrencia de bienes jurídicos dignos de especial protección, como lo son el respeto a los derechos fundamentales de otras personas, la salubridad general, la prohibición de discriminación, la lealtad constitucional, el principio democrático y, en general, todos los principios y valores que proclama la Constitución.

2. La objeción de conciencia no puede ser válida para negar o postergar los servicios de salud que impliquen un riesgo a la salud o que puedan aumentar dicho riesgo. La regulación de este derecho debe garantizar que se cuente con personal médico y de enfermería suficiente de carácter no objetor para asegurar la prestación de la atención médica. A su vez, debe establecerse un procedimiento a través del cual el personal sanitario objetor informe esta situación y remita de inmediato y sin demora al paciente con personal no objetor. Además, la regulación del derecho a la objeción de conciencia debe garantizar que en los casos en los que no se cuente con personal médico y de enfermería no objetor, exista un mecanismo eficaz y adecuado para la prestación de los servicios de salud en las mejores condiciones para los pacientes.

3. La regulación de la objeción de conciencia en materia sanitaria que se contempla en la Ley General de Salud es inconstitucional al estar redactada de forma vaga y deficiente. En efecto, la norma no contempla los límites impuestos por la Constitución y puede ser interpretada de tal forma que se entienda el derecho a la objeción de conciencia como absoluto y que puede invocarse en cualquier supuesto, lo que pone en riesgo el derecho de protección de la salud de las personas.

4. Una regulación que permita el ejercicio absoluto e ilimitado de la objeción de conciencia en materia sanitaria como la contemplada en Ley General de Salud pone en riesgo los derechos humanos de todas las personas usuarias de los servicios de salud. Sin embargo, el análisis de la norma con perspectiva de género permite advertir el riesgo superlativo que existe para el disfrute máximo de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, las personas con capacidad de gestar y las personas de la diversidad sexual y de género. Esto se debe a que se trata de grupos particularmente discriminados cuyos derechos sexuales y reproductivos y de protección a la salud han sido vulnerados históricamente por distintos factores, entre ellos las convicciones religiosas e ideológicas de las personas que se han negado a prestarles una adecuada atención sanitaria.

Justificación de los criterios

1. "[B]asta señalar que existe un nexo entre la objeción de conciencia y la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, para advertir que, en la medida en que constituye

una materialización de ese derecho, su ejercicio no puede ser absoluto o ilimitado, pues cuando la objeción de conciencia restringe el ejercicio de los derechos de otras personas o de bienes jurídicamente relevantes, el asunto se convierte en un problema de límites al ejercicio de derechos fundamentales o de colisión entre derechos, y deberá ser dilucidado a partir de la teoría general de los derechos fundamentales". (Párr. 287).

"La objeción de conciencia no constituye un derecho absoluto ni ilimitado que pueda ser invocado en cualquier caso y bajo cualquier modalidad. No se trata de un derecho general a desobedecer las leyes. Por el contrario, la objeción de conciencia únicamente es válida cuando se trata de una auténtica contradicción con los dictados de una conciencia respetable en un contexto constitucional y democrático, de modo que **no cabe invocarla para defender ideas contrarias a la Constitución**". (Párr. 289) (Énfasis en el original).

"El derecho a la objeción de conciencia **puede ser limitado por la concurrencia de bienes jurídicos dignos de especial protección**, como son el respeto a los derechos fundamentales de otras personas, la salubridad general, la prohibición de discriminación, la lealtad constitucional, el principio democrático y, en general, todos los principios y valores que proclama nuestra Constitución Política". (Párr. 291) (Énfasis en el original).

"En este sentido, **jamás podrá ser válida una objeción de conciencia que pretenda desconocer los principios fundamentales del Estado Mexicano**, como sería, por ejemplo, un hipotético caso en el que el personal médico y sanitario negaran la atención médica por motivos discriminatorios o de odio. Se insiste, la objeción de conciencia únicamente puede ser válida en un contexto democrático y coherente con el modelo de protección de los derechos humanos". (Párr. 292) (Énfasis en el original).

"[L]a objeción de conciencia **no es un derecho absoluto y tiene distintos límites. Por tanto, para que la reglamentación de la objeción de conciencia sea constitucionalmente válida, es necesario que el ejercicio de esta figura sea acorde con los límites** propios de un Estado constitucional de Derecho". (Párr. 422) (Énfasis en el original).

"[E]n principio, **la objeción de conciencia puede ejercerse únicamente a título personal, de manera que las instituciones de salud no pueden invocarla como fórmula para evadir sus obligaciones**". (Párr. 423) (Énfasis en el original).

"En segundo término, **la objeción de conciencia no constituye un derecho absoluto ni ilimitado que pueda ser invocado en cualquier caso y bajo cualquier modalidad**". (Párr. 424) (Énfasis en el original).

"Tercero, el derecho a la objeción de conciencia **puede ser limitado por la concurrencia de bienes jurídicos dignos de especial protección**, como lo son el respeto a los derechos fundamentales de otras personas, la salubridad general, la prohibición de discriminación,

la lealtad constitucional, el principio democrático y, en general, todos los principios y valores que proclama nuestra Constitución Política". (Párr. 425) (Énfasis en el original).

2. "Precisamente, en aras de asegurar que **la objeción de conciencia no se convierta en una fórmula para evadir la satisfacción de los derechos** de las personas usuarias de los servicios de salud e, incluso, afectar su derecho a la preservación de su máximo nivel de salud, la objeción de conciencia **no puede ser institucional** y, más bien, **el Estado debe establecer salvaguardas para asegurar que, en todo momento, exista disponibilidad de personal médico y de enfermería no objetor para brindar la atención sanitaria en la mejor condición posible**". (Párr. 427) (Énfasis en el original).

"[T]ampoco será válida para los casos en que la negativa o postergación del servicio (por la falta de disponibilidad del personal suficiente no objetor) **implique un riesgo para la salud o la agravación de ese riesgo, ni cuando pueda producir daños a la salud, secuelas o discapacidades de cualquier forma**". (Párr. 428) (Énfasis en el original).

"Por ese motivo, su regulación debe garantizar que los tres órdenes de gobierno **cuenten con personal médico y de enfermería suficiente de carácter no objetor para asegurar que se preste la atención médica en la mejor de las condiciones posibles**, conforme a las reglas de salud, **sin comprometer la salud ni la vida de la persona solicitante del servicio, y sin que el ejercicio de la objeción de conciencia suponga una carga excesiva o desproporcionada** en detrimento de las personas beneficiarias de los servicios de salud". (Párr. 429) (Énfasis en el original).

"Asimismo, para que la regulación de la objeción de conciencia sea coherente con el sistema democrático y de protección de derechos, es necesario que contemple los **mecanismos que aseguren la obligación individual del personal médico y de enfermería, y también la institucional de los centros de salud**, consistente en que cuando el personal sanitario sea objetor de conciencia y se excuse de realizar un procedimiento, **informe adecuadamente a las personas beneficiarias de los servicios de salud y le remita de inmediato y sin demora o trámite con su superior jerárquico o con personal no objetor para que se le brinde la atención sanitaria**". (Párr. 430) (Énfasis en el original).

"En la misma tónica, la regulación debe garantizar adecuadamente que en los casos en que un hospital o unidad sanitaria no se cuente con personal médico y de enfermería no objetor de conciencia exista un mecanismo eficaz y adecuado para prestar la atención sanitaria en las mejores condiciones para las personas beneficiarias de los servicios de salud". (Párr. 431).

3. "[E]ste Tribunal Pleno advierte que **la regulación de la objeción de conciencia en la Ley General de Salud es demasiado vaga y deficiente, de manera que no se encuentra**

acotada ni limitada expresamente en la Ley General de Salud y, por tanto, corre el riesgo de ser leída como una *patente* de curso para arbitrariamente denegar la prestación de servicios sanitarios a las personas". (Párr. 445) (Énfasis en el original).

"El artículo 10 Bis de la Ley General de Salud, al autorizar que personal médico y de enfermería del Sistema Nacional de Salud se abstenga de prestar el servicio requerido cuando considere que con ello se estaría contraviniendo lo dictado por su conciencia, **obstaculiza o dificulta al paciente el acceso a dichos servicios**. Asimismo, este enunciado normativo interpretado en su literalidad **tiene como efecto inmediato dificultar la disponibilidad del derecho a la salud**, ocasionando de este modo que las pacientes no sean atendidas oportunamente, lo cual, aunque no haya urgencia médica o peligro de muerte, **sí se traduce en una violación frontal del derecho de todas las personas al disfrute máximo e integral de su salud**". (Párr. 446) (Énfasis en el original).

"En este orden de ideas, **el texto del artículo 10 Bis de la Ley General de Salud** permite advertir que la regulación de la objeción de conciencia en materia sanitaria está deficientemente redactada y se presenta casi en forma absoluta, de manera que esta regulación **no contiene expresamente los límites impuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, analizados en páginas previas, **lo cual genera el riesgo superlativo en la protección de los derechos de todas las personas beneficiarias del derecho a la salud, especialmente en el caso de las mujeres, personas con capacidad de gestar e integrantes de la diversidad sexual y de género**". (Párr. 455) (Énfasis en el original).

4. "[A]siste **la razón a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en tanto sostiene que el artículo 10 Bis contiene una deficiente regulación de la objeción de conciencia** que puede poner en riesgo los derechos humanos de todas las personas usuarias de los servicios de salud y, en especial, de las mujeres, personas con capacidad de gestar y las personas de la diversidad sexual y de género, por lo que **debe declararse la invalidez de este precepto**". (Párr. 440) (Énfasis en el original).

"[E]l derecho de libertad religiosa y de conciencia materializado en la objeción de conciencia no es absoluto y tiene diversos límites. Uno de sus principales límites se cristaliza en la protección de los derechos humanos de las personas, particularmente de las personas que acuden a recibir un servicio o tratamiento sanitario". (Párr. 444).

"Este Tribunal Pleno advierte que la objeción de conciencia en materia sanitaria abarca una gran cantidad de supuestos de ejercicio, como la interrupción legal del embarazo, la prescripción de la píldora anticonceptiva de emergencia, métodos de anticoncepción y planificación familiar, cuidados paliativos, transfusiones, sólo por citar los ejemplos más comunes; pero su ejercicio absoluto e ilimitado puede poner en un riesgo superlativo el disfrute máximo de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, personas con

capacidad de gestar y personas de la diversidad sexual y de género, motivo por el que no debe perderse de vista la difícil situación en la que están estos grupos y la facilidad con la que se les ha discriminado históricamente". (Párr. 447).

"[A]unque la objeción de conciencia en materia sanitaria tiene unos alcances mucho más amplios, **una perspectiva de género obliga a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a tomar en cuenta la situación de la mujer y de las personas gestantes, así como las personas de la diversidad sexual y de género**, al momento de resolver esta acción de inconstitucionalidad, pues se trata de grupos particularmente discriminados cuyos derechos sexuales y reproductivos y de protección a la salud han sido vulnerados históricamente por distintos factores, entre ellos las convicciones religiosas e ideológicas de las personas que se han negado a prestarles una adecuada atención sanitaria, como ha sido el recurrente caso de la interrupción legal del embarazo o la prescripción de la píldora de anticoncepción de emergencia". (Párr. 454) (Énfasis en el original).

"En este orden de ideas, **el texto del artículo 10 Bis de la Ley General de Salud** permite advertir que la regulación de la objeción de conciencia en materia sanitaria está deficientemente redactada y se presenta casi en forma absoluta, de manera que esta regulación **no contiene expresamente los límites impuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [...] lo cual genera el riesgo superlativo en la protección de los derechos de todas las personas beneficiarias del derecho a la salud, especialmente en el caso de las mujeres, personas con capacidad de gestar e integrantes de la diversidad sexual y de género**". (Párr. 455) (Énfasis en el original).

10. Consideraciones finales

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido un actor fundamental en la conquista de los derechos de la diversidad sexual. A través de sus sentencias, la Corte ha impulsado el cambio social para que este colectivo de personas que han sido excluidas y discriminadas históricamente tengan los mismos derechos que todas las demás personas a que se protejan sus proyectos personales de vida.

En los siguientes párrafos se describen de manera general los criterios que ha emitido la Suprema Corte sobre los derechos de la diversidad sexual. En primer lugar, se hace referencia a los casos en los que se ha estudiado el reconocimiento de uniones entre personas del mismo sexo a través del matrimonio y el concubinato. A su vez, se expone un asunto en el que se revisa el trato desigual que establecía la legislación del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) entre conviviente, cónyuge y concubino en lo relativo a su derecho a recibir alimentos. Además, se analiza la declaratoria general de inconstitucionalidad que resolvió la Corte en enero de 2020 sobre la inconstitucionalidad de un artículo del Código Civil para el Estado de Nuevo León que regulaba el matrimonio y que negaba el acceso a esta institución jurídica a parejas del mismo sexo.

Posteriormente, se revisan los casos en los que se ha declarado la inconstitucionalidad de normas que impiden el acceso a los beneficios de seguridad social a las parejas del mismo sexo. Más adelante se revisan asuntos sobre filiación en familias homoparentales. En este apartado se exponen precedentes sobre adopción, reconocimiento de hijos y filiación derivada de métodos de reproducción asistida, como son la gestación subrogada y la inseminación artificial heteróloga.

Asimismo, en el texto se exponen los asuntos en los que se ha planteado a la Corte si las normas educativas que establecen cláusulas de prohibición de discriminación por prefe-

rencia sexual vulneran el derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus convicciones filosóficas, morales y religiosas.

Posteriormente, se revisa un precedente sobre libertad de expresión y expresiones discriminatorias homofóbicas. A su vez, se da cuenta de un asunto en el que se declaró que durante un proceso legislativo de un Congreso estatal se violaron los derechos a la participación política, a la libertad de expresión y a la libertad de información de integrantes o familiares de la comunidad LGBTTTIQ+. En relación con los derechos de las personas trans, se exponen varios asuntos en los que la Corte ha establecido lineamientos para la adecuación de los documentos de identidad de acuerdo con la identidad de género autopercibida.

Finalmente, se expone un caso en el que se cuestiona la constitucionalidad de una norma que sanciona penalmente a quien decide voluntariamente interrumpir su embarazo. La sentencia es relevante para este documento porque la Corte determinó que los efectos de la resolución comprenden a las mujeres y a las personas con capacidad de gestar, como los hombres transgénero y las personas no binarias. Además, se presenta un asunto en el que se determina la forma en la que debe regularse el derecho a la objeción de conciencia para proteger los derechos sexuales y reproductivos de las personas con capacidad de gestar y las personas de la diversidad sexual y de género.

La primera ocasión en la que la Suprema Corte se pronunció sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo fue mediante un mecanismo de control abstracto: la acción de inconstitucionalidad.⁵³ En este asunto, la Corte estudió si es *legítimo* que las legislaturas de los estados amplíen el acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo o si hacerlo sería contrario a alguna norma constitucional. En específico, se pronunció sobre si los matrimonios entre personas del mismo sexo son compatibles con la Constitución y si permitirlos contraviene el concepto de familia contemplado en la norma fundamental. Al respecto, la Corte resolvió que la Constitución no protege un modelo ideal de familia, sino a la familia como *realidad social*, sea cual sea la forma en la que ésta se constituya, por lo que las legislaturas locales están facultadas para extender el matrimonio a parejas del mismo sexo.⁵⁴

Posteriormente, la Corte conoció del tema a través de distintos amparos y acciones de inconstitucionalidad en los que se impugnaron normas que excluían de la institución

⁵³ Al 2/2010, 16 de agosto de 2010.

⁵⁴ Es interesante señalar que estas reformas también fueron impugnadas a través de controversias constitucionales por los Estados de Morelos, Guanajuato, Tlaxcala, Sonora, Baja California y Jalisco (controversias constitucionales 6/2010, 7/2010, 9/2010, 12/2010, 13/2010 y 14/2010). El principal reclamo de estas Entidades Federativas era que la regulación del matrimonio igualitario en el Distrito Federal constituía una intromisión a su facultad de decidir sobre los asuntos civiles, ya que estarían obligados a reconocer estas uniones. La Suprema Corte no se pronunció sobre el fondo en estos asuntos por considerar que los actores carecían de interés legítimo para promover las controversias.

del matrimonio a las parejas del mismo sexo. Estos preceptos regulaban el matrimonio únicamente para uniones entre un hombre y una mujer y, en algunos casos, condicionaban el acceso a esta institución al cumplimiento de fines específicos como la procreación. En estos asuntos, se establecieron criterios claros en el sentido de que la Constitución exige que las parejas del mismo sexo tengan acceso al matrimonio en igualdad de condiciones que las parejas heterosexuales, por lo que se declararon inconstitucionales estas normas por considerarlas discriminatorias.

La Suprema Corte abordó estos casos desde dos perspectivas: el derecho a la igualdad y no discriminación⁵⁵ y el derecho al libre desarrollo de la personalidad.⁵⁶ A partir de un análisis de igualdad, determinó de manera clara y reiterada que son inconstitucionales las normas que definen al matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer y que tienen finalidades específicas que no todos los tipos de parejas pueden cumplir. De acuerdo con este criterio, estas normas se apoyan en una distinción basada en la categoría sospechosa de preferencia u orientación sexual.⁵⁷ Esta distinción no está directa ni indirectamente vinculada con la única finalidad que puede tener el matrimonio desde el punto de vista constitucional: la protección de la familia como *realidad social*, por lo que estas normas no superan un escrutinio estricto de igualdad. Además, la exclusión de las parejas homosexuales del régimen matrimonial se traduce en una doble discriminación, ya que se priva a estas parejas de los beneficios expresivos del matrimonio y se les excluye de los beneficios materiales,⁵⁸ lo que implica tratarlos como ciudadanos de segunda clase.

Desde la perspectiva del derecho al libre desarrollo de la personalidad, se determinó que las normas que excluyen a las parejas homoafectivas de la institución del matrimonio vulneran el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Este derecho implica la posibilidad de elegir cómo vivir de forma libre y autónoma. Esto comprende, entre otras expresiones, la libertad de elegir la preferencia u orientación sexual. En ese sentido, el Estado está obligado a garantizar la libertad de cada individuo de unirse a otro y proyectar una vida en común, independientemente de su sexo.

⁵⁵ La sentencia que sienta las bases del estudio de los casos a partir del principio de igualdad y no discriminación es el AR 581/2012 de 05 de diciembre de 2012.

⁵⁶ La única sentencia que estudia el caso a partir del principio del libre desarrollo de la personalidad es la AI 28/2015, de 26 de enero de 2016. El resto de las sentencias que abordan el problema desde el libre desarrollo de la personalidad también lo hacen desde el derecho a la igualdad.

⁵⁷ La Suprema Corte hace referencia a la preferencia sexual en la mayoría de sus sentencias, ya que es el concepto contemplado en la Constitución como categoría sospechosa.

⁵⁸ En el AR 581/2012, de 05 de diciembre de 2012 se elaboró una lista de algunos de los beneficios materiales y expresivos a los que se tiene acceso únicamente a través del matrimonio. Estos beneficios se clasificaron en: a) beneficios fiscales; b) beneficios de solidaridad; c) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; d) beneficios de propiedad; e) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y f) beneficios migratorios.

En relación con la forma en la que debe repararse la discriminación normativa en estos casos existe una evolución en los criterios de la Corte. En primer término,⁵⁹ se resolvió que la manera más efectiva de reparar la discriminación consistía, por un lado, en declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa en la que se establecía como finalidad del matrimonio la perpetuación de la especie. Por otro lado, se debía realizar una interpretación conforme de las expresiones que definían al matrimonio como la unión de *un solo hombre y una sola mujer*, para entender que se trata de un acuerdo de voluntades celebrado entre dos personas. En un segundo momento,⁶⁰ la Corte determinó que la única forma de reparar la discriminación es la declaración de inconstitucionalidad de estas normas, ya que no solamente se debe garantizar el acceso al matrimonio, sino suprimir el estado de discriminación generado por el mensaje transmitido por la norma.

La Suprema Corte fue desarrollando su doctrina en asuntos en los que se examinaba la constitucionalidad de normas estatales sobre matrimonio que excluían a las uniones homoafectivas. Así, la Corte estableció un criterio en el que sostuvo que se pueden combatir estas normas sin necesidad de acreditar un acto de aplicación,⁶¹ ya que estos preceptos generan una afectación expresiva de estigmatización por discriminación que otorga interés legítimo a las partes para impugnarlos sin que les sean aplicados.

A su vez, se planteó ante la Corte el tema de si es constitucional regular las uniones entre parejas del mismo sexo a través de figuras distintas al matrimonio, como los enlaces conyugales.⁶² En el asunto, el máximo tribunal resolvió que estas figuras no reparan los efectos discriminatorios que se producen cuando se niega el acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo. Por el contrario, con este tipo de regulaciones se establece un régimen jurídico diferenciado, basado en las preferencias sexuales, que evoca a la doctrina *separados pero iguales* que se estableció a finales del siglo xix en Estados Unidos en el contexto de la discriminación racial. De acuerdo con la Corte, este tipo de regulaciones no pueden ser aceptadas porque contribuyen a perpetuar la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las parejas heterosexuales, lo que abonaría a perpetuar la discriminación estructural a la que históricamente han sido sometidas.

En algunos de los casos sobre matrimonio igualitario se planteó a este Tribunal Constitucional la posibilidad de que los jueces decretaran las medidas de reparación contenidas en

⁵⁹ AR 581/2012, 05 de diciembre de 2012.

⁶⁰ AR 152/2013, 23 de abril de 2014.

⁶¹ AR 152/2013, 23 de abril de 2014.

⁶² La Suprema Corte adelantó este criterio como *obiter dicta* en el AR 581/2012, 05 de diciembre de 2012. Posteriormente, el problema se planteó a propósito de una reforma al Código Civil del Estado de Colima en la que se creaban los "enlaces conyugales" con el fin de regular las uniones entre personas del mismo sexo. La Corte utilizó este criterio para resolver el asunto, por lo que constituye la *ratio decidendi* de la sentencia. AR 615/2013, de 04 de junio de 2014.

la Convención Americana de Derechos Humanos, tales como indemnizaciones, medidas de satisfacción o garantías de no repetición. Ante este planteamiento, la Corte determinó que esto no es posible porque el tipo de medidas de reparación no pecuniaria (satisfacción y no repetición) que ha desarrollado la Corte Interamericana son excepcionales y, en su gran mayoría, pretenden responder a graves y sistemáticas violaciones de derechos humanos. Además, los procesos que se llevan a cabo ante este tribunal internacional tienen como objetivo primordial dilucidar si los Estados han incurrido en responsabilidad internacional por incumplir las obligaciones derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, las sentencias utilizan explícita o implícitamente el esquema conceptual de los juicios de atribución de responsabilidad. Por otro lado, lo que determina la Corte Interamericana es la responsabilidad del Estado en su conjunto, por lo que sus pronunciamientos no reparan en distribución de poderes o facultades, ni en la diferenciación de órdenes de gobierno.

Sin embargo, la Corte determinó que existen algunas medidas en la Ley de Amparo que pueden reinterpretarse para dar cabida a las medidas no pecuniarias de reparación, como el régimen de responsabilidades administrativas y penales en los casos de incumplimiento de las sentencias de amparo y de repetición del acto reclamado. A su vez, estableció que la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas discriminatorias y su consecuente desaplicación constituye, en sí misma, una medida de satisfacción que repara la violación de los derechos.⁶³

Por último, en relación con el matrimonio entre parejas del mismo sexo es importante señalar que la Suprema Corte admitió a trámite una Declaratoria General de Inconstitucionalidad⁶⁴ debido a que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito había integrado jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad del artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León. Esta norma definía al matrimonio como "la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente". Antes de resolver esta Declaratoria, el Pleno falló una acción de inconstitucionalidad en la que declaró la invalidez de este precepto en las porciones normativas "un solo hombre y una sola mujer" y "perpetuar la especie".⁶⁵ Por esa razón, la Corte declaró sin materia la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, ya que la norma impugnada fue expulsada previamente del ordenamiento mediante la acción de inconstitucionalidad y no era posible realizar una nueva declaración con efectos generales porque el precepto ya no formaba parte del ordenamiento jurídico.

⁶³ AI 706/2015, 01 de junio de 2016.

⁶⁴ DGI 3/2017, 09 de enero de 2020.

⁶⁵ AI 29/2018, 19 de febrero de 2019.

La Suprema Corte ha extendido algunos de los criterios descritos anteriormente para dar acceso al concubinato a parejas del mismo sexo en igualdad de condiciones que las parejas heterosexuales y con ello garantizarles los derechos derivados de esta institución jurídica.⁶⁶

Otro problema relacionado con las uniones entre parejas del mismo sexo se presentó en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) por una pareja conformada por dos hombres que estaban unidos en sociedad de convivencia. En el caso, esta pareja se disolvió y uno de los exconvivientes demandó el pago de pensión alimenticia por haberse dedicado a las labores del hogar. La norma impugnada establecía un plazo más corto para otorgar y recibir alimentos que el contemplado para el matrimonio y el concubinato. Este caso es relevante porque la figura de la sociedad de convivencia fue creada por el legislador local para proteger los hogares constituidos por parejas del mismo sexo. Además, aunque las parejas heterosexuales podían unirse a través de esta figura, durante mucho tiempo la sociedad de convivencia era la única institución jurídica a la que las parejas del mismo sexo podían tener acceso para regular sus uniones.⁶⁷

La Suprema Corte resolvió que no existe una finalidad objetiva y constitucionalmente válida que permita al legislador establecer un trato desigual entre conviviente, cónyuge y concubino al regular el derecho a recibir alimentos. Por ello, se declaró que esta regulación vulneraba el derecho a la igualdad y tenía un mayor impacto y repercusiones más graves para las familias homoafectivas. De acuerdo con este criterio, aunque la norma estaba formulada en términos neutrales, tenía un impacto discriminatorio desproporcionado para las parejas del mismo sexo, ya que existían datos estadísticos que demostraban que estas parejas eran las que preponderantemente optaban por suscribir una sociedad de convivencia.⁶⁸

El derecho a la seguridad social ha sido motivo de varios pronunciamientos por parte de la Suprema Corte en los que se ha cuestionado la constitucionalidad de normas que limitan el acceso a este derecho a las parejas del mismo sexo. En ese sentido, la Corte ha consolidado el criterio que establece que negar los beneficios expresivos y materiales que tienen las parejas heterosexuales a los homosexuales cuando se vinculan en relaciones estables de pareja, implica tratarlos como ciudadanos de segunda clase.⁶⁹

⁶⁶ AR 1127/2015, 17 de febrero de 2016.

⁶⁷ AD 19/2014, 03 de septiembre de 2014.

⁶⁸ En la sentencia se presentan datos de las autoridades del Distrito Federal en los que se muestra que de cada 10 sociedades de convivencias, 9 estaban constituidas por parejas del mismo sexo.

⁶⁹ AR 581/2012, 05 de diciembre de 2012. La resolución enlista estas prerrogativas agrupándolas en: a) beneficios fiscales; b) beneficios de solidaridad; c) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; d) beneficios de propiedad; e) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y f) beneficios migratorios. Este criterio ha sido reiterado en asuntos subsecuentes.

En estos casos se declaró la inconstitucionalidad de los preceptos que permiten únicamente a las parejas heterosexuales el acceso al seguro de enfermedades y maternidad, así como a la pensión por viudez.⁷⁰ En estas resoluciones se ha determinado que, aunque estas normas utilizan un lenguaje aparentemente neutral, están referidas a un modelo de familia que necesariamente tiene que estar integrado por personas del sexo opuesto, por lo que se trata de medidas discriminatorias. En cuanto a la forma más efectiva para reparar la discriminación normativa en estos casos, en un primer momento se determinó que debía realizarse una interpretación conforme de estas normas de tal forma que se garantizara el acceso a estos derechos con independencia de si se trataba de uniones conformadas por personas de distinto o del mismo sexo.⁷¹ Posteriormente, se modificó esta interpretación para establecer que debía declararse la inconstitucionalidad de estas normas porque, además de garantizarse el acceso a las prestaciones de seguridad social, debía suprimirse el estado de discriminación que genera el mensaje transmitido por estos preceptos.⁷²

Por otro lado, la Corte declaró contrario a los derechos al interés superior del menor y a la igualdad y no discriminación el prohibir la adopción de menores a las parejas homoafectivas. De acuerdo con este criterio, las normas que únicamente permiten adoptar menores a las parejas heterosexuales vulneran el derecho de los menores de edad a formar o integrarse a una familia. Además, estos preceptos hacen una distinción basada en la categoría sospechosa de preferencia u orientación sexual que no se conecta directamente con el mandato constitucional de protección a la familia, por lo que son discriminatorios.⁷³

Posteriormente, la Suprema Corte resolvió asuntos relacionados con la fijación de la filiación de menores nacidos mediante técnicas de reproducción asistida. En el primero de ellos, una pareja conformada por dos hombres tuvo un hijo mediante gestación subrogada. La autoridad del Registro Civil les negó la posibilidad de registrar al menor con los apellidos de ambos alegando que la legislación no contemplaba la paternidad compartida. En este asunto, la Corte estableció que debe reconocerse el derecho de las parejas del mismo sexo a acceder a los métodos de reproducción asistida para convertirse en padres o madres. Además, se determinó que, aunque no exista regulación expresa sobre la gestación subrogada, no es necesario que exista un vínculo biológico entre con el menor para fijar la filiación, sino que ésta puede derivarse de la voluntad procreacional. La voluntad procreacional debe entenderse como el deseo de asumir a un hijo o hija como propio, aunque biológicamente no lo sea, y con esto asumir todas las responsabilidades derivadas de la filiación. Asimismo, es necesario que la gestante sea mayor de edad, con plena capa-

⁷⁰ AR 485/2013, 29 de enero de 2014, AR 710/2016, 30 de noviembre de 2016, AR 750/2018, 09 de enero de 2019 y AI 40/2018, 02 de abril de 2019.

⁷¹ AR 485/2013, 29 de enero de 2014.

⁷² AR 710/2016, 30 de noviembre de 2016.

⁷³ AI 2/2010, 16 de agosto de 2010 y AI 8/2014, 11 de agosto de 2015.

cidad de ejercicio y que su voluntad esté libre de vicios. De esta forma, es factible establecer la filiación con un menor nacido mediante una técnica de reproducción asistida a través de los mecanismos de reconocimiento o de la presunción de paternidad o maternidad previstos en la ley.⁷⁴

Más adelante, en relación con esta técnica de reproducción asistida, la Suprema Corte resolvió un asunto en el que se cuestionó la constitucionalidad de una norma que establecía que el contrato de gestación subrogada debía ser firmado por *la madre y el padre* contratantes, excluyendo con ello a las parejas del mismo sexo. La Corte determinó que esta regulación es inconstitucional porque introduce una distinción discriminatoria por razón de orientación sexual y estado civil que no está estrechamente vinculada con la finalidad constitucional de proteger a la familia. El derecho a ser madre o padre, así como el derecho a formar una familia a través del uso de una técnica de reproducción asistida corresponde a cualquier persona, independientemente de su estado civil o de su orientación sexual. Por ello, al circunscribir el acceso a esta técnica de reproducción asistida únicamente a parejas constituidas por un hombre y una mujer, se discrimina a las parejas del mismo sexo y a las personas solteras.⁷⁵

A su vez, el máximo tribunal se pronunció sobre la fijación de la filiación de un menor concebido mediante inseminación artificial heteróloga en un contexto de comaternidad. La Corte resolvió que cuando se utiliza este método de reproducción asistida, lo que debe probarse es que quien no tiene vínculo genético con el menor otorgó su voluntad para que se llevara a cabo la inseminación, ya que de esta manera se acredita la voluntad procreacional.⁷⁶ De acuerdo con este criterio, de esta forma se acredita la filiación de una persona con el hijo que nazca de esta técnica de reproducción asistida y surge para ambos progenitores un parentesco igual al que normalmente se adquiere por consanguinidad.⁷⁷

En otros asuntos, la Corte se ha pronunciado sobre el reconocimiento de niñas, niños y adolescentes en un contexto de comaternidad. En un asunto, una pareja conformada por dos mujeres acudió al Registro Civil para registrar a su hijo con sus apellidos y reconocerlo como hijo de ambas. La norma aplicable condicionaba el reconocimiento voluntario de un hijo a la existencia de un vínculo genético, por lo que el supuesto de hecho del precepto únicamente contemplaba a parejas heterosexuales. La Suprema Corte declaró la inconstitucionalidad de esta regulación porque establecía una diferencia de trato discriminatoria

⁷⁴ AR 553/2018, 21 de noviembre de 2018.

⁷⁵ AI 16/2016, 07 de junio de 2021.

⁷⁶ Como se explica anteriormente, la Corte ha definido la voluntad procreacional como el deseo de asumir a un hijo o una hija como propio, aunque biológicamente no lo sea y, con esto, asumir todas las responsabilidades derivadas de la filiación tutelada por el artículo 4o. constitucional.

⁷⁷ AR 807/2019, 08 de julio de 2020.

y violaba los derechos de las parejas del mismo sexo a la procreación, a la crianza de hijos y a la vida familiar.

Es muy importante destacar que la Corte declaró que no es necesaria la existencia de un vínculo biológico entre una persona y un menor para establecer la filiación entre ambos, sino que basta con que se actualice la voluntad procreacional.⁷⁸ Además, se determinó que una norma que limita la constitución de la filiación jurídica a la existencia de un lazo biológico entre el reconocido y quien lo reconoce viola el derecho a la identidad de los menores que nacen dentro de una familia homoparental.⁷⁹

Ante la Suprema Corte también se ha planteado la posible vulneración del derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus convicciones filosóficas, morales y religiosas al cuestionar algunas normas educativas que hacen referencia a la "preferencia sexual" para establecer una cláusula de prohibición de discriminación a niñas, niños y adolescentes, así como obligaciones a las autoridades de adoptar medidas de protección especial para quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad. Al respecto, la Corte falló que estos preceptos no impiden que los padres eduquen a sus hijos conforme a los valores que estimen propicios para su sano desarrollo. Por el contrario, estas normas reconocen y protegen el derecho humano de igualdad ante la ley en los términos que establece la Constitución.⁸⁰

La Corte también se ha pronunciado sobre la libertad de expresión en relación con las manifestaciones discriminatorias y homofóbicas,⁸¹ en un caso en el que se cuestionó si utilizar términos como "maricones" y "puñal" para hacer críticas personales en una columna de periódico constituye un discurso protegido por la Constitución. En el asunto se determinó que estas expresiones no se encuentran protegidas por el texto constitucional en relación con el derecho al honor, ya que denotan un menosprecio a la preferencia u orientación sexual y carecen de cualquier utilidad funcional dentro de una nota periodística.

Más adelante, la Corte protegió los derechos de integrantes y familiares de la comunidad LGBTTTIQ+ en un caso en el que el Gobernador del Estado de Yucatán presentó una iniciativa ante el Congreso para reformar la Constitución Política del Estado con el objetivo de permitir el matrimonio y el concubinato entre personas del mismo sexo. El Presidente de la Mesa Directiva del Congreso impuso una votación por cédulas secretas al

⁷⁸ La Suprema Corte ha definido la voluntad procreacional como el deseo de asumir a un hijo o una hija como propio, aunque biológicamente no lo sea y, con esto, asumir todas las responsabilidades derivadas de la filiación tutelada por el artículo 4o. constitucional.

⁷⁹ AR 852/2017, 08 de mayo de 2019.

⁸⁰ AR 203/2016, 09 de noviembre de 2016.

⁸¹ ADR 2806/2012, 06 de marzo de 2013.

Dictamen de reforma, lo que impidió conocer el sentido de la votación emitida por las y los legisladores.⁸² Al respecto, se resolvió que impedir a las personas destinatarias de la norma conocer el sentido de la votación violaba sus derechos a la libertad de expresión, acceso a la información y participación activa en los asuntos públicos del Estado. Esta forma de actuar del Congreso local impidió a las personas consolidarse como ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes y capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático.

Además, es importante puntualizar que en el asunto se estudió la forma en la que debía acreditarse el interés legítimo para promover el juicio de amparo. La Corte resolvió que ya había determinado de manera reiterada que las normas que impiden el acceso al matrimonio y al concubinato a parejas del mismo sexo tienen un efecto estigmatizante discriminatorio. El mensaje estigmatizante lo sufre cualquier persona que se identifique con el mensaje discriminatorio. Se trata de una afectación que incide de manera individualizada en cualquier persona que no puede contraer matrimonio o concubinato con una persona de su mismo sexo, pero que también afecta al conjunto de esas personas como colectividad y a las personas que se dedican a la defensa y protección de los derechos de esta colectividad.

Por esa razón, la identificación que un ser humano invoca como destinatario de este tipo de mensajes estigmatizantes le otorga legitimación para promover juicio de amparo. Esta identificación no puede ser sujeta a prueba, sino que basta la afirmación bajo protesta de decir verdad de las personas físicas que promueven la acción de amparo para acreditar un interés legítimo. En ese sentido, es la autodeterminación lo que define que un ser humano forme parte del colectivo LGBTTIQ+.

El derecho de las personas a adecuar sus documentos de acuerdo con su identidad de género⁸³ también ha sido desarrollado en diversas resoluciones de la Suprema Corte.⁸⁴ En primer término, la Corte ha determinado que las personas tienen derecho a adecuar su sexo psicológico al legal mediante una rectificación de su acta de nacimiento en la que se modifiquen su nombre y su sexo, ya que de lo contrario se estarían vulnerando sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad sexual y a la salud. Por otro lado, estos procedimientos de reasignación sexo-genérica deben cumplir con los

⁸² AR 25/2021, 18 de agosto de 2021.

⁸³ La identidad de género se ha definido como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la percibe, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría o no involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

⁸⁴ AD 6/2008, 06 de enero de 2009, CC 45/2018, 23 de mayo de 2018, AR 1317/2017, 17 de octubre de 2018, CT 353/2017, 10 de abril de 2019, AR 101/2019, 08 de mayo de 2019 y CT 346/2019, 21 de noviembre de 2019.

estándares interamericanos de privacidad, sencillez, expeditéz, gratuidad y emisión de un nuevo documento.

Además, no se puede exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/u hormonales para realizar estos cambios, correcciones o adecuaciones en los registros y los documentos de identidad no deben reflejar estos cambios. Por ello, la Corte ha establecido que las normas que ordenan realizar anotaciones marginales en el acta de nacimiento para la adecuación de la identidad de género auto-percibida deben interpretarse de tal forma que se cumpla con los estándares mencionados, lo que implica que debe expedirse un nuevo documento. A su vez, la Corte ha determinado que la naturaleza de la autoridad que debe sustanciar el trámite de reasignación sexo-genérica puede ser judicial o administrativa. Sin embargo, el procedimiento debe ser materialmente administrativo, ya que esto reduce las formalidades y las demoras.

Recientemente, la Corte resolvió un caso en el que se cuestionaba la constitucionalidad de una norma que sancionaba penalmente a quien decide voluntariamente interrumpir su embarazo.⁸⁵ Este caso es muy relevante para los efectos de esta publicación porque la Suprema Corte determinó que los asuntos en los que se cuestionan este tipo de normas deben analizarse y decidirse con perspectiva de género e interseccionalidad, lo que implica reconocer que el espectro de la decisión debe comprender tanto a las mujeres como a las personas con capacidad de gestar. Esta perspectiva tiene por objeto el reconocimiento y visibilización de aquellas personas que pertenecen a diversas identidades de género distintas del concepto tradicional de mujer y tienen la capacidad de gestar, como los hombres transgénero y las personas no binarias.

En el caso se determinó que la norma que sanciona penalmente a quien decide voluntariamente interrumpir su embarazo dentro de un breve plazo cercano a la concepción anula por completo el derecho constitucional a decidir de las mujeres y personas con capacidad de gestar. Además, la criminalización de esta conducta transgrede la dignidad humana, así como los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad jurídica y a la salud. Asimismo, en la sentencia se establecen lineamientos para garantizar el derecho a decidir de las mujeres y las personas con capacidad de gestar.

En un asunto subsecuente se determinó que la objeción de conciencia no puede ser válida para negar o postergar los servicios de salud que impliquen un riesgo a la salud o que puedan aumentar dicho riesgo. La regulación de este derecho debe garantizar que se cuente con personal médico y de enfermería suficiente de carácter no objetor para asegurar la prestación de la atención médica.⁸⁶

⁸⁵ AI 148/2017, 07 de septiembre de 2021.

⁸⁶ AI 54/2018, 21 de septiembre de 2021.

La Suprema Corte puntualizó que una regulación que permita el ejercicio absoluto e ilimitado de la objeción de conciencia en materia sanitaria es inconstitucional porque pone en riesgo los derechos humanos de todas las personas usuarias de los servicios de salud. Sin embargo, el análisis de estas normas con perspectiva de género permite advertir el riesgo superlativo que existe para el disfrute máximo de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, las personas con capacidad de gestar y las personas de la diversidad sexual y de género. Esto se debe a que se trata de grupos particularmente discriminados cuyos derechos sexuales, reproductivos y a la salud han sido vulnerados históricamente por distintos factores, entre ellos las convicciones religiosas e ideológicas de las personas que se han negado a prestarles una adecuada atención sanitaria.⁸⁷

⁸⁷ Cabe señalar que la declaración de invalidez de la norma que sancionaba penalmente a quien decide voluntariamente interrumpir su embarazo se votó por unanimidad de 10 votos y la declaración de invalidez de la regulación de la objeción de conciencia se votó por mayoría de 8 votos. Por ello, estos criterios deben considerarse obligatorios para todas las autoridades judiciales del país. La reforma judicial de 2021 estableció el procedimiento de creación de jurisprudencia por precedentes obligatorios. De acuerdo con este procedimiento, las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas. Artículos 94 constitucional y 222 y 223 de la Ley de Amparo.

Anexo 1. Glosario de sentencias

No.	TIPO DE ASUNTO	EXPEDIENTE	FECHA DE RESOLUCIÓN	TEMA(S)	SUBTEMA(S)
1.	AI	<u>2/2010</u>	16/08/2010	Reconocimiento de uniones entre personas del mismo sexo	Matrimonio entre personas del mismo sexo
2.	AR	<u>457/2012</u>	05/12/2012	Reconocimiento de uniones entre personas del mismo sexo	Matrimonio entre personas del mismo sexo
3.	AR	<u>567/2012</u>	05/12/2012	Reconocimiento de uniones entre personas del mismo sexo	Matrimonio entre personas del mismo sexo
4.	AR	<u>581/2012</u>	05/12/2012	Reconocimiento de uniones entre personas del mismo sexo	Matrimonio entre personas del mismo sexo
5.	AR	<u>152/2013</u>	23/04/2014	Reconocimiento de uniones entre personas del mismo sexo	Matrimonio entre personas del mismo sexo
6.	AR	<u>615/2013</u>	04/06/2014	Reconocimiento de uniones entre personas del mismo sexo	Matrimonio entre personas del mismo sexo
7.	AR	<u>122/2014</u>	25/06/2014	Reconocimiento de uniones entre personas del mismo sexo	Matrimonio entre personas del mismo sexo
8.	AR	<u>263/2014</u>	24/09/2014	Reconocimiento de uniones entre personas del mismo sexo	Matrimonio entre personas del mismo sexo
9.	AR	<u>591/2014</u>	25/02/2015	Reconocimiento de uniones entre personas del mismo sexo	Matrimonio entre personas del mismo sexo
10.	AR	<u>735/2014</u>	18/03/2015	Reconocimiento de uniones entre personas del mismo sexo	Matrimonio entre personas del mismo sexo
11.	AR	<u>704/2014</u>	18/03/2015	Reconocimiento de uniones entre personas del mismo sexo	Matrimonio entre personas del mismo sexo
12.	AR	<u>483/2014</u>	15/04/2015	Reconocimiento de uniones entre personas del mismo sexo	Matrimonio entre personas del mismo sexo

13.	AR	155/2015	27/05/2015	Reconocimiento de uniones entre personas del mismo sexo	Matrimonio entre personas del mismo sexo
14.	AR	823/2014	17/06/2015	Reconocimiento de uniones entre personas del mismo sexo	Matrimonio entre personas del mismo sexo
15.	AR	581/2015	23/09/2015	Reconocimiento de uniones entre personas del mismo sexo	Matrimonio entre personas del mismo sexo
16.	AR	411/2015	23/09/2015	Reconocimiento de uniones entre personas del mismo sexo	Matrimonio entre personas del mismo sexo
17.	AR	713/2015	28/10/2015	Reconocimiento de uniones entre personas del mismo sexo	Matrimonio entre personas del mismo sexo
18.	AR	420/2015	25/11/2015	Reconocimiento de uniones entre personas del mismo sexo	Matrimonio entre personas del mismo sexo
19.	AR	376/2015	25/11/2015	Reconocimiento de uniones entre personas del mismo sexo	Matrimonio entre personas del mismo sexo
20.	AI	28/2015	26/01/2016	Reconocimiento de uniones entre personas del mismo sexo	Matrimonio entre personas del mismo sexo
21.	AR	48/2016	01/06/2016	Reconocimiento de uniones entre personas del mismo sexo	Matrimonio entre personas del mismo sexo
22.	AR	706/2015	01/06/2016	Reconocimiento de uniones entre personas del mismo sexo	Matrimonio entre personas del mismo sexo
23.	AR	1184/2015	29/06/2016	Reconocimiento de uniones entre personas del mismo sexo	Matrimonio entre personas del mismo sexo
24.	AR	207/2016	28/09/2016	Reconocimiento de uniones entre personas del mismo sexo	Matrimonio entre personas del mismo sexo
25.	AR	582/2016	28/09/2016	Reconocimiento de uniones entre personas del mismo sexo	Matrimonio entre personas del mismo sexo
26.	AR	1266/2015	28/09/2016	Reconocimiento de uniones entre personas del mismo sexo	Matrimonio entre personas del mismo sexo
27.	AR	630/2016	01/03/2017	Reconocimiento de uniones entre personas del mismo sexo	Matrimonio entre personas del mismo sexo
28.	AI	32/2016	11/07/2017	Reconocimiento de uniones entre personas del mismo sexo	Matrimonio entre personas del mismo sexo
29.	AI	29/2016	01/08/2017	Reconocimiento de uniones entre personas del mismo sexo	Matrimonio entre personas del mismo sexo
30.	AI	29/2018	19/02/2019	Reconocimiento de uniones entre personas del mismo sexo	Matrimonio entre personas del mismo sexo
31.	AR	706/2015	01/06/2016	Reconocimiento de uniones entre personas del mismo sexo	Derecho a la reparación integral
32.	AR	48/2016	01/06/2016	Reconocimiento de uniones entre personas del mismo sexo	Derecho a la reparación integral
33.	AR	207/2016	28/09/2016	Reconocimiento de uniones entre personas del mismo sexo	Derecho a la reparación integral
34.	AR	582/2016	28/09/2016	Reconocimiento de uniones entre personas del mismo sexo	Derecho a la reparación integral
35.	AR	1266/2015	28/09/2016	Reconocimiento de uniones entre personas del mismo sexo	Derecho a la reparación integral

36.	AR	568/2016	18/01/2017	Reconocimiento de uniones entre personas del mismo sexo	Derecho a la reparación integral
37.	AR	482/2016	22/02/2017	Reconocimiento de uniones entre personas del mismo sexo	Derecho a la reparación integral
38.	AR	1052/2016	15/11/2017	Reconocimiento de uniones entre personas del mismo sexo	Derecho a la reparación integral
39.	AR	377/2017	06/12/2017	Reconocimiento de uniones entre personas del mismo sexo	Derecho a la reparación integral
40.	AR	1068/2016	11/04/2018	Reconocimiento de uniones entre personas del mismo sexo	Derecho a la reparación integral
41.	AD	19/2014	03/09/2014	Reconocimiento de uniones entre personas del mismo sexo	Sociedades de convivencia
42.	AR	1127/2015	17/02/2016	Reconocimiento de uniones entre personas del mismo sexo	Concubinato entre personas del mismo sexo
43.	AR	485/2013	29/01/2014	Derecho a la seguridad social derivado de la unión entre personas del mismo sexo	Sin subtema
44.	AR	710/2016	30/11/2016	Derecho a la seguridad social derivado de la unión entre personas del mismo sexo	Sin subtema
45.	AR	750/2018	09/01/2019	Derecho a la seguridad social derivado de la unión entre personas del mismo sexo	Sin subtema
46.	AI	40/2018	02/04/2019	Derecho a la seguridad social derivado de la unión entre personas del mismo sexo	Sin subtema
47.	AI	247/2020	20/05/2021	Derecho a la seguridad social derivado de la unión entre personas del mismo sexo	Sin subtema
48.	AI	2/2010	16/08/2010	Filiación homoparental	Adopción
49.	AI	8/2014	11/08/2015	Filiación homoparental	Adopción
50.	AR	553/2018	21/11/2018	Filiación homoparental	Filiación derivada de métodos de reproducción asistida
51.	AR	807/2019	08/07/2020	Filiación homoparental	Filiación derivada de métodos de reproducción asistida
52.	AI	16/2016	07/06/2021	Filiación homoparental	Filiación derivada de métodos de reproducción asistida
53.	AR	852/2017	08/05/2019	Filiación homoparental	Reconocimiento de niñas, niños y adolescentes
54.	AR	203/2016	09/11/2016	Derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus convicciones filosóficas, morales y religiosas	Sin subtema
55.	AR	800/2017	29/11/2017	Derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus convicciones filosóficas, morales y religiosas	Sin subtema

56.	ADR	<u>2806/2012</u>	06/03/2013	Libertad de expresión y expresiones discriminatorias homofóbicas	Sin subtema
57.	AR	<u>25/2021</u>	18/08/2021	Derechos a la participación política, libertad de expresión y libertad de información	Sin subtema
58.	AR	<u>27/2021</u>	18/08/2021	Derechos a la participación política, libertad de expresión y libertad de información	Sin subtema
59.	AD	<u>6/2008</u>	06/01/2009	Derecho de las personas trans a adecuar sus documentos de acuerdo con su identidad de género	Sin subtema
60.	CC	<u>45/2018</u>	23/05/2018	Derecho de las personas trans a adecuar sus documentos de acuerdo con su identidad de género	Sin subtema
61.	AR	<u>1317/2017</u>	17/10/2018	Derecho de las personas trans a adecuar sus documentos de acuerdo con su identidad de género	Sin subtema
62.	CT	<u>353/2017</u>	10/04/2019	Derecho de las personas trans a adecuar sus documentos de acuerdo con su identidad de género	Sin subtema
63.	AR	<u>101/2019</u>	08/05/2019	Derecho de las personas trans a adecuar sus documentos de acuerdo con su identidad de género	Sin subtema
64.	CT	<u>346/2019</u>	21/11/2019	Derecho de las personas trans a adecuar sus documentos de acuerdo con su identidad de género	Sin subtema
65.	AI	<u>148/2017</u>	07/09/2021	Derecho a la interrupción voluntaria del embarazo	Derecho a decidir
66.	AI	<u>54/2018</u>	21/09/2021	Derecho a la interrupción voluntaria del embarazo	Derecho a la objeción de conciencia

Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia

RECONOCIMIENTO DE UNIONES ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO

Matrimonio entre personas del mismo sexo

- P. XIX/2011 ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA INCLUSIÓN DEL ARTÍCULO 391 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN EL DECRETO DE REFORMA A DICHO ORDENAMIENTO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009, ASÍ COMO SU VINCULACIÓN CON UN PRECEPTO QUE FUE MODIFICADO EN SU TEXTO, CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN AQUELLA VÍA. Agosto de 2011.
- P. XXVI/2011 MATRIMONIO. NO ES UN CONCEPTO INMUTABLE. Agosto de 2011.
- P. XX/2011 MATRIMONIO. LA REDEFINICIÓN DEL CONCEPTO RELATIVO, QUE PERMITE EL ACCESO A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO, NO CONSTITUYE UNA ACCIÓN AFIRMATIVA (REFORMA AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009). Agosto de 2011.
- P. XXII/2011 MATRIMONIO. LA "POTENCIALIDAD" DE LA REPRODUCCIÓN NO ES UNA FINALIDAD ESENCIAL DE AQUELLA INSTITUCIÓN. Agosto de 2011.
- P. XXVII/2011 MATRIMONIO. LA EXISTENCIA DE DIVERSAS FORMAS DE RECONOCIMIENTO LEGAL DE LAS UNIONES ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO, NO IMPIDE LA AMPLIACIÓN DEL CONCEPTO DE AQUÉL PARA COMPRENDER DICHAS UNIONES. Agosto de 2011.
- P. XXI/2011 MATRIMONIO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO ALUDE A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL NI REFIERE UN TIPO ESPECÍFICO DE FAMILIA, CON BASE EN EL CUAL PUEDA AFIRMARSE QUE ÉSTA SE CONSTITUYE EXCLUSIVAMENTE POR EL MATRIMONIO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER. Agosto de 2011.
- P. XXIX/2011 MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009, NO VULNERA

LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Agosto de 2011.

- P. XXV/2011 MATRIMONIO. EL TÉRMINO "CÓNYUGE" COMPRENDE A LOS INTEGRANTES DE MATRIMONIOS HETEROSEXUALES Y A LOS DEL MISMO SEXO (REFORMA AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009). Agosto de 2011.
- P. XXIII/2011 FAMILIA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LA FORMADA POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES). Agosto de 2011.
- P. XXIV/2011 MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. AL TRATARSE DE UNA MEDIDA LEGISLATIVA QUE REDEFINE UNA INSTITUCIÓN CIVIL, SU CONSTITUCIONALIDAD DEBE VERIFICARSE EXCLUSIVAMENTE BAJO UN PARÁMETRO DE RAZONABILIDAD DE LA NORMA (ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009). Agosto de 2011.
- P./J. 14/2011 MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA POSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE PUEDAN ADOPTAR NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA E INDISCRIMINADA (ARTÍCULO 391 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). Agosto de 2011.
- P./J. 12/2011 MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN EL DISTRITO FEDERAL. TIENE VALIDEZ EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS CONFORME AL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009). Agosto de 2011.
- P./J. 13/2011 INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO TRATÁNDOSE DE LA ADOPCIÓN POR MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. Agosto de 2011.

- 1a. CIII/2013 (10a.) MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA CONTIENE UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN. Abril de 2013.
- 1a. CV/2013 (10a.) MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA CONTIENE UNA EXCLUSIÓN IMPLÍCITA Y NO UNA OMISIÓN LEGISLATIVA. Abril de 2013.
- 1a. C/2013 (10a.) MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA QUE DEFINE LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO, CONTIENE UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. Abril de 2013.
- 1a. CII/2013 (10a.) MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Abril de 2013.
- 1a. XCVIII/2013 (10a.) MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. PERSPECTIVAS PARA ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD. Abril de 2013.
- 1a. CI/2013 (10a.) CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO. Abril de 2013.
- 1a. XCIX/2013 (10a.) IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO. Abril de 2013.
- 1a. CIV/2013 (10a.) EXCLUSIÓN DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO DEL MATRIMONIO. EL HECHO DE QUE EXISTA UN RÉGIMEN SIMILAR PERO DISTINTO AL MATRIMONIO Y QUE POR ELLO SE LES IMPIDA EL ACCESO A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO ES DISCRIMINATORIO." Abril de 2013.
- 1a. CCXV/2014 (10a.) MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 143, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN LA PORCIÓN

- NORMATIVA QUE PRESCRIBE "PERPETUAR LA ESPECIE", COMO UNA DE LAS FINALIDADES DE ESA INSTITUCIÓN, ES CONTRARIO A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Mayo de 2014.
- 1a. CCLXXXIV/2014 (10a.) ESTIGMATIZACIÓN LEGAL. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA COMBATIR LA PARTE VALORATIVA DE UNA LEY Y EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN. Julio de 2014.
- 1a. CCLXXXIII/2014 (10a.) INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. PERMITE IMPUGNAR LA PARTE VALORATIVA DE LAS NORMAS JURÍDICAS SIN NECESIDAD DE UN ACTO DE APLICACIÓN, CUANDO AQUÉLLAS RESULTEN ESTIGMATIZADORAS. Julio de 2014.
- 1a. CCLXXXI/2014 (10a.) INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO. Julio de 2014.
- 1a. CCLXXXII/2014 (10a.) LEYES AUTOAPLICATIVAS. NORMAS QUE ACTUALIZAN ESTA CALIFICATORIA SOBRE LA BASE DEL INTERÉS LEGÍTIMO. Julio de 2014.
- 1a. CCLVIII/2014 (10a.) LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL. Julio de 2014.
- 1a. CCLX/2014 (10a.) MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO. Julio de 2014.
- 1a. CCLIX/2014 (10a.) MATRIMONIO. LA LEY QUE, POR UN LADO, CONSIDERA QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINE COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL. Julio de 2014.
- 1a. CCLXI/2014 (10a.) NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR. Julio de 2014.
- 1a. CCCLXXVII/2014 (10a.) CONCUBINATO. LOS BENEFICIOS TANGIBLES E INTANGIBLES QUE SON ACCESIBLES A LOS CONCUBINOS HETEROSEXUALES DEBEN

RECONOCERSE A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES. Octubre de 2014.

- 1a. CCCLIX/2015 (10a.) ADOPCIÓN. LOS MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO TIENEN EL DERECHO A SER CONSIDERADOS PARA REALIZARLA EN IGUALDAD DE CONDICIONES QUE LOS MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS HETEROSEXUALES. Marzo de 2015.
- 1a. CCCLVIII/2015 (10a.) DISCRIMINACIÓN. LAS NORMAS QUE PREVEAN LA ASIGNACIÓN DE TAREAS, HABILIDADES Y ROLES ESTEREOTIPADOS CON BASE EN EL SEXO O LA IDENTIDAD SEXO-GENÉRICA DE LAS PERSONAS CONSTITUYEN UNA FORMA DE AQUÉLLA Y, POR ENDE, SON INCONSTITUCIONALES. Marzo de 2015.
- 1a./J. 45/2015 (10a.) LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL. Junio de 2015.
- 1a./J. 43/2015 (10a.) MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL. Junio de 2015.
- 1a./J. 47/2015 (10a.) NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR. Agosto de 2015.
- 1a./J. 46/2015 (10a.) MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO. Septiembre de 2015.
- 1a./J. 67/2015 (10a.) EXCLUSIÓN DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO DEL MATRIMONIO. EL HECHO DE QUE EXISTA UN RÉGIMEN SIMILAR PERO DISTINTO AL MATRIMONIO Y QUE POR ELLO SE LES IMPIDA EL ACCESO A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO ES DISCRIMINATORIO. Octubre de 2015.
- 1a./J. 66/2015 (10a.) IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO. Octubre de 2015.

- 1a. CCCLXVIII/2015 (10a.) DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA. Noviembre de 2015.
- 1a. CCCLXIX/2015 (10a.) IGUALDAD ANTE LA LEY. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR ESTE DERECHO FUNDAMENTAL POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA. Noviembre de 2015.
- 1a. CCCLXX/2015 (10a.) MATRIMONIO Y ENLACE CONYUGAL. LA DIFERENCIACIÓN EXPRESA ENTRE AMBOS RÉGIMENES JURÍDICOS, ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 147 DE LA CONSTITUCIÓN DE COLIMA Y 145 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA, VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Noviembre de 2015.
- 1a. CCCLVIII/2015 (10a.) DISCRIMINACIÓN. LAS NORMAS QUE PREVEAN LA ASIGNACIÓN DE TAREAS, HABILIDADES Y ROLES ESTEREOTIPADOS CON BASE EN EL SEXO O LA IDENTIDAD SEXO-GENÉRICA DE LAS PERSONAS CONSTITUYEN UNA FORMA DE AQUÉLLA Y, POR ENDE, SON INCONSTITUCIONALES. Noviembre de 2015.
- 1a./J. 87/2015 (10a.) CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO. Diciembre de 2015.
- 1a./J. 84/2015 (10a.) MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE DEFINEN LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO COMO LA QUE SE CELEBRA ENTRE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, CONTIENEN UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. Diciembre de 2015.
- 1a./J. 85/2015 (10a.) MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Diciembre de 2015.
- 1a./J. 86/2015 (10a.) MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE IMPIDEN ESTA POSIBILIDAD, PROVOCAN UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES

DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN. Diciembre de 2015.

- 1a./J. 8/2017 (10a.) DERECHO A LA VIDA FAMILIAR DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO. Enero de 2017.
- 1a. LIII/2017 (10a.) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POR REGLA GENERAL NO ES POSIBLE DECRETAR EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO MEDIDAS NO PECUNIARIAS DE SATISFACCIÓN O GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN PARA REPARAR AQUÉLLAS. Mayo de 2017.
- 1a. LV/2017 (10a.) REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO "GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN". Mayo de 2017.
- 1a. LI/2017 (10a.) REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO VULNERADO QUE SE ORDENE EN EL JUICIO DE AMPARO CONSTITUYE LA MEDIDA DE REPARACIÓN PRINCIPAL Y CONLLEVA OBLIGACIONES TANTO NEGATIVAS COMO POSITIVAS A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. Mayo de 2017.
- 1a. LII/2017 (10a.) REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN DECRETAR COMPENSACIONES ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE PROCEDA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. Mayo de 2017.
- 1a. LIV/2017 (10a.) REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POSIBILIDAD DE ESTABLECER MEDIDAS DE SATISFACCIÓN EN EL MARCO DE LA LEY DE AMPARO. Mayo de 2017.

Sociedades de convivencia

- 1a. CCCLXXVI/2014 (10a.) SOCIEDAD DE CONVIVENCIA, MATRIMONIO Y CONCUBINATO. EL HECHO DE QUE CONSTITUYAN INSTITUCIONES SIMILARES CUYA FINALIDAD ES PROTEGER A LA FAMILIA, NO IMPLICA QUE DEBAN REGULARSE IDÉNTICAMENTE. Octubre de 2014.
- 1a. CCCLXXIII/2014 (10a.) SOCIEDAD DE CONVIVENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY RELATIVA VULNERA EL DERECHO FUN-

- DAMENTAL A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Octubre de 2014.
- 1a. CCCLXXV/2014 (10a.) PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. SU DURACIÓN NO PUEDE DESCONTARSE DEL PLAZO PREVISTO PARA LA SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Octubre de 2014.
- 1a. CCCLXXIV/2014 (10a.) DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. Octubre de 2014.
- 1a./J. 100/2017 (10a.) DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. Noviembre de 2017.
- 1a./J. 126/2017 (10a.) DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES. Diciembre de 2017.
- Concubinato entre personas del mismo sexo*
- 1a. CCXIII/2016 (10a.) CONCUBINATO. CUANDO SU DEFINICIÓN CONDICIONA SU EXISTENCIA A LA UNIÓN DE UN HOMBRE Y UNA MUJER, OPERAN LAS RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EMITIDAS RESPECTO A LA DEL MATRIMONIO CON LA MISMA CONDICIONANTE. Septiembre de 2016.
- 1a. CCXIV/2016 (10a.) CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 291 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE DEFINE A ESA INSTITUCIÓN COMO LA UNIÓN DE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL. Septiembre de 2016.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

- 2a. XI/2017 (10a.) ACTOS VINCULADOS CON EL MATRIMONIO DE LAS PERSONAS. OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FEDERALES DE RECONOCERLOS (INTERPRETACIÓN CONJUNTA Y SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 40 Y 121, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). Marzo de 2017.
- 2a. XII/2017 (10a.) DISCRIMINACIÓN. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR DE NO USAR PALABRAS QUE GENEREN ESE EFECTO. Marzo de 2017.
- 2a. IX/2017 (10a.) INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN XII,

INCISO A), 39, 40, 41, FRACCIÓN I, 131 Y 135, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY RELATIVA, VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, A LA FAMILIA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PAREJAS INTEGRADAS POR PERSONAS DEL MISMO SEXO. Marzo de 2017.

2a. X/2017 (10a.) NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME. Marzo de 2017.

2a. XXIV/2019 (10a.) SEGURIDAD SOCIAL. LAS NORMAS QUE CONDICIONAN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES EN ESTE ÁMBITO A QUE SE TRATE DE MATRIMONIOS O CONCUBINATOS CONSTITUIDOS POR PERSONAS DE SEXOS DIFERENTES ENTRE SÍ, VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y PROTECCIÓN A LA FAMILIA. Abril de 2019.

2a. XXV/2019 (10a.) CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO ESTÁ PENDIENTE DE RESOLVERSE EL RECURSO DE REVISIÓN Y, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ DE DISTRITO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE VARÍA EL SENTIDO DEL ACTO DE APLICACIÓN. Abril de 2019.

2a. XXIV/2019 (10a.) SEGURIDAD SOCIAL. LAS NORMAS QUE CONDICIONAN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES EN ESTE ÁMBITO A QUE SE TRATE DE MATRIMONIOS O CONCUBINATOS CONSTITUIDOS POR PERSONAS DE SEXOS DIFERENTES ENTRE SÍ, VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y PROTECCIÓN A LA FAMILIA. Abril de 2019.

FILIACIÓN HOMOPARENTAL

Adopción

P. XII/2016 (10a.) ADOPCIÓN. LA PROHIBICIÓN DE SER CONSIDERADO COMO ADOP-TANTE CON BASE EN LA ORIENTACIÓN SEXUAL ES INCONSTITU-CIONAL. Septiembre de 2016.

P. VIII/2016 (10a.) DISCRIMINACIÓN INDIRECTA. SU DETERMINACIÓN REQUIERE DE UN ESTUDIO SOBRE LA EXISTENCIA DE FACTORES ESTRUC-TURALES O CONTEXTUALES. Septiembre de 2016.

P. VII/2016 (10a.)	DISCRIMINACIÓN POR OBJETO Y POR RESULTADO. SU DIFERENCIA. Septiembre de 2016.
P. IX/2016 (10a.)	NORMAS DISCRIMINATORIAS. PARA DEFINIR SI LO SON, ES IRRELEVANTE DETERMINAR SI HUBO O NO INTENCIÓN DEL LEGISLADOR DE DISCRIMINAR. Septiembre de 2016.
P. X/2016 (10a.)	RÉGIMEN DE "SEPARADOS PERO IGUALES". ES DISCRIMINATORIO. Septiembre de 2016.
P. XI/2016 (10a.)	SOCIEDAD CIVIL DE CONVIVENCIA EN CAMPECHE. LA PROHIBICIÓN DE ADOPTAR Y DE COMPARTIR LA PATRIA POTESTAD CON BASE EN LA ORIENTACIÓN SEXUAL DE LOS CONVIVIENTES ES DISCRIMINATORIA. Septiembre de 2016.
P./J. 6/2016 (10a.)	ESTADO CIVIL. SU CONCEPTO. Septiembre de 2016.
P./J. 14/2016 (10a.)	ADOPCIÓN. EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGULATORIA DE SOCIEDADES CIVILES DE CONVIVENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Septiembre de 2016.
P./J. 8/2016 (10a.)	ADOPCIÓN. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD SE BASA EN LA IDONEIDAD DE LOS ADOPTANTES, DENTRO DE LA CUAL SON IRRELEVANTES EL TIPO DE FAMILIA AL QUE AQUÉL SERÁ INTEGRADO, ASÍ COMO LA ORIENTACIÓN SEXUAL O EL ESTADO CIVIL DE ÉSTOS. Septiembre de 2016.
P./J. 13/2016 (10a.)	ADOPCIÓN. LA PROHIBICIÓN A LOS CONVIVIENTES DE SER CONSIDERADOS COMO ADOPTANTES ES INCONSTITUCIONAL. Septiembre de 2016.
P./J. 10/2016 (10a.)	CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO. Septiembre de 2016.
P./J. 12/2016 (10a.)	ESTADO CIVIL. PUEDE HABER DISTINCIONES ENTRE LOS DIFERENTES ESTADOS CIVILES SIEMPRE QUE LA DISTINCIÓN NO SEA DISCRIMINATORIA. Septiembre de 2016.
P./J. 7/2016 (10a.)	INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. Septiembre de 2016.

- P./J. 11/2016 (10a.) LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS. Septiembre de 2016.
- P./J. 9/2016 (10a.) PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL. Septiembre de 2016.

Reproducción asistida

- 1a. LXXXVII/2019 (10a.) DERECHO A LA REPRODUCCIÓN ASISTIDA. LO TIENEN LAS PA-REJAS DE MATRIMONIOS HOMOSEXUALES. Octubre de 2019.
- 1a. LXXXVIII/2019 (10a.) FILIACIÓN DE UN MENOR DE EDAD NACIDO BAJO LA TÉCNICA DE MATERNIDAD SUBROGADA. ES DEBER DEL JUEZ ESTABLE-CERLA, AUN ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN ESPECÍFICA. Octubre de 2019.

Reconocimiento de niñas, niños y adolescentes

- 1a. LXV/2019 (10a.) COMATERNIDAD. ES UNA FIGURA REFERIDA A LA DOBLE FILIA-CIÓN MATERNA EN UNIONES FAMILIARES HOMOPARENTALES. Agosto de 2019.
- 1a. LXVI/2019 (10a.) RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO CON MOTIVO DE LA COMATERNIDAD EN UNIONES FAMILIARES CONFORMADAS POR DOS MUJERES. EL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE EL HIJO DE UNA MUJER PUEDA SER RECONOCIDO VOLUNTA-RIAMENTE POR SU COMPAÑERA, VULNERA LOS DERECHOS DE LAS UNIONES FAMILIARES HOMOPARENTALES. Agosto de 2019.
- 1a. LXVIII/2019 (10a.) RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO CON MOTIVO DE LA COMATERNIDAD EN UNIONES FAMILIARES CONFORMADAS POR DOS MUJERES. EL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE EL HIJO DE UNA MUJER PUEDA SER RECONOCIDO VOLUNTA-RIAMENTE POR SU COMPAÑERA, VULNERA EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD AL PRONTO ESTABLECIMIENTO DE SU FILIACIÓN JURÍDICA. Agosto de 2019.
- 1a. LXVII/2019 (10a.) RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO EN LA PARTIDA DE NACIMIENTO O EN ACTA ESPECIAL POSTERIOR. ES VIABLE LA

FILIACIÓN JURÍDICA EN EL CONTEXTO DE UNA UNIÓN FAMILIAR HOMOPARENTAL, CON MOTIVO DE LA COMATERNIDAD. Agosto de 2019.

DERECHO DE LOS PADRES A EDUCAR A SUS HIJOS CONFORME A SUS CONVICCIONES FILOSÓFICAS, MORALES Y RELIGIOSAS

2a./J. 113/2019 (10a.) DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. Enero de 2018.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EXPRESIONES DISCRIMINATORIAS HOMOFÓBICAS

1a. CLXII/2013 (10a.) PREFERENCIA SEXUAL. NO ES UN ASPECTO PERTINENTE PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PERICIA PROFESIONAL. Mayo de 2013.

1a. CL/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ACTUALIZACIÓN, CARACTERÍSTICAS Y ALCANCES DE LOS DISCURSOS DEL ODIO. Mayo de 2013.

1a. CXLVIII/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL DISCURSO HOMÓFOBO CONSTITUYE UNA CATEGORÍA DE LENGUAJE DISCRIMINATORIO Y, EN OCASIONES, DE DISCURSOS DEL ODIO. Mayo de 2013.

1a. CXLIX/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL DISCURSO HOMÓFOBO NO SE ACTUALIZA CUANDO LAS EXPRESIONES SE UTILIZAN PARA FINES CIENTÍFICOS, LITERARIOS O ARTÍSTICOS. Mayo de 2013.

1a. CXLVII/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL LENGUAJE DISCRIMINATORIO SE CARACTERIZA POR DESTACAR CATEGORÍAS DE LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MEDIANTE ELECCIONES LINGÜÍSTICAS QUE DENOTAN UN RECHAZO SOCIAL. Mayo de 2013.

1a. CLXXXVIII/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL USO DIFUNDIDO DE EXPRESIONES HABITUALES DE UNA SOCIEDAD NO LAS EXCLUYE DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. Mayo de 2013.

1a. CXLVI/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES ABSOLUTAMENTE VEJATORIAS SE ACTUALIZAN NO SÓLO MEDIANTE REFERENCIAS A PERSONAS EN CONCRETO, SINO INCLUSO AL HACER INFERENCIAS SOBRE COLECTIVIDADES O GRUPOS RECONOCIBLES. Mayo de 2013.

- 1a. CXLV/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES IMPERTINENTES SON AQUELLAS QUE CARECEN DE UTILIDAD FUNCIONAL EN LA EMISIÓN DE UN MENSAJE. Mayo de 2013.
- 1a. CXLIV/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES OFENSIVAS U OPROBIOSAS SON AQUELLAS QUE CONLLEVAN UN MENOSPRECIO PERSONAL O UNA VEJACIÓN INJUSTIFICADA. Mayo de 2013.
- 1a. CLXIII/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN JUEGAN UN PAPEL FUNDAMENTAL PARA LA DISMINUCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL LENGUAJE DISCRIMINATORIO. Mayo de 2013.

DERECHOS A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LIBERTAD DE INFORMACIÓN

- 1a./J. 31/2021 (11a.) INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD LGBTI+ Y SUS FAMILIARES CUANDO RECLAMAN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN LA IMPOSICIÓN DE UNA VOTACIÓN POR CÉDULA SECRETA Y LA EJECUCIÓN DE DICHA VOTACIÓN POR LA QUE SE DESECHÓ UN DICTAMEN DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN LOCAL EN MATERIA DE MATRIMONIO Y CONCUBINATO IGUALITARIO. Noviembre de 2021.
- 1a./J. 32/2021 (11a.) JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNAN CIERTOS ACTOS INTRA-LEGISLATIVOS COMO LA IMPOSICIÓN DE UNA VOTACIÓN POR CÉDULA SECRETA Y LA EJECUCIÓN DE DICHA VOTACIÓN PARA DESECHAR UN DICTAMEN DE REFORMA A UNA CONSTITUCIÓN LOCAL, PUES NO SE ACTUALIZA LA RAZÓN DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA INJUSTICIABILIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS. Noviembre de 2021.
- 1a./J. 33/2021 (11a.) INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE MATRIMONIO O CONCUBINATO IGUALITARIO, NO DEBE CONFUNDIRSE EL CONCEPTO DE INTERÉS LEGÍTIMO CON LOS CONCEPTOS DE INTERÉS INDIVIDUAL O COLECTIVO/DIFUSO. Noviembre de 2021.
- 1a. II/2021 (11a.) INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE ACTUALIZARLO POR PARTE DE PERSONAS PERTENECIENTES A LA COMUNIDAD LGBTI+ Y DE SUS FAMILIARES EN RELACIÓN

CON EL MATRIMONIO O CONCUBINATO IGUALITARIO. Noviembre de 2021.

- 1a./J. 38/2021 (11a.) DERECHO A DEFENDER LA DEMOCRACIA. CONSTITUYE UNA CONCRETIZACIÓN DEL DERECHO A PARTICIPAR EN LOS ASUNTOS PÚBLICOS DEL ESTADO Y COMPRENDE EL EJERCICIO CONJUNTO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES. Noviembre de 2021.
- 1a./J. 39/2021 DECISIONES COLECTIVAS. EL ESTADO SE ENCUENTRA OBLIGADO A GARANTIZAR LAS REGLAS PROCEDIMENTALES PARA SU FORMACIÓN. Noviembre de 2021.
- 1a./J. 40/2021 (11a.) DERECHO A DEFENDER LA DEMOCRACIA. PARA HACERLO EFECTIVO EL ESTADO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ACTUAR BAJO UN RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES. Noviembre de 2021.
- 1a./J. 41/2021 (11a.) DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA VOTACIÓN POR CÉDULAS SECRETAS, CUYO OBJETO VERSA SOBRE EL ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, VIOLA LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PARTICIPACIÓN ACTIVA EN LA DIRECCIÓN DE LOS ASUNTOS PÚBLICOS DEL ESTADO. Noviembre de 2021.
- 1a./J. 42/2021 (11a.) CONTROL DEMOCRÁTICO POR PARTE DE LA CIUDADANÍA. SE GARANTIZA MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA BAJO LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Noviembre de 2021.

DERECHO DE LAS PERSONAS TRANS A ADECUAR SUS DOCUMENTOS DE ACUERDO CON SU IDENTIDAD DE GÉNERO

- P. LXXI/2009 REASIGNACIÓN SEXUAL. PREEMINENCIA DEL SEXO PSICOSOCIAL FRENTE AL MORFOLÓGICO PARA RESPETAR A PLENITUD LOS DERECHOS DE IDENTIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL. Diciembre de 2009.
- P. LXXIV/2009 REASIGNACIÓN SEXUAL. NO EXISTE RAZONABILIDAD PARA LIMITAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, IMPIDIÉNDOLE LA ADECUACIÓN DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, BAJO EL PRETEXTO DE PRESERVAR

DERECHOS DE TERCEROS O EL ORDEN PÚBLICO. Diciembre de 2009.

P. LXIV/2009

REASIGNACIÓN SEXUAL. LA SENTENCIA QUE NIEGA LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO EN LA QUE SE RECTIFIQUEN LOS DATOS RELATIVOS AL NOMBRE Y SEXO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 10 DE OCTUBRE DE 2008). Diciembre de 2009.

P. LXXII/2009

REASIGNACIÓN SEXUAL. LA NOTA MARGINAL EN EL ACTA DE NACIMIENTO DE LA SENTENCIA QUE OTORGÓ LA DEMANDA DE RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE Y SEXO, CON LA CONSIGUIENTE PUBLICIDAD DE DATOS, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INTERESADO. Diciembre de 2009.

P. LXXIII/2009

REASIGNACIÓN SEXUAL. LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO, NO SE TRADUCE EN LA INEXISTENCIA DE LOS HECHOS O ACTOS ACONTECIDOS BAJO LA IDENTIDAD ANTERIOR NI EN LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INTERESADO. Diciembre de 2009.

P. LXIX/2009

REASIGNACIÓN SEXUAL. ES UNA DECISIÓN QUE FORMA PARTE DE LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. Diciembre de 2009.

P. LXV/2009

DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. Diciembre de 2009.

P. LXVII/2009

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Diciembre de 2009.

P. LXVI/2009

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. Diciembre de 2009.

P. LXX/2009

DERECHO A LA SALUD. TRATÁNDOSE DE LA REASIGNACIÓN DEL SEXO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, ES NECESARIA LA EXPEDICIÓN DE NUEVOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, A FIN DE LOGRAR EL ESTADO DE BIENESTAR GENERAL PLENO QUE AQUEL DERECHO IMPLICA. Diciembre de 2009.

- 1a. CCXXXIV/2018 (10a.) IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). EL PROCEDIMIENTO IDÓNEO PARA LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO ES EL DE NATURALEZA FORMAL Y MATERIALMENTE ADMINISTRATIVA. Diciembre de 2018.
- 1a. CCXXXI/2018 (10a.) IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). EL ARTÍCULO 759, PRIMERA PARTE, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, AL PREVER QUE EL TRÁMITE RELATIVO A LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO DEBE SUSTANCIARSE ANTE AUTORIDAD JUDICIAL, ES INCONSTITUCIONAL. Diciembre de 2018.
- 1a. CCXXXV/2018 (10a.) IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). LAS NORMAS QUE PREVÉN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO ANTE AUTORIDAD JUDICIAL CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO, Y BASTA LA APLICACIÓN DE UNA SOLA DE ÉSTAS PARA PODER CONTROVERTIRLAS CONJUNTAMENTE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Diciembre de 2018.
- 1a. CCXXXIII/2018 (10a.) IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). LOS ARTÍCULOS 676, 677 Y 708 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, PERMITEN UNA DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR EL RESULTADO Y, POR ENDE, SON INCONSTITUCIONALES. Diciembre de 2018.
- 1a. CCXXXII/2018 (10a.) IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO Y DEMÁS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD. Diciembre de 2018.
- 1a./J. 36/2019 (10a.) COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE IMPUGNEN ACTOS U OMISIONES DE LAS AUTORIDADES DEL REGISTRO CIVIL RELACIONADOS CON EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL, CUANDO SE DÉ LA ESPECIALIZACIÓN. Agosto de 2019.
- 2a./J. 173/2019 (10a.) REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA VÍA ADMINISTRATIVA REGISTRAL ES LA IDÓNEA PARA LA ADECUACIÓN O EXPEDICIÓN DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y GUANAJUATO). Febrero de 2020.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos Myriad Pro de 8, 9, 10, 11,14 y 16 puntos. Agosto de 2022.

Los derechos de la diversidad sexual se han colocado en el centro del debate jurídico contemporáneo en la última década y han influido profundamente en la forma en la que se piensa el derecho en la actualidad. Sin duda, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido un factor clave para este cambio de paradigma, a través de las decisiones que ha emitido sobre estos temas.

En este sentido, el Máximo Tribunal se ha convertido en un agente primordial de cambio social. En efecto a través de los distintos casos en los que ha promovido el desmantelamiento de estructuras jurídicas y sociales que, hasta entonces, perpetuaron los procesos de estigmatización que colocaron en una posición de desventaja a quienes pertenecen a este colectivo. Este esfuerzo, sin duda, ha logrado ampliar los marcos de protección de sus derechos y ha visibilizado la discriminación estructural a la que los miembros de este grupo han sido sometidos históricamente.

De esta manera, las decisiones de la Suprema Corte han contribuido de modo determinante a la incorporación normativa de otras realidades que no se apegan al paradigma tradicional de las uniones, la sexualidad y la identidad de género. Además, estas resoluciones se han caracterizado por su carácter pedagógico, lo que ha permitido traducir en términos jurídicos las exigencias y demandas de igualdad e inclusión del activismo de la diversidad sexual, llevándolas a espacios que les fueron vedados por décadas.

Es así como el papel de la Suprema Corte ha sido fundamental para consolidar nuevos estándares para la protección jurídica integral de la diversidad sexual. No obstante, su impacto trasciende el ámbito del derecho, ya que el Tribunal Constitucional, como agente de cambio social, ha generado un impacto cultural de tal magnitud que se han replanteado los términos del debate político y social en torno a la diversidad sexual.

